

**Universidad Católica de Santa María**  
**Escuela de Postgrado**  
**Maestría en Derecho Civil**



**Aplicación de apercibimientos en salvaguarda del interés superior del niño y adolescente y a la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado 2019 – 2024**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Titi Benavente, Alejandro Paolo**

**ORCID: 0009-0001-4879-2890**

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil

Asesora:

**Mg. Montenegro Beltrán, Nelly Jessica**

**ORCID: 0009-0000-1698-3580**

**Arequipa - Perú**

**2025**

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS**

Arequipa, 22 de Septiembre del 2025

**Dictamen: 015363-C-EPG-2025**

Visto el borrador del expediente 015363, presentado por:

**2023000581 - TITI BENAVENTE ALEJANDRO PAOLO**

Titulado:

**APLICACIÓN DE APERCIBIMIENTOS EN SALVAGUARDA DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE Y A LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACION ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO 2019 - 2024**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO  
DICTAMINADOR**



**45132863 - TERAN BEJAR CARLOS AUGUSTO  
DICTAMINADOR**



**45839518 - ARCE PAREDES JOSE AUGUSTO  
DICTAMINADOR**



# APLICACIÓN DE APERCIBIMIENTOS EN SALVAGUARDA DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE Y A LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACION ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://tesis.ucsm.edu.pe">tesis.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	11%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
3	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1%
4	Coaquira Velasco, Rogger Rosell. "Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal ", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	1%
5	<a href="https://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	1%
7	Rodríguez Castillo, Alexander. "El derecho fundamental a la identidad en los procesos de impugnación de paternidad: análisis de la identidad dinámica en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la república",	1%

## Dedicatoria

A Alana, quien desde su concepción me enseñó que el ser más pequeño puede ser el más fuerte, valiente y luchador y que la verdadera grandeza está en nuestra fe y en nuestros corazones.

A Paola, mi hogar, mi sustento, mi motor y motivo.

A Mariano, por ser un amigo más allá de su rol de tío, por su corto pero motivador “lo vas a lograr”.



## Agradecimientos

A Dios y a la Virgen, sobre quienes reposo mi fe y mi devoción, mismas que me han enseñado a andar por el camino de la vida con firmeza y convicción.

A mi familia por su aliento y por su apoyo incondicional, por su amor silencioso.

A Cesar, por su compañerismo, por su exigente amistad.

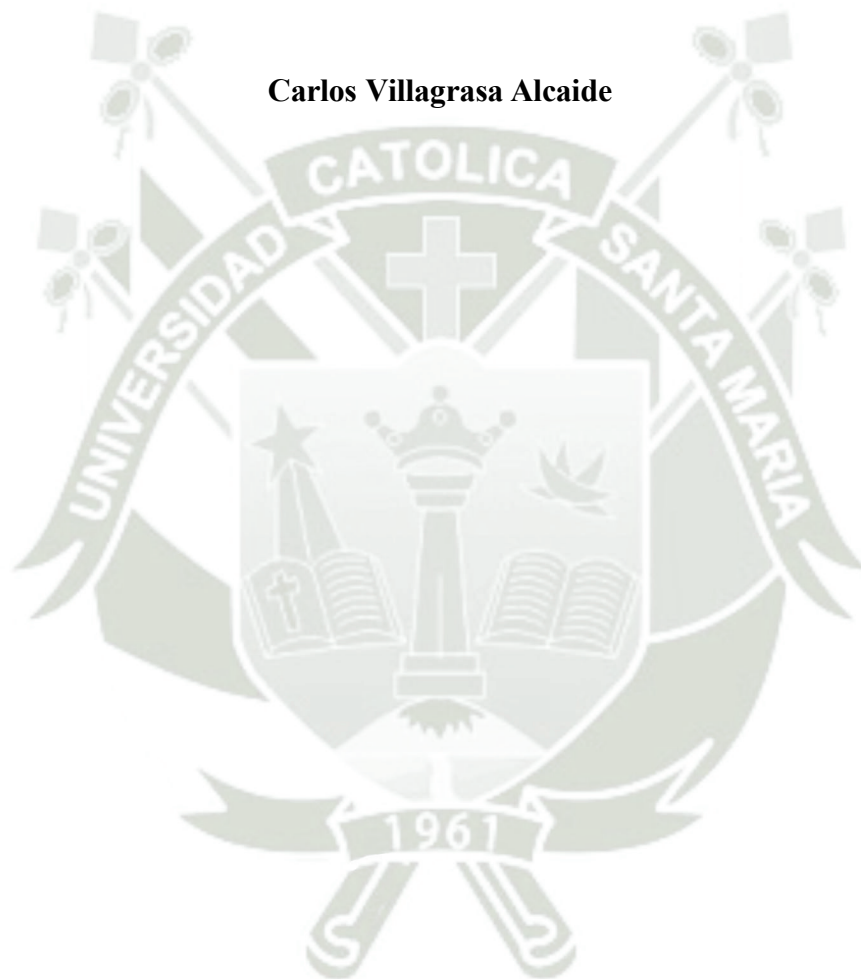
A mis docentes y asesores, por hacer de este, un proceso agradable y enriquecedor.



## Epígrafe

“La niñez es la etapa de los años iniciales de la vida, es el extremo vital de la vejez, situada en los últimos años de la esperanza de vida, con la diferencia que no todos llegarán a ella, pero sí toda la infancia ha llegado a nacer.”

**Carlos Villagrasa Alcaide**



## RESUMEN

Esta investigación aborda el análisis de la conexión entre la medida cautelar de asignación anticipada y los apercibimientos emitidos en el marco de los procesos de alimentos, tomando como base el principio rector del interés superior del niño, la niña y el adolescente. Para ello, se empleó la técnica del análisis dogmático del artículo 675 del Código Procesal Civil y la Ley N.º 29803, junto con la observación documental de 100 expedientes tramitados entre 2019 y 2024 en los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado, utilizando fichas de registro sistemático que aseguraron validez y confiabilidad. Los resultados evidencian que 76 demandados eran trabajadores independientes y 24 dependientes, reflejando la incidencia de la informalidad laboral en la eficacia de la medida. Entre los dependientes, el 87.5% cumplió gracias a los descuentos en planilla, mientras que entre los independientes solo un 7.9% lo hizo voluntariamente y el 92.1% incumplió, lo que confirma que la eficacia depende del tipo de vínculo laboral y de contar con mecanismos de ejecución adecuados. Se concluye que existe una relación estrecha y complementaria: la asignación anticipa la protección y los apercibimientos garantizan su cumplimiento; con ello, se corrobora la hipótesis, que sostenía que la asignación anticipada, aunque busca atender de inmediato las necesidades básicas, puede resultar ineficiente y vulnerar el principio del interés superior del niño si no se acompaña de un mandato imperativo de apercibimiento, confirmándose así la necesidad de una reforma del artículo 675 del Código Procesal Civil. Finalmente, se constató que, aunque el 94% de los casos obtuvo la medida cautelar, su eficacia práctica se ve limitada por la dificultad de ejecución frente a la informalidad laboral. Asimismo, la prolongación de los procesos (65% mayores a seis meses y 30% de más de un año) y las demoras en el auto admisorio (55% en más de 30 días) generan períodos de desprotección económica que vulneran directamente el interés superior del niño. En este marco la medida cautelar de asignación anticipada establecida en el artículo 675 del Código Procesal Civil, y la Ley 29803, constituye un pilar normativo que garantiza alimentación, salud y educación.

**Palabras clave:** Asignación anticipada, apercibimiento, interés superior del niño.

## ABSTRACT

This research addresses the analysis of the connection between the precautionary measure of advance allocation and the warnings issued within food allowance proceedings, based on the guiding principle of the best interests of the child and adolescent. To this end, the dogmatic analysis technique was applied to Article 675 of the Civil Procedural Code and Law No. 29803, together with documentary observation of 100 case files processed between 2019 and 2024 in the Justice of the Peace Courts of Cerro Colorado, using systematic recording sheets that ensured validity and reliability. The results show that 76 defendants were self-employed and 24 were dependent workers, reflecting the impact of labor informality on the effectiveness of the measure. Among dependent workers, 87.5% complied due to payroll deductions, whereas among self-employed workers, only 7.9% did so voluntarily and 92.1% failed to comply, confirming that effectiveness depends on the type of employment relationship and the availability of adequate enforcement mechanisms. It is concluded that there is a close and complementary relationship: advance allocation anticipates protection, and warnings guarantee its enforcement. This finding confirms the hypothesis that, although advance allocation seeks to meet basic needs immediately, it may become ineffective and undermine the principle of the best interests of the child if not accompanied by a mandatory warning mechanism, thus confirming the need to reform Article 675 of the Civil Procedural Code. Finally, it was found that, although 94% of the cases obtained the precautionary measure, its practical effectiveness is limited by enforcement difficulties arising from labor informality. Likewise, the prolonged duration of proceedings (65% lasting more than six months and 30% exceeding one year) and delays in issuing the admission order (55% taking more than 30 days) create periods of economic vulnerability that directly violate the best interests of the child. In this context, the precautionary measure of advance allocation established in Article 675 of the Civil Procedural Code and Law No. 29803 constitutes a normative pillar that guarantees access to food, health, and education.

**Keywords:** Early allocation, warnings, best interests of the child.

## ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
EPÍGRAFE	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN .....	1
HIPÓTESIS .....	2
OBJETIVOS .....	3
OBJETIVO GENERAL.....	3
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
1. Problema de investigación: .....	5
1.1. Enunciado del problema .....	5
1.2. Interrogantes del problema .....	5
1.2.1. Interrogante general .....	5
1.2.2. Interrogantes específicas .....	5
1.3. Descripción del problema .....	5
1.4. Justificación del problema .....	7
2. Marco teórico y conceptual.....	8
2.1. Conceptualización de Apercibimiento .....	8
2.2. Conceptualización de Interés Superior del Niño.....	9
2.3. Conceptualización de Medida Cautelar de Asignación Anticipada .....	9
2.4. Conceptualización de Alimentos.....	10
3. Análisis de antecedentes investigativos .....	11

3.1. Antecedentes nacionales .....	11
3.2. Antecedentes internacionales .....	14
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....	15
1. Interés superior del niño.....	16
1.1. Definiciones .....	16
1.2. Teorías .....	18
1.2.1. Teoría tridimensional del interés superior del niño.....	18
1.2.2. Teoría del interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado.	18
1.2.3. Teoría del interés superior del niño en el derecho comparado.....	19
1.3. Elementos.....	19
1.3.1. La opinión del niño como expresión de su autonomía.....	19
1.3.2. La identidad del niño como fundamento de su desarrollo.....	20
1.3.3. La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones.....	20
1.3.4. Cuidado, protección y seguridad del niño.....	21
1.3.5. Situación de vulnerabilidad.....	21
1.3.6. El derecho del niño a la salud .....	22
1.3.7. El derecho del niño a la educación .....	22
1.4. Análisis normativo .....	23
1.4.1. A nivel nacional .....	23
1.4.1.1. Código de Niños y Adolescentes .....	23
1.4.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).....	26
1.5. Análisis jurisprudencial.....	29
1.5.1. Expediente N.°001590-2019.....	29
1.5.2. Expediente N.°01817-2009.....	31
2. Proceso de alimentos.....	35

2.1. Definición .....	35
2.2. Teorías del proceso de alimentos .....	37
2.2.1. Teoría procesalista pura .....	37
2.2.2. Teoría asistencial.....	38
2.2.3. Teoría mixta .....	38
2.2.4. Teoría de la función jurisdiccional de protección .....	38
2.3. Elementos del proceso de alimentos .....	39
2.3.1. La legitimación .....	39
2.3.2. Competencia del órgano jurisdiccional.....	39
2.3.3. Demanda de alimentos.....	39
2.3.4. La prueba .....	40
2.3.5. La sentencia .....	40
2.3.6. La ejecución .....	40
2.3.7. Medidas cautelares.....	41
2.4. Tipos de alimentos .....	41
2.4.1. Alimentación, vestimenta y vivienda.....	42
2.4.2. La educación.....	42
2.4.3. La salud.....	42
2.4.4. Gastos extraordinarios o específicos.....	43
2.5. Análisis normativo .....	43
3. Casuística .....	50
3.1. EXP.10485-2023-0-0401-JP-FC-02 .....	50
3.2. EXP. 00012-2024-0-0401-JP-FC-02.....	52
3.3. EXP. 00050-2021-29-0401-JP-FC-01.....	54
3.4. EXP. 00232-2021-0-0401-JP-FC-02.....	56

3.5. EXP. 07256-2024-0-0401-JP-FC-01.....	59
3.6. EXP. 10482-2023-0-0401-JP-FC-02.....	61
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....	64
1. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación.....	65
2. Campo de verificación .....	65
2.1. Ubicación espacial .....	65
2.2. Ubicación temporal.....	65
2.3. Unidades de estudio.....	65
3. Estrategia de recolección de datos.....	66
4. Operacionalización de variables .....	67
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	69
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
REFERENCIAS.....	100
ANEXOS.....	106

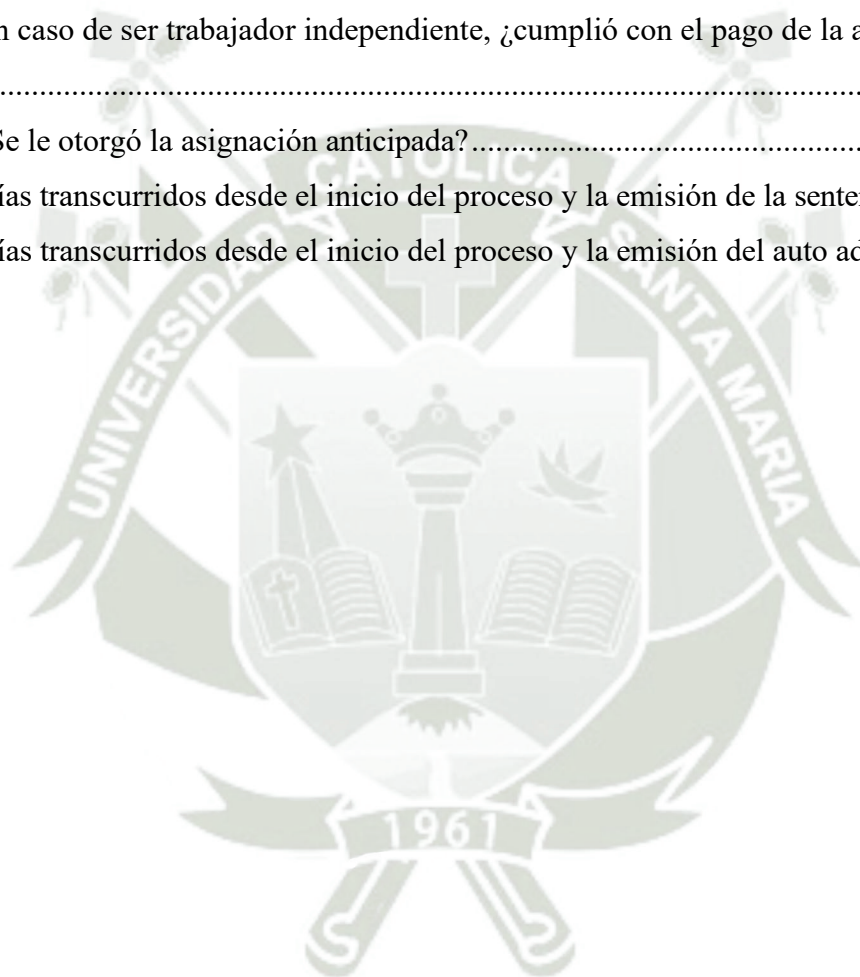
## ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO A.....	107
ANEXO B.....	122
ANEXO C.....	127
ANEXO D.....	141



## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: La parte demandada es trabajadora .....	70
Figura 2: Evolución de la tasa de informalidad laboral 2013-2022.....	72
Figura 3: PEA ocupada según categoría ocupacional .....	73
Figura 4: En caso de ser trabajador dependiente, ¿cumplió con el pago de la asignación anticipada? .....	75
Figura 5: En caso de ser trabajador independiente, ¿cumplió con el pago de la asignación anticipada? .....	76
Figura 6: ¿Se le otorgó la asignación anticipada?.....	82
Figura 7: Días transcurridos desde el inicio del proceso y la emisión de la sentencia.....	87
Figura 8: Días transcurridos desde el inicio del proceso y la emisión del auto admisorio ..	88



## INTRODUCCIÓN

En el Perú, los procesos de alimentos cumplen un rol decisivo en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo el interés superior del niño el principio central de toda decisión. Sin embargo, en la práctica muchas resoluciones carecen de eficacia inmediata, generando que los menores enfrenten situaciones de vulnerabilidad; ante ello, la medida cautelar de asignación anticipada busca responder a esta necesidad urgente, garantizando un apoyo provisional, aunque su cumplimiento efectivo aún presenta obstáculos.

Para enfrentar estas dificultades, los apercibimientos se convierten en un mecanismo clave, pues mediante medidas coercitivas buscan asegurar que lo ordenado por el juez se cumpla de manera real; en este sentido, estos recursos refuerzan la eficacia de la asignación anticipada, pero no siempre logran su cometido, debido a factores como la informalidad laboral, la sobrecarga procesal y la resistencia de algunos obligados. Todo ello pone en riesgo el bienestar de los menores, quienes dependen de estas medidas para su desarrollo integral.

La investigación se centra en los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado entre los años 2019 y 2024, con el propósito de analizar cómo interactúan la asignación anticipada y los apercibimientos en la salvaguarda del interés superior del niño. A través de la revisión de expedientes, normas y doctrina, se busca evidenciar si las decisiones judiciales cumplen con su finalidad protectora o si aún existen vacíos que limitan la eficacia de estos instrumentos.

Finalmente, este estudio pretende aportar a la reflexión jurídica y social sobre la necesidad de fortalecer la tutela de la infancia en procesos de alimentos; asimismo, garantizar una justicia efectiva en este ámbito no solo significa declarar derechos en el papel, sino asegurar que cada niño y adolescente reciba la protección que merece (Aguilar, 2016). Es así que, se propone contribuir al debate académico y práctico, resaltando la importancia de consolidar una justicia que sea realmente humana y sensible a las necesidades de los más vulnerables.

## HIPÓTESIS

Dado que, la medida cautelar de asignación anticipada procura la pronta atención a las necesidades básicas de los alimentistas mientras se sustancia la sentencia al interior del proceso de alimentos. Es probable que, aquellas decisiones judiciales sean ineficientes y afecten el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, en consecuencia, es necesario una reforma del artículo 675 del Código Procesal Civil a efecto de incorporar un mandato imperativo (apercibimiento).



## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la relación entre la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos y los apercibimientos en salvaguarda del principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Evaluar la eficiencia de las resoluciones que otorgan la medida cautelar de asignación anticipada por los jueces de Paz Letrado del Módulo Básico de Cerro Colorado al interior de los procesos de alimentos.

Determinar la vulneración del principio del interés superior del niño, niña y adolescente ante la ineficiencia de la medida cautelar de asignación anticipada.

Analizar la medida cautelar de asignación anticipada en nuestra normatividad y su incidencia en desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.



# **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## **1. Problema de investigación:**

### **1.1. Enunciado del problema**

Aplicación de apercibimientos en salvaguarda del interés superior del niño y adolescente y la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado 2019 – 2024.

### **1.2. Interrogantes del problema**

#### **1.2.1. Interrogante general**

¿Cuál es la relación entre la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos y los apercibimientos en salvaguarda del principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente?

#### **1.2.2. Interrogantes específicas**

¿Son eficaces las resoluciones que otorgan la medida cautelar de asignación anticipada por los jueces de Paz Letrado del Módulo Básico de Cerro Colorado al interior de los procesos de alimentos?

¿Existe la vulneración del principio del interés superior del niño, niña y adolescente ante la ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada?

¿Cómo está determinada la institución de la asignación anticipada en nuestra normatividad y cuáles son sus implicancias en desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

### **1.3. Descripción del problema**

La protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente (ISNNA) representa un principio rector en todos los procesos judiciales que los involucren, especialmente en los de alimentos. En el Perú, dicho principio está consagrado en la Constitución, en el Código de los Niños y Adolescentes y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, su aplicación efectiva muchas veces se ve obstaculizada, en ese sentido, los jueces se encuentran en la obligación de disponer medidas inmediatas que garanticen el acceso a derechos esenciales como la alimentación.

Uno de los mecanismos que el ordenamiento jurídico ofrece para estos fines es la disposición cautelar de asignación anticipada de alimentos; asimismo, el uso de apercibimientos procesales se ha convertido en una herramienta de presión legal para hacer cumplir decisiones judiciales; ante ello, la interacción entre estas dos figuras procesales puede ser clave para proteger de forma real y efectiva los derechos de los niños y adolescentes.

Sin embargo, se observa que en los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado durante los años 2019 al 2024, la aplicación de estas medidas no siempre ha sido eficaz; en efecto, a pesar de contar con una base normativa que permite a los jueces dictar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso, así como imponer apercibimientos por inacción o incumplimiento, en la práctica muchas resoluciones no llegan a cumplir su finalidad protectora. Esto ha generado retrasos que afectan directamente a los menores beneficiarios, quienes dependen de la pensión de alimentos para su subsistencia.

Además, los jueces no siempre argumentan suficientemente la pertinencia del apercibimiento, ni vinculan su decisión con el principio del ISNNA; por tanto, surge la necesidad de evaluar cómo se vienen aplicando realmente estos instrumentos. Es así que, se podrá determinar si efectivamente están funcionando como mecanismos de protección, o si requieren ajustes para lograr una tutela judicial más efectiva.

En esa línea, la presente investigación se plantea examinar la relación entre el otorgamiento anticipado como medida cautelar y los apercibimientos dictados en los procesos de alimentos, tomando como eje el principio del ISNNA; asimismo, cabe indicar que la medida cautelar de asignación anticipada es una respuesta procesal que va a buscar asegurar el derecho a los alimentos desde el comienzo del proceso ante la autoridad judicial y que a diferencia de la sentencia final, esta se dicta con carácter provisional y urgente, sin que ello implique una afectación al derecho de defensa del obligado.

Sin embargo, su eficacia muchas veces depende del uso complementario de medidas coercitivas como los apercibimientos, que, al estar determinados en el CPC, van a permitir al juez advertir y sancionar el incumplimiento mediante multas, medidas de apremio e incluso remisión de copias al Ministerio Público. Por lo tanto, ambos mecanismos pueden funcionar de forma sinérgica si son aplicados con oportunidad, proporcionalidad y enfoque de

derechos; no obstante, si se usan de forma aislada o sin debida motivación, podrían volverse ineficientes y vulnerar el ISNNA.

Asimismo, es importante considerar que el principio de Interés Superior de los menores de edad no puede ser invocado de forma retórica o superficial. Los jueces están obligados a motivar de manera reforzada sus decisiones cuando están en conjunto de derechos fundamentales reconocidos a los infantes. Esto implica que cualquier medida, ya sea cautelar o coercitiva, debe estar sustentada en un análisis individualizado del caso y orientada a conseguir la expectativa inmediata de las necesidades básicas del menor. Por ello, analizar cómo y por qué se imponen apercibimientos, así como las condiciones bajo las cuales se dictan medidas de asignación anticipada, es fundamental para evaluar si existe una verdadera justicia con enfoque protector. También permitirá advertir si existe un uso instrumental o meramente formal de estos recursos procesales.

#### **1.4. Justificación del problema**

La justificación jurídica de esta investigación radica en la importancia de asegurar la efectiva tutela de los derechos fundamentales de los infantes y adolescentes en los procesos judiciales de alimentos, especialmente en el contexto de la aplicación de medidas cautelares como la asignación anticipada y el empleo de apercibimientos. De acuerdo con lo establecido en el art. 4 de la Constitución Política del Perú y el art. 3 de la CDN, el principio del interés superior del menor constituye un criterio fundamental que debe guiar cualquier decisión que le afecte, incluso aquellas adoptadas en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, en la práctica judicial, se ha llegado a observar una insuficiente aplicación de apercibimientos y medidas eficaces que aseguren el cumplimiento de los alimentos, lo cual genera desprotección material e institucional. Por ello, este estudio busca analizar cómo los jueces de paz letrado de Cerro Colorado han aplicado dichas herramientas procesales durante el periodo 2019-2024, verificando si se han alineado con los pilares normativos del derecho de familia y el enfoque garantista que exige la normativa nacional e internacional.

La justificación académica se sustenta en el interés de contribuir al desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre la protección procesal de los derechos alimentarios en sede judicial. En el Perú, si bien existen múltiples estudios sobre alimentos y el principio del interés superior del niño, son escasos los que examinan de manera articulada la medida cautelar de asignación

anticipada junto con los apercibimientos procesales. Además, la doctrina especializada aún presenta vacíos respecto al análisis empírico de la eficacia de estos mecanismos en el ámbito de los Juzgados de Paz Letrado. En tal sentido, esta investigación pretende llenar dicho vacío, generando conocimiento jurídico que sea útil para jueces, operadores del derecho, docentes y estudiantes de derecho de familia.

La justificación social se basa en el impacto directo que tienen las decisiones judiciales en la vida cotidiana de los niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos que viven en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica; además de ello, la falta de alimentos oportunos debido a demoras o ineficiencia procesal en la implementación de medidas cautelares o la omisión de apercibimientos adecuados puede afectar gravemente su desarrollo físico, emocional y educativo. Ante ello, la presente investigación busca visibilizar estas problemáticas desde un enfoque local y realista, partiendo de los casos tramitados en los juzgados de Cerro Colorado entre 2019 y 2024, asimismo, al evidenciar cómo la actuación judicial puede reforzar o debilitar la protección de los menores, se espera generar conciencia y promover una respuesta más eficiente del sistema de justicia. De esta forma, se contribuye a una cultura jurídica más sensible y comprometida con los derechos fundamentales de la niñez y adolescentes en el Perú.

## **2. Marco teórico y conceptual**

### **2.1. Conceptualización de Apercibimiento**

Albinagorta (2024) define el apercibimiento como la orden que emite el juez para que se cumpla lo dispuesto, advirtiéndole que, de no hacerlo, se impondrá una multa u otra sanción. También se considera una medida disciplinaria escrita mediante la cual el juez o un superior llama la atención a un auxiliar jurisdiccional, exigiendo que actúe correctamente. Además, puede describirse como una advertencia judicial sobre la posible aplicación de una sanción ante el incumplimiento de una citación, notificación o mandato emitido por la autoridad judicial.

## **2.2. Conceptualización de Interés Superior del Niño**

Aguilar (2023), define al interés superior del niño y adolescente como aquel principio que debe estar por encima de todo; significando que cualquier política, acción o normativa debe ser favorable al niño y adolescente; no debe ser rígido ni inflexible.

Según lo expuesto por Varsi (2020), el principio del interés superior del niño y del adolescente implica otorgar preeminencia a sus derechos cuando estos entren en conflicto con los de otras personas, con el propósito de favorecer su desarrollo pleno, su adecuada inserción en la sociedad y el pleno goce de las prerrogativas reconocidas a quienes aún no poseen plena capacidad jurídica.

Plácido (2016), menciona que este interés busca la protección de los derechos fundamentales de los infantes y adolescentes y que desde que se ha individualizado busca garantizar estos derechos, mediante las determinaciones y elecciones que se tomen, se deben proteger y materializar los bienes y principios inherentes a dichos derechos fundamentales.

Según TORRECUADRA (2016), el interés superior del niño representa tanto un derecho subjetivo como un principio esencial que sustenta los derechos reconocidos a los menores, cuyo objetivo es garantizar su protección frente a la posición de fragilidad en la que se hallan por no poder conducir su vida con total independencia.

## **2.3. Conceptualización de Medida Cautelar de Asignación Anticipada**

Celis (2020), define que la medida cautelar de otorgamiento anticipado de alimentos se encuentra dentro de lo previsto por el art. 611 del Código adjetivo, por lo que el juez, en atención a la decisión principal puede incluir una medida cautelar en la forma estime necesaria o se solicite, siempre que concurren los presupuestos de verosimilitud del derecho reclamado, el riesgo por el transcurso del tiempo y la razonabilidad de la medida que garantice la eficacia de la pretensión.

Varsi (2020) sostiene que la asignación anticipada de alimentos se enmarca dentro de las medidas cautelares provisionales vinculadas al fondo del proceso, las cuales poseen un carácter excepcional y posibilitan adelantar, de manera total o parcial, los efectos de una eventual sentencia, garantizando así de forma completa lo solicitado en la demanda o, al

menos, una parte del contenido de dicha pretensión. Según la Defensoría del Pueblo (2018) explica que la asignación anticipada de alimentos debe entenderse como una medida provisional dirigida a facilitar el acceso inmediato a recursos económicos indispensables para la subsistencia del solicitante, dicho adelanto, que posteriormente se imputará a la pensión definitiva establecida en la sentencia, encuentra su fundamento en la urgencia inaplazable que caracteriza a los procesos alimentarios. Del Águila (2016), nos ilustra sobre la asignación anticipada señalando que es la acción mediante la cual se obligue al demandado a aportar un monto determinado mensual en tanto se tramite el proceso judicial y se sustancie la sentencia y que, de esa manera, ante la necesidad impostergable de la naturaleza alimenticia, no se vea perjudicado el menor en su subsistencia.

#### **2.4. Conceptualización de Alimentos**

El Código Civil peruano (1984), en su art. 472, establece que la noción de *alimentos* comprende todos aquellos recursos necesarios para garantizar la manutención, el alojamiento, el abrigo, la formación educativa y capacitación laboral, así como la atención médica, psicológica y la recreación, atendiendo siempre a la realidad y capacidad económica del núcleo familiar. Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes (2000), en el artículo 92, alude a lo que resulta *necesario* para el desarrollo integral del menor, sustituyendo el término “indispensable” utilizado por el Código Civil, lo que implica una concepción más amplia y flexible de la obligación alimentaria.

En esa misma línea, Amado (2020) sostiene que la prestación alimentaria representa un deber de carácter ético que recae sobre quien está moralmente llamado a otorgarla, constituyendo además una obligación de orden público cuya imposición resulta legítima cuando se intenta eludirla. A su vez, Varsi (2020) concibe los alimentos como la provisión de lo necesario fundamentales del ser humano, abarcando no solo el plano material, sino también el ámbito espiritual y existencial, indispensables para un desarrollo pleno.

Por último, Aguilar (2016) opina que aun cuando la palabra alimento es nutrirse, el concepto va más allá de este corto verbo y se extiende a lo manifestado en el Código Civil.

### 3. Análisis de antecedentes investigativos

#### 3.1. Antecedentes nacionales

Valenzuela y Ventoncilla (2024) en su investigación titulada "Asignación anticipada de alimentos, Ley N.º 30364 y el interés superior del niño, niña y adolescente, Barranca 2022", emplearon una metodología de tipo básica, centrándose en analizar cómo se aplican las disposiciones cautelares orientadas a la entrega previa de la pensión alimentaria en el marco de la Ley N.º 30364. Por otro lado, el hallazgo principal señala que los jueces no protegen de oficio las pretensiones alimentarias, vulnerando así el principio de ISSN; además de ello, la investigación propone que vincular estas pretensiones con la Ley N.º 30364 va a permitir una mayor protección, considerando que tanto el menor como la víctima se encuentran en situación de dependencia y vulnerabilidad frente al agresor. Ante ello, esto implica que la omisión judicial al dictar medidas de protección alimentaria va a comprometer gravemente el estado de necesidad de los menores involucrados.

Este antecedente es de especial relevancia, debido a que establece una relación directa entre la violencia familiar y la necesidad urgente de alimentos, subrayando cómo los jueces muchas veces no actúan de manera preventiva y oportuna; además, el estudio ha resaltado que el menor puede quedar en situación de desamparo si no se dicta de inmediato una asignación anticipada, lo cual contraviene los estándares internacionales sobre niñez. Por ello, se enfatiza que el enfoque de género y protección debe ser transversal en estos procesos; así, la propuesta de relacionar la Ley 30364 con los alimentos en sede cautelar resulta innovadora y útil para repensar el rol judicial en contextos de violencia y necesidad.

Por otro lado, Campos (2024) en su investigación titulada "Caracterización de la asignación anticipada en el Código Procesal Civil vigente del Perú, 2020", bajo una metodología de tipo documental, identifica como hallazgo que existe una marcada ineficiencia cuando la asignación anticipada se dirige contra personas que laboran de forma independiente, ya que resulta difícil acreditar su nivel de ingresos. Además, se ha resaltado que las medidas cautelares en los procesos de alimentos van a cumplir con la función de asegurar el cumplimiento de una sentencia futura, siendo un instrumento clave dentro de la tutela judicial efectiva; sin embargo, esta finalidad se ve mermada por la falta de herramientas procesales para hacer exigible dicha medida frente a trabajadores sin relación formal.

Este antecedente resulta importante porque permite advertir una limitación estructural del proceso cautelar en materia alimentaria: la dificultad probatoria frente a sujetos sin empleo formal; en este sentido, en un país con altos índices de informalidad laboral, este hallazgo ha evidenciado una barrera recurrente para garantizar el derecho a los alimentos. Por otro lado, se sugiere que debe fortalecerse el marco normativo para facilitar el acceso a medidas anticipadas, incluso con mecanismos más flexibles de acreditación; por ende, esto va a contribuir a nuestra investigación, pues permite identificar un problema técnico que incide directamente en la eficacia de la medida cautelar y, por tanto, en la garantía del ISNNA.

Asimismo, Ponce (2022) en su estudio titulado "Los factores socio jurídicos que inciden en la ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos", empleó una metodología correlacional-explicativa. Su hallazgo señala que, pese al carácter urgente de los alimentos, existen factores de orden social y jurídico que reducen la eficacia de la asignación anticipada, tales como el desconocimiento de la norma, la sobrecarga judicial y la falta de sensibilización sobre el impacto de la omisión en los menores. La autora destaca que toda medida de protección debe ser inmediata y oportuna, lo cual no ocurre en muchos procesos, generando así una afectación directa a las prerrogativas esenciales reconocidas a la infancia y adolescencia como sujetos plenos de derecho.

Este antecedente aporta una mirada integral, debido a que se enfoca en el procedimiento jurídico, y también en las condiciones sociales que limitan su ejecución efectiva; asimismo, su inclusión va a permitir advertir que la ineficacia de la medida cautelar no se reduce a una falla técnica, sino que responde a un entramado de factores culturales, administrativos y estructurales. En ese sentido, la investigación ha planteado una base empírica sólida para repensar la manera en que se aplican las medidas cautelares y la necesidad de articular políticas públicas y judiciales que den respuesta oportuna al interés superior del menor.

Luego, Ortega (2022) en su tesis "Análisis constitucional de la tutela jurisdiccional de los menores en las medidas cautelares de alimentos en los procesos de violencia familiar", emplea una metodología básica documental-explicativa; además de ello, se concluye que la omisión del otorgamiento de medidas cautelares referidas a alimentos limita gravemente el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva para los menores, lo que a su vez implica una desprotección de su condición como personas agraviadas en contextos de violencia. Por otro

lado, se va a resaltar que la ausencia de una decisión oportuna del juez respecto a los alimentos en estos casos equivale a la negación de justicia y puede reproducir la situación de riesgo y dependencia.

Este estudio es significativo porque introduce un análisis desde el plano constitucional, aportando un enfoque de derechos fundamentales y debido proceso; en este sentido, la ausencia de tutela efectiva en estos contextos no solo es una falla procesal, sino una omisión constitucional que agrava la situación de vulnerabilidad de los menores. Este planteamiento va a contribuir directamente al análisis de nuestra investigación, ya que permite vincular el rol judicial con los estándares constitucionales que exigen una respuesta activa, inmediata y protectora; es así que, la medida cautelar y su correcta aplicación no es solo una opción procesal, sino una obligación jurídica derivada del principio del ISNNA.

Por último, Ramírez (2019) en su trabajo titulado "Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico", adopta una metodología básica-documental-explicativa; en este sentido, su hallazgo va a radicar en que la falta de otorgamiento de asignación anticipada representa una problemática constante, ya que dicha medida requiere una necesidad impostergable de quien la solicita, además de una alta probabilidad de éxito en el proceso. Sin embargo, si bien el proceso cautelar exige ciertos requisitos, los jueces deben interpretar estos de forma flexible cuando están en juego derechos fundamentales, como el acceso a alimentos de niños y adolescentes en situación de riesgo. Este antecedente tiene un valor crítico, pues introduce un enfoque de género y derechos en la discusión procesal. Su análisis remite a la necesidad de equilibrar las exigencias legales con una interpretación protectora, especialmente cuando el derecho alimentario se ejerce desde una posición de subordinación estructural. Además de ello, la autora también apunta a la carga probatoria como un obstáculo injusto en ciertos casos, lo que refuerza la idea de que los criterios de admisibilidad y procedencia deben ajustarse a los estándares del ISNNA; ante ello, este enfoque alimenta el análisis normativo y práctico de nuestra investigación, al evidenciar tensiones entre la técnica jurídica y los derechos humanos.

### 3.2. Antecedentes internacionales

Luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los principales repositorios y bancos de información que sistematizan la producción académico-científica (Web Of Science, Scopus, entre otros), no se ha logrado encontrar referente próximo a esta investigación.



# CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO



## 1. Interés superior del niño

### 1.1. Definiciones

El interés superior del niño se concibe como un principio jurídico que reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho, otorgándoles derechos específicos que deben ser atendidos por el Estado y la sociedad en todas las esferas donde se vean involucrados; en este sentido, este principio va a implicar que cualquier decisión o acción que afecte a los menores debe considerar primordialmente su bienestar y desarrollo integral, asegurando su participación activa y respetando su identidad cultural, especialmente en contextos de educación intercultural bilingüe (Torrejón, 2022)

Del mismo modo, resulta relevante poner de relieve la trascendencia de este principio en la implementación de políticas públicas que garanticen una educación de calidad y respetuosa de la diversidad cultural (Torrecuadrada, 2016). En este sentido, el interés superior del niño va a actuar como un elemento vertebrador en el diseño y ejecución de normas y prácticas que buscan proteger y promover los derechos de la infancia en contextos multiculturales.

Asimismo, el interés superior del niño es un principio fundamental que busca proteger los derechos inherentes de los niños, permitiéndoles gozar de una protección legal que garantice su óptimo desarrollo durante la infancia, abarcando aspectos económicos, emocionales y físicos; ante ello, este principio ha sido adoptado como prioridad en los países de Sudamérica, estableciendo el deber jurídico que recae sobre los órganos encargados de ejercer competencia de velar por su cumplimiento (Ysla y De Piérola, 2023).

Cabe resaltar que la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refuerza la importancia de este principio en el derecho internacional y nacional, especialmente en contextos donde se vulneran los derechos de los menores (Ballesté, 2012). Así, el interés superior del niño se convierte en un criterio esencial para la toma de decisiones que afectan a la infancia, asegurando su bienestar integral.

Por otro lado, el interés superior del niño es un principio jurídico que, debido a la condición de vulnerabilidad de los menores, requiere de un tratamiento especial. Este principio debe articularse con el sector de educación para garantizar una educación de calidad y la realización efectiva e integral de las prerrogativas reconocidas a la infancia. La autora

enfatisa la necesidad de que el Estado priorice la garantía y protección de los derechos de la infancia, garantizando que las estrategias educativas se encuentren orientadas y coherentes con el principio del interés superior del menor. De este modo, se pretende impulsar un entorno formativo que valore y potencie el desarrollo integral de los niños y niñas, reconociéndolos como titulares plenos de derechos y no únicamente como beneficiarios de medidas de protección (Torvalva, 2021).

Adicionalmente, el interés superior del niño, como principio derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño, se presenta como un enunciado de obligatoria aplicación que ha requerido la emisión de normas específicas para determinar sus parámetros de aplicación. Este principio busca justificar la adopción de medidas que resulten satisfactorias para el desarrollo integral del menor. Sin embargo, su interpretación en las decisiones jurisdiccionales aún es amplia, sin una ponderación adecuada entre las posibles soluciones (Herencia, 2021). La autora señala la necesidad de establecer criterios más concretos que permitan determinar cuál de las soluciones resulta ser la más conveniente para el menor, asegurando así una protección efectiva de sus derechos.

Por otro lado, el principio del interés superior del niño es un concepto que ha evolucionado en el derecho internacional y se ha manifestado en el derecho interno, especialmente en el chileno. Este principio subraya la relevancia de priorizar el bienestar integral del menor en todo proceso decisorio como una prioridad en todas las decisiones que lo afecten. El autor analiza su origen histórico y significado, así como sus principales manifestaciones en la normativa y jurisprudencia nacional. Se enfatiza que este principio debe ser interpretado y aplicado de manera que garantice la protección integral de los derechos del niño, reconociéndolo como sujeto de derechos y no simplemente como objeto de protección (Bécar, 2020).

Adicionalmente, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente es el criterio fundamental a considerar en los procesos para el otorgamiento del derecho de visita, ya que abarca aspectos emocionales, patrimoniales, sociales, entre otros. Este principio, junto con la evaluación psicológica, garantiza un ambiente adecuado para el desarrollo del menor, incluso por encima de los intereses y condiciones legales de los progenitores. La investigación concluye que este principio superior busca proteger el bienestar general del menor y su

integridad, siendo esencial en la toma de decisiones judiciales que afectan a los niños y adolescentes (Jara, 2022).

Asimismo, el principio del interés superior del niño tiene como finalidad garantizar el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titulares plenos de derechos, situándolos en el centro de toda decisión que les concierna. A pesar de los avances en el derecho internacional y nacional en materia de protección de los derechos fundamentales de la infancia, persisten patrones sociales y culturales que consideran a los menores como objetos de protección (Garcés, 2021). La autora analiza el marco jurídico, la doctrina y la jurisprudencia desarrollada respecto a este principio, destacando la responsabilidad del Estado en adoptar e implementar acciones y políticas para erradicar la discriminación y asegurar la efectiva aplicación del interés superior del niño.

## **1.2. Teorías**

### **1.2.1. Teoría tridimensional del interés superior del niño**

Macedo (2021) propone una teoría tridimensional del interés superior del niño, conceptualizándolo como derecho sustantivo, norma de procedimiento y principio de interpretación; por ende, esta perspectiva salta que el interés superior del niño representa un elemento esencial en las decisiones relacionadas con su bienestar. no solo es un derecho en sí mismo, sino también una guía para la aplicación de normas y la interpretación jurídica en casos que involucran a menores. Asimismo, la teoría va a enfatizar la necesidad de que los Estados adopten medidas legislativas, administrativas y judiciales que garanticen la protección integral de los derechos de los niños, reconociendo su dignidad y características específicas conforme a su nivel de desarrollo; ante ello, esta aproximación busca una aplicación coherente y efectiva del principio en todos los ámbitos que afectan a la infancia.

### **1.2.2. Teoría del interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado**

En esta teoría Díaz (2020) aborda el interés superior del niño como un concepto jurídico indeterminado, caracterizado por su vaguedad y flexibilidad; esta teoría reconoce que, aunque el principio es fundamental para la protección de los derechos de los niños, su aplicación práctica puede ser ambigua debido a la falta de una definición precisa. La autora argumenta que esta indeterminación permite adaptarlo a diversas situaciones, pero también

puede generar incertidumbre y discrecionalidad en su aplicación; por ello, propone delimitar su contenido mediante el análisis de componentes clave establecidos por la doctrina e instrumentos internacionales, con el fin de limitar el arbitrio del Estado y aplicarlo eficazmente en casos concretos.

### **1.2.3. Teoría del interés superior del niño en el derecho comparado**

Sedano (2020) propone una teoría que examina la recepción del interés superior del niño en los contextos nacionales desde una perspectiva de derecho comparado; además de ello, a pesar de los avances logrados desde la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, aún persisten desafíos en la tutela efectiva de los derechos de la infancia. En este sentido, la teoría destaca que la técnica legislativa adecuada es crucial para reducir la discrecionalidad en la aplicación del principio, y que un análisis comparativo puede revelar aciertos y desatinos en su implementación, ofreciendo lecciones valiosas para mejorar la protección de los derechos de los niños en diversos contextos nacionales.

## **1.3. Elementos**

### **1.3.1. La opinión del niño como expresión de su autonomía**

La implicación directa de los menores en las decisiones que inciden en su vida constituye un elemento fundamental dentro del principio del interés superior del niño; este elemento va a reconocer su capacidad progresiva para expresar opiniones y ser escuchados en todos los asuntos que les conciernen. Por otro lado, la inclusión de su perspectiva no solo fortalece su autonomía, sino que también garantiza que las decisiones tomadas reflejen sus necesidades y deseos genuinos; por ende, este enfoque promueve un desarrollo integral y respetuoso de sus derechos, fomentando su sentido de pertenencia y responsabilidad dentro de la sociedad (Bruñol, 1999). El reconocimiento de su voz dentro de los procesos judiciales, educativos o médicos va a contribuir a decisiones más justas y humanizadas.

Este derecho no es absoluto, pero debe ser garantizado en la medida de su capacidad evolutiva; asimismo, las instituciones deben asegurar que los niños comprendan las situaciones y que su opinión tenga peso en la decisión final. Sin embargo, ignorar su punto de vista no solo va en contra de los estándares internacionales de derechos humanos, sino que debilita el principio mismo del interés superior (Sokolich, 2013). Es deber del Estado

crear canales adecuados para que esta participación sea efectiva y segura, de modo que se adapte al lenguaje y nivel de comprensión del menor.

### **1.3.2. La identidad del niño como fundamento de su desarrollo**

La preservación de la identidad del niño, incluyendo su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, es fundamental para su bienestar emocional y psicológico; este elemento del interés superior del niño asegura que se respeten y protejan los vínculos culturales, lingüísticos y sociales que conforman su sentido de pertenencia. Asimismo, al garantizar la continuidad de su identidad, se va a promover un entorno estable y seguro que favorece su desarrollo integral y su autoestima (Paulette et al., 2020). En contextos de adopción, migración o desplazamiento, este elemento cobra especial relevancia para evitar rupturas con el entorno que da sentido a su existencia; por ende, mantener la identidad también implica respetar la lengua materna, creencias religiosas, y costumbres del niño. Por otro lado, en situaciones donde el menor es reubicado, como ocurre con frecuencia en procesos de tutela o asilo, las decisiones deben tomar en cuenta este elemento, evitando medidas que impliquen una asimilación forzada (Concha, 2001). El Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas que logren reconocimiento y refuercen la identidad del niño, como forma de preservar su integridad personal y su historia de vida.

### **1.3.3. La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones**

El entorno familiar proporciona al niño un espacio de seguridad y afecto esencial para su desarrollo; este elemento del interés superior del niño ha enfatizado la importancia de mantener relaciones familiares estables, permitiendo que el niño crezca en un ambiente de amor y comprensión (León y Caveda, 2018). En este sentido, la continuidad de estos lazos familiares es crucial para su bienestar emocional y social, y su preservación debe ser una prioridad en todas las decisiones que le afecten y el vínculo con sus padres, hermanos o cuidadores es vital para su sentido de estabilidad, identidad y afecto.

Además, la separación del niño de su familia solo debe considerarse como último recurso y bajo circunstancias estrictamente justificadas y cuando esa separación es necesaria, debe de garantizarse el contacto continuo con sus seres queridos, siempre que no represente un riesgo para su integridad (Acuña, 2019). Asimismo, el mantenimiento de estas relaciones también

aplica en contextos de privación de libertad de los progenitores, separación por conflictos judiciales o situaciones migratorias, en los cuales los Estados deben actuar con sensibilidad y diligencia.

#### **1.3.4. Cuidado, protección y seguridad del niño**

Garantizar el cuidado, la protección y la seguridad del niño es un pilar fundamental del interés superior del niño; en este sentido, implica la obligación de proteger al niño de cualquier forma de violencia, abuso o negligencia, asegurando su integridad física y emocional. Por ende, un entorno seguro y protector resulta ser esencial para su desarrollo saludable y para que pueda alcanzar su máximo potencial (Sánchez y Nueva, 2006). Las instituciones, escuelas y comunidades deben de estar alineadas en esta labor preventiva y correctiva.

La intervención estatal se justifica cuando el entorno familiar incumple su deber de protección; en esos casos, las medidas de protección deben ser inmediatas y efectivas, considerando siempre el menor daño posible a la estructura emocional del niño (Dobbertin, 2022). Por otro lado, la legislación debe asegurar procedimientos rápidos y con enfoque multidisciplinario, que prioricen la seguridad y bienestar del menor por encima de cualquier formalidad legal; ante ello, la seguridad no solo es ausencia de peligro, sino presencia de un ambiente que respalde su crecimiento pleno.

#### **1.3.5. Situación de vulnerabilidad**

Reconocer y atender las situaciones de vulnerabilidad en las que puede encontrarse un niño es esencial para proteger su interés superior; asimismo este elemento ha destacado la necesidad de identificar factores de riesgo que puedan afectar su bienestar y desarrollo, como la pobreza, la discriminación o la discapacidad. Cabe resaltar que, comprender y abordar estas vulnerabilidades, se pueden implementar medidas específicas que garanticen su protección y promoción de sus derechos (Ballina, 2019). En este sentido, las políticas públicas deben ser inclusivas, sensibles y diseñadas desde un enfoque interseccional.

Los niños en situación de calle, con discapacidad, migrantes o pertenecientes a minorías étnicas, demandan especial atención del Estado; además de ello, su situación requiere respuestas diferenciadas y adaptadas a sus realidades concretas. Ante ello, el interés superior se va a configurar entonces como un mandato de igualdad sustantiva, y no solo de trato formal

(Oña et al, 2019). Se espera que los actores institucionales estén capacitados para detectar y actuar ante condiciones de desprotección estructural, evitando que los menores sufran nuevas formas de exclusión o negligencia institucional.

### **1.3.6. El derecho del niño a la salud**

El acceso a servicios de salud adecuados es un componente esencial del interés superior del niño; este elemento va a garantizar que se atiendan sus necesidades físicas y mentales, promoviendo un desarrollo saludable y previniendo enfermedades. Además de ello, la atención médica oportuna y de calidad resulta ser fundamental para su bienestar general y para que pueda participar plenamente en la sociedad (Baratta, 2007). El Estado debe asegurar un sistema de salud accesible, inclusivo y centrado en la niñez.

Esto implica campañas de vacunación, atención especializada en salud mental y una cobertura sanitaria que no discrimine por estatus migratorio, discapacidad u origen étnico; por lo tanto, el interés superior va a exigir que el niño no enfrente barreras económicas, geográficas o administrativas que comprometan su derecho a la salud (Lathrop, 2014). Una salud deficiente limita todos los demás derechos, por lo que el sistema debe estar diseñado para anticiparse a las necesidades y no solo reaccionar ante las emergencias.

### **1.3.7. El derecho del niño a la educación**

La educación es un derecho fundamental que permite al niño desarrollar sus capacidades y participar activamente en la sociedad. Este elemento del interés superior del niño asegura que tenga acceso a una educación de calidad, inclusiva y equitativa (Durán, 2017). La educación va a proporcionar conocimientos y fomentar valores, habilidades sociales y la autoestima, siendo esencial para su desarrollo integral; además de ser una herramienta clave para romper ciclos de pobreza y exclusión.

Además, la educación debe estar adaptada a las necesidades específicas del niño, reconociendo sus condiciones culturales, lingüísticas y personales; en este sentido, los Estados deben garantizar una educación accesible para todos los niños, sin discriminación, desde la primera infancia hasta los niveles superiores (Bruñol, 1999). Cuando los sistemas educativos excluyen, limitan o etiquetan a los niños, se vulnera no solo su derecho a aprender,

sino su posibilidad de imaginar un futuro distinto; por consiguiente, la escuela debe ser, ante todo, un espacio protector y potenciador de derechos.

#### **1.4. Análisis normativo**

##### **1.4.1. A nivel nacional**

###### **1.4.1.1. Código de Niños y Adolescentes**

El principio del interés superior del niño, reconocido como eje orientador, se encuentra consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes del Perú (Ley N. °2737). Este principio ha establecido que toda medida o decisión que afecte a una persona menor de edad debe priorizar su desarrollo integral y su bienestar físico, psicológico, moral y social; esto implica que los órganos judiciales, administrativos y legislativos deben ponderar primero lo que sea más beneficioso para el niño o adolescente, incluso por encima de otros intereses legítimos en conflicto, como el de los padres o del Estado.

El Código recoge este principio en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por el Perú. Además, exige que las instituciones públicas y privadas velen activamente por proteger al menor en cualquier circunstancia. De esta forma, se convierte en un criterio de interpretación y aplicación normativa; por otro lado, cualquier duda en un procedimiento legal debe resolverse a favor del niño, de modo que se garantice que el niño sea tratado como sujeto de derechos y no como objeto de protección pasiva.

El Código dispone que el interés superior del niño debe guiar la formulación de políticas públicas, decisiones judiciales, administrativas y toda actuación que pueda impactar en su vida; esto se manifiesta claramente en procesos judiciales como los de tenencia, adopción, tutela o medidas de protección (Pilotti, 2001). Ante ello, en todos estos casos, el juez está obligado a justificar cómo la decisión final satisface ese interés superior.

El artículo 9 del Código establece que el niño tiene derecho a recibir un trato prioritario por parte de todas las autoridades y agentes del Estado; esto incluye el acceso preferente a servicios de salud, educación, justicia y protección ante situaciones de riesgo. Asimismo, el principio obliga a considerar la opinión del niño, conforme a su madurez y capacidad evolutiva, como parte del análisis del interés superior; de esta forma, se va a reconocer su

autonomía progresiva. También implica que se deben evitar medidas que, aunque bien intencionadas, puedan afectar negativamente su desarrollo o dignidad; por ende, este principio no es abstracto, sino operativo.

El interés superior también tiene una dimensión preventiva, lo que significa que las autoridades deben anticiparse a posibles vulneraciones de derechos y actuar antes de que ocurran daños; así, no se limita a intervenir cuando el menor ya ha sido perjudicado, sino que busca evitar que eso ocurra. El Estado tiene el deber de diseñar programas de protección integral que tomen en cuenta el entorno familiar, comunitario y escolar del niño (Galvis, 2009). En situaciones de conflicto armado, desastres naturales, migración forzada o violencia familiar, este principio exige una respuesta rápida y proporcional.

También conlleva un enfoque interseccional, ya que algunos niños pueden verse afectados por múltiples formas de discriminación, como las niñas, los niños indígenas o con discapacidad. La normativa nacional complementa este enfoque con políticas de inclusión social. En definitiva, se promueve una protección integral, que abarca no solo los derechos civiles, sino también los económicos, sociales y culturales (Lozano, 2016). Así, el interés superior actúa como parámetro transversal del ordenamiento.

Otro aspecto relevante es que este principio se impone incluso sobre derechos legítimos de adultos, como la patria potestad o el derecho de los padres a educar a sus hijos. Por ejemplo, si un padre quiere impedir que su hija adolescente estudie por motivos religiosos, pero ello afecta su proyecto de vida, el juez debe priorizar el interés de la adolescente (Rojas, 2007). Este principio, por tanto, limita la autonomía parental cuando esta contraviene los derechos fundamentales del niño.

En los casos de conflictos entre padres separados, como en la tenencia o el régimen de visitas, la decisión se basará en lo que mejor convenga al desarrollo físico y emocional del menor. También ha sido aplicado en contextos de restitución internacional de menores, conforme al Convenio de La Haya. Así, se convierte en un criterio jurídico prevalente en el derecho familiar y procesal de infancia. Incluso el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido su carácter vinculante (Barna, 2012). No puede ser reducido a una fórmula vacía ni negociable.

Desde el punto de vista procesal, el interés superior exige que el niño o adolescente tenga acceso efectivo a la justicia. Esto implica contar con defensa técnica adecuada, con la posibilidad de ser escuchado directamente por el juez y de participar en el proceso (Ravetllat y Pinochet, 2015). El artículo 19 del Código garantiza ese derecho a ser oído en todos los procedimientos donde se discutan asuntos que le afecten. Esta garantía va más allá de una mera formalidad: el juez debe explicar cómo ha valorado la opinión del menor en su decisión.

Asimismo, las autoridades deben asegurar que el procedimiento sea amigable, accesible y adaptado a su edad. El principio también obliga a una diligencia reforzada, lo que significa que los procesos que involucran a niños deben resolverse con mayor rapidez. Las demoras injustificadas pueden constituir violación de derechos (Ferrer, 2007). Este enfoque está en línea con la doctrina de la protección integral, que reemplazó el viejo paradigma tutelar. Por tanto, el interés superior actúa también como garantía procesal reforzada.

En cuanto a su aplicación práctica, el principio del interés superior del niño ha sido recogido por diversa jurisprudencia nacional, tanto en el fuero civil como constitucional. Un ejemplo claro son las sentencias que han determinado que el cambio de colegio, ciudad o entorno del niño debe evaluarse en función de sus vínculos afectivos, nivel educativo y estabilidad emocional (García, 2009). También se ha utilizado este criterio en casos de adopciones, donde se analiza si el entorno familiar propuesto garantiza afecto, seguridad y continuidad. Incluso en temas de violencia familiar, se exige que las medidas de protección privilegien al niño por encima de la reconciliación de los padres. Esto también se extiende a temas como el trabajo infantil, donde se debe ponderar si la actividad laboral vulnera su derecho al juego, educación y salud. Es así que, el principio no es un mero enunciado teórico, sino una norma operativa de interpretación y decisión judicial; además de que los jueces deben motivar sus resoluciones en función de este criterio prevalente.

Finalmente, es importante destacar que el principio del interés superior del niño no es absoluto ni excluyente, pero sí tiene un peso prevalente en el análisis jurídico; asimismo, en situaciones donde existan otros derechos en juego, como la libertad religiosa, el derecho a la identidad cultural o el derecho de los padres, el juez debe realizar una ponderación que esté orientada por criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Además, se debe justificar por qué una medida se considera más beneficiosa para el menor. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha señalado que el interés superior no debe entenderse como sinónimo de bienestar material, sino de desarrollo integral. En consecuencia, este principio obliga al Estado, la familia y la sociedad a adoptar una actitud activa en la defensa de los derechos de niños y adolescentes (Llorens, 2012). En el Perú, su consagración legal marca un paso clave hacia la consolidación de un enfoque de derechos en la niñez.

#### **1.4.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**

El principio del interés superior del niño constituye uno de los pilares fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), estando expresamente establecido en su artículo 3.1. Dicho artículo dispone que “en cualquier decisión relacionada con los niños adoptada por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, la consideración primordial deberá ser el interés superior del niño”.

El principio mencionado en el párrafo anterior exige que cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a los niños debe priorizar su bienestar integral. Implica un deber jurídico para los Estados partes y una guía para la interpretación de los derechos establecidos en la Convención. Cabe resaltar, que se relaciona estrechamente con los derechos a la vida, el desarrollo, la participación y la no discriminación; asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha desarrollado una interpretación amplia y operativa del principio en donde no se trata de un simple ideal, sino de una obligación concreta que debe reflejarse en las leyes, políticas y prácticas estatales.

La CDN establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todos los ámbitos, incluidos el derecho de familia, el sistema judicial, los servicios sociales, la educación, la salud y la migración; además de ello, este principio opera como una guía para resolver conflictos entre derechos, normas o decisiones (Luque, 2012). Por ejemplo, en casos de custodia, adopción o restitución internacional, los Estados deben de tomar decisiones basadas en lo que sea mejor para el niño.

Además, este interés no puede interpretarse de manera arbitraria; requiere una evaluación objetiva que tome en cuenta el contexto y las necesidades específicas del niño o adolescente involucrado; del mismo modo, la CDN no proporciona una definición única del interés superior, precisamente porque este debe evaluarse caso por caso, respetando la diversidad cultural y personal (Rumeu, 2005). Sin embargo, establece estándares que deben guiar dicha evaluación, como el derecho del niño a expresar su opinión y ser escuchado; ante ello, esto va a reforzar la centralidad del niño como sujeto activo de derechos.

El artículo 12 de la Convención refuerza el principio del interés superior al reconocer el derecho del niño a expresar su opinión en cualquier proceso judicial o administrativo que lo involucre; además, establece que dicha opinión debe ser valorada conforme a su edad y grado de madurez. Esto implica que el principio del interés superior no puede definirse sin consultar, cuando sea posible, al propio niño; es así que, el principio se articula con el derecho a la participación, uno de los pilares de la CDN.

El Comité ha insistido en que la evaluación del interés superior debe incorporar mecanismos para que los niños participen de forma significativa en los asuntos que les conciernen; esta participación debe ser genuina, no simbólica ni superficial. Las decisiones deben incluir un análisis explícito de cómo se valoró la opinión del menor; de esta forma, se va a garantizar una perspectiva centrada en la niñez y no solo en los adultos que los rodean, ante ello, escuchar al niño no es opcional: es una exigencia de derechos humanos.

En su Observación General N.º 14 (2013), el Comité de los Derechos del Niño estableció orientaciones precisas respecto a la aplicación del principio del interés superior del niño; en ella indica que dicho principio posee una triple dimensión: (1) un derecho sustantivo que garantiza al niño que su interés sea considerado como prioridad; (2) un principio jurídico interpretativo; y (3) una norma procedimental que obliga a valorar y fundamentar las decisiones que lo involucren.

El Comité también identifica factores a considerar para determinar el interés superior, como la identidad del niño, la preservación de su entorno familiar, su protección, su salud y educación, y su derecho a la vida y al desarrollo; esta observación exige que el principio esté incorporado en todas las etapas del proceso de toma de decisiones; asimismo, establece que

los Estados deben implementar mecanismos institucionales y legislativos que aseguren su cumplimiento. No basta con mencionarlo en abstracto: debe tener efectos reales.

La Convención también ha vinculado el interés superior con otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y la no discriminación (art. 2). Esto significa que ninguna decisión basada en el interés superior puede justificar vulneraciones de derechos fundamentales ni discriminaciones por razón de género, etnia, discapacidad u otra condición.

Además, la Convención promueve un enfoque de protección integral, lo cual implica atender simultáneamente a las necesidades físicas, psicológicas, emocionales, sociales y espirituales del niño; de esta forma, el interés superior no puede ser reducido a criterios utilitarios ni a meras decisiones adulto céntricas. Además de ello, el Comité ha indicado que aplicar este principio requiere también capacitación de funcionarios, jueces, educadores y personal de salud; así, la CDN va a establecer un marco normativo coherente donde el interés superior es el eje transversal de todas las políticas de infancia.

En contextos de vulnerabilidad especial, como en situaciones de violencia, conflicto armado, desplazamiento forzado o privación del entorno familiar, la CDN exige que el interés superior guíe las respuestas estatales; además de ello, el artículo 20 ordena al Estado brindar protección especial a los niños privados de su entorno familiar, considerando siempre lo que más favorezca su desarrollo integral.

Asimismo, el artículo 22 reconoce derechos específicos de los niños refugiados y desplazados, señalando que su situación debe ser atendida de acuerdo con su interés superior.; en estos casos, el principio obliga a adoptar medidas positivas y no meramente reactivas, lo cual incluye garantizar el acceso a servicios básicos, protección judicial y estabilidad afectiva. En la práctica, esto implica asignar recursos suficientes y diseñar políticas públicas con un enfoque de infancia; asimismo, el interés superior también se aplica en contextos penales, migratorios y educativos, donde se deben evitar medidas punitivas o segregadoras. Así, el principio actúa como criterio de equidad sustantiva.

Finalmente, el cumplimiento efectivo del principio del interés superior del niño requiere que los Estados partes de la Convención integren este estándar en sus ordenamientos jurídicos

internos, tanto a nivel constitucional como legislativo (Narodowski, 2013). Esto implica no solo reconocerlo formalmente, sino asegurar su justicia y aplicabilidad directa en tribunales y procedimientos administrativos.

El Comité recomienda que los Estados desarrollen indicadores, procedimientos y mecanismos de monitoreo para evaluar cómo se está cumpliendo este principio en la práctica; además, deben rendir cuentas periódicas ante el Comité sobre sus avances. En el caso del Perú, este principio ha sido incorporado tanto en la Constitución como en el Código de los Niños y Adolescentes, reflejando el compromiso del Estado con los estándares internacionales. Ante ello, el interés superior no puede entenderse como un argumento subjetivo o manipulable: es un criterio jurídico vinculante que guía toda la arquitectura del sistema internacional de derechos del niño.

## **1.5. Análisis jurisprudencial**

### **1.5.1. Expediente N.º001590-2019**

La decisión de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N.º 001590-2019, de fecha 3/09/2020, constituye un pronunciamiento relevante dentro del ámbito del Derecho de Familia, específicamente en lo que respecta al régimen de tenencia de menores. En este caso, se evalúa un recurso de casación interpuesto por la madre del niño frente a las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, que habían determinado otorgar la tenencia al padre, esencialmente, gira en torno a si estas decisiones respetaron el principio del interés superior del niño, cuya primacía debe orientar toda resolución que involucre a menores de edad. Por tanto, esta sentencia se convierte en una oportunidad para que la Corte Suprema reafirme los criterios jurisprudenciales y normativos que deben aplicarse en este tipo de casos, particularmente en lo referido a la correcta motivación judicial y la centralidad del bienestar del niño como valor jurídico superior.

Desde el inicio de su argumentación, la CS advierte que el recurso de casación plantea principalmente una infracción normativa, especialmente del derecho esencial a la adecuada fundamentación de las decisiones judiciales, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. Asimismo, el recurso denuncia que las instancias inferiores habrían incurrido en una valoración deficiente de las pruebas ofrecidas, afectando así la correcta aplicación del

principio del interés superior del niño (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, Exp. N.º001590-2019). A partir de esta premisa, la Sala procede a examinar no solo la legalidad formal del fallo impugnado, sino también su razonabilidad sustancial, es decir, si la decisión se sustenta en una interpretación coherente y sensible a los derechos fundamentales del menor involucrado.

En este contexto, los magistrados realizan una reflexión profunda sobre el concepto del interés superior del niño, destacando que no se trata de una noción retórica o abstracta, sino de un principio normativo con fuerza vinculante; además de ello, citando instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú, la Corte recuerda que este principio debe orientar de forma prioritaria cualquier decisión judicial, administrativa o legislativa que afecte directa o indirectamente a un niño. Por consiguiente, los jueces tienen el deber de justificar de manera clara y concreta cómo sus resoluciones contribuyen al bienestar integral del menor, tomando en cuenta su desarrollo físico, emocional, social y afectivo, y no simplemente factores materiales o de conveniencia de los adultos involucrados.

Además, la Sala observa que las resoluciones previas no desarrollaron adecuadamente este principio; si bien otorgaron la tenencia al padre bajo argumentos aparentemente razonables como la disponibilidad de recursos económicos y un entorno físico favorable, no profundizaron en el análisis del contexto afectivo y emocional del menor ni consideraron de manera suficiente las pruebas presentadas por la madre, especialmente el informe psicológico que revelaba un vínculo emocional estable y positivo con ella. Esta omisión lleva a la Corte a señalar que las decisiones de instancia incurrir en una motivación aparente, es decir, una fundamentación que, si bien existe formalmente, no satisface los estándares constitucionales y jurisprudenciales de razonabilidad y exhaustividad.

En ese sentido, los magistrados hacen una crítica explícita a la forma en que se valoraron los medios probatorios; la Sala resalta que no se puede priorizar la capacidad económica del progenitor por encima del entorno emocional y afectivo del menor. Incluso se subraya que, dentro del análisis del interés superior del niño, deben tomarse en cuenta variables como el arraigo emocional, la continuidad en el ambiente familiar, la estabilidad psicológica, y la opinión del niño, en la medida de su madurez; la omisión de estos aspectos por parte de los

jueces inferiores configura, a juicio de la CS, una vulneración del principio antes mencionado, lo que justifica anular las resoluciones emitidas.

Asimismo, los jueces supremos recuerdan que la tenencia de un menor no debe ser vista como un instrumento de poder o una forma de resolver conflictos entre los progenitores. Muy por el contrario, dicha decisión debe responder únicamente a lo que mejor garantice el desarrollo integral del niño; en el caso analizado, no se evidencia que se haya realizado una ponderación seria entre los beneficios y perjuicios de modificar la situación actual del menor, ni se exploraron otras medidas menos gravosas para mantener el vínculo con ambos padres; esta falta de análisis también refuerza la idea de que las decisiones de las instancias inferiores no fueron adoptadas con la profundidad que exige el interés superior del niño.

Los magistrados también ponen de relieve la importancia de los informes psicológicos y sociales dentro de este tipo de procesos; en donde estos elementos no pueden ser tratados como meras pruebas accesorias, sino que deben constituir pilares fundamentales del razonamiento judicial cuando se trata de decisiones sobre la tenencia de menores, se advierte que el informe psicológico que favorecía la permanencia del menor con su madre fue desestimado sin una justificación adecuada. Esta falta de valoración vulnera directamente el derecho del niño a que su situación sea evaluada de manera individualizada, basada en pruebas especializadas.

Finalmente, la Sala al resolver el recurso de casación, establece con claridad que el principio del interés superior del niño debe ser considerado no solo como un principio rector de interpretación, sino también como una regla de procedimiento y una norma sustantiva. Esto implica que debe incidir en todas las etapas del proceso judicial: desde la admisión de las pruebas, pasando por su valoración, hasta la motivación de la sentencia. Por ello, se declara fundado el recurso de casación, se anula la sentencia de vista y se dispone que otro colegiado emita una nueva resolución con la debida fundamentación jurídica, teniendo en cuenta los derechos del niño como sujeto de protección reforzada.

### **1.5.2. Expediente N.º01817-2009**

Continuando con el desarrollo, en el Expediente N.º01817-2009, el Tribunal Constitucional emite pronunciamiento sobre el principio de interés superior del niño en medio de una

demanda de amparo. Con respecto a la cuestión el TC determina que el principio analizado, no es de surgimiento nacional, sino, de incorporación internacional; naciendo como precepto incluido en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, se admite a la legislación peruana de forma vinculante. A su vez, el tribunal explica que el surgimiento del interés superior del niño conlleva también la existencia de una denominada “protección especial”.

Reconocida en la Declaración de los Derechos del Niño, en su segundo principio se establece que: “el niño deberá recibir una protección especial que le garantice el acceso a oportunidades y servicios (...) que le permitan crecer física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y apropiada, además de hacerlo en un ambiente de libertad y respeto a la dignidad”.

El TC ahonda más en esta debilidad manifiesta, siendo que, citando la redacción de la sentencia: esta debilidad manifiesta, es entendida también, como una situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en la que se encuentran los menores frente a los ciudadanos adultos. Como es explicado por la sentencia, la protección especial es una diferenciación objetiva que permite asegurar el desarrollo del menor frente a la situación irregular que supone su convivencia con otros ciudadanos con mayoría de edad, capacidad de goce y ejercicio (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2009, Exp. N.º 01817-2009).

Adicionalmente, se cita el artículo 4 de la Constitución Política de 1993, en tanto: “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño”; sobre ello se desarrolla que, si el fin del Estado es la sociedad, consiguientemente el Estado ha de cautelar al futuro de la sociedad, que comprende a todo el grupo etario menor a 18 años, protegido por interés superior del niño.

Para el TC, la situación de inmadurez física y emocional supone una cuestión determinante en el ejercicio de la labor jurisdiccional. Siendo que, siempre que la controversia legal implique en su intervención a menores de edad, será siempre pertinente el análisis del caso en función al principio de interés superior del niño. En su fundamento séptimo, se hace mención a que la situación del niño, y la legislación del principio que sustenta su protección, es en atención a poder garantizar su desarrollo moral, físico, integral y normal, en condiciones de libertad y dignidad. Es por estos preceptos que, en función al artículo 4 de la Constitución, ningún acto legislativo puede inobservar los derechos correspondientes a los niños y

adolescentes. Citando: “El menor se erige como un objetivo constitucional que tiene que ser realizado por la sociedad, la comunidad, la familia y el Estado.

Profundizando en el principio en sí mismo, y no únicamente en su propósito teleológico respecto a la sociedad, el TC cita a la Corte IDH: “(el principio) se basa en la dignidad inherente del ser humano, en las particularidades propias de la infancia y en la necesidad de fomentar su desarrollo, garantizando el máximo aprovechamiento de sus capacidades, así como en la naturaleza y el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño”. A partir de esta definición, se desprende que el TC concibe la interpretación del principio del interés superior del niño de manera integral y con un enfoque social.

Partiendo desde los tratados internacionales de observancia nacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o la Declaración de los Derechos del Niño y el Adolescente, hasta los instrumentos legales nacionales, como la propia Constitución o el Código del Niño y el Adolescente; toda la legislación, debe ser congruente en la protección del menor.

El TC establece que su criterio para determinar la existencia de una situación donde, mediante ponderación, deba aplicarse el principio de interés superior del niño, no puede ser distinta, o, en su defecto, alejarse de dos principales axiomas de instrumentos internacionales:

i) Declaración de los Derechos del Niño, artículo 2:

“El niño deberá contar con una protección especial y acceder a oportunidades y servicios, proporcionados por la ley y otros medios, que le permitan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera sana y adecuada, así como en un entorno de libertad y dignidad. Al elaborar leyes con este propósito, la consideración primordial será el interés superior del niño”; y, por otro lado:

ii) Convención sobre los Derechos del Niño:

“En cualquier decisión relacionada con los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración principal que deberá prevalecer será el interés superior del niño.”

En virtud de estos dos preceptos, el TC establece que las acciones del Estado (esto comprendiendo también a todos los órganos jurisdiccionales o entes pasibles de decidir), la sociedad, la comunidad y la familia, en tanto respecte a la protección de los niños, deben siempre estar orientadas a su pleno bienestar. Además, se considera también que todo niño no solo posee este derecho inherentemente, sino que también posee el derecho a que sean empleados todos los medios necesarios para su cumplimiento, en condiciones de libertad, bienestar y dignidad.

En su fundamento 13, la sentencia también establece la forma general mediante la cual se debe aplicar este principio: la ponderación. El principio del interés superior del niño no es auto conclusivo, es decir, su aplicación no se limita a su invocación, es necesaria la ponderación frente a otros derechos que se vean involucrados en la controversia jurídica. Estando ya en el escenario de ponderación, es donde se determina la magnitud del daño posible a los derechos del niño o adolescente que ocasionaría la medida.

Por ejemplo, en la presente sentencia, se pondera la custodia legal del padre sobre los hijos, frente al derecho de los niños y adolescentes de desarrollarse en un ambiente sano y a tener una familia y no ser separados de ella; se cuestiona la vigencia de la custodia parental frente a un caso que involucra inconsistencias en la convivencia familiar e incluso circunstancias de violencia. forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Esta protección especial, es considerada por el tribunal como una cualidad inherente al interés superior del niño, y es aplicada de forma necesaria siempre que exista controversia legal que involucre a un menor. Se prosigue haciendo especial énfasis en el carácter vinculante de este principio, siendo que, se reconoce en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, cuya extensión involucra al estado peruano en su totalidad.

El criterio del TC se orienta no solo en incorporar el criterio internacional, también es desarrollado por los magistrados; existiendo un énfasis indispensable en el funcionamiento integral del principio de interés superior del niño para la sociedad como conjunto. La protección especial se sustenta en la debilidad manifiesta en la posibilidad de llevar una vida independiente. Esta condición resume, en su mayoría, a todos los menores de 18 años. Además, se sustenta la protección en el futuro no solo inmediato del menor, sino también, el

futuro próximo, donde el menor se constituirá como un ciudadano con efectos directos sobre la sociedad.

## **2. Proceso de alimentos**

### **2.1. Definición**

El proceso de alimentos es un procedimiento judicial de carácter especial y preferente, mediante el cual una persona (denominada alimentante) es requerida legalmente para cumplir con su obligación de proporcionar medios necesarios para la subsistencia de otra (denominada alimentista o beneficiario). Esta obligación se fundamenta en los vínculos familiares establecidos por ley, como la relación entre padres e hijos, cónyuges, hermanos o incluso convivientes en algunos casos reconocidos por la legislación (Córdova, 2006). Asimismo, este proceso tiene como objetivo principal garantizar el derecho fundamental a la vida, salud, educación y desarrollo integral de quien necesita alimentos, en el sentido amplio del término, que incluye no sólo el sustento alimenticio, sino también vestimenta, vivienda, atención médica, educación y otros elementos esenciales para el bienestar del alimentista.

Además, el proceso de alimentos se inicia generalmente a través de una demanda presentada por el beneficiario o su representante legal ante un juzgado de familia o civil, dependiendo del sistema jurídico del país; en este sentido, esta demanda debe ir acompañada de pruebas que justifiquen tanto la necesidad del alimentista como la capacidad económica del alimentante (Alzate, 2003). En la mayoría de jurisdicciones, este tipo de procesos goza de tramitación preferente y sumarísima, lo que implica que los plazos procesales se acortan y se busca una resolución rápida para evitar que el alimentista quede en una situación de vulnerabilidad prolongada; incluso, la legislación suele prever medidas cautelares para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, como embargos preventivos o retenciones de sueldo.

Dentro del proceso, el juez debe valorar diversos factores para fijar la pensión alimenticia: entre ellos, la capacidad económica del obligado, las necesidades específicas del beneficiario, el nivel de vida que tenía antes de la demanda y cualquier otro elemento que influya en la equidad de la decisión; también, la ley ha contemplado que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del alimentante y a las necesidades del alimentista,

conforme al principio de razonabilidad (Robles y Ochoa, 2012). Una vez determinada la obligación, esta se puede establecer en forma de pago mensual en dinero, en especie o mediante la cobertura directa de ciertos gastos (como educación, salud o vivienda).

De igual manera, el proceso de alimentos también contempla mecanismos para exigir el cumplimiento forzoso de la obligación; en caso de incumplimiento, el juez puede aplicar medidas coercitivas, como la retención judicial del salario, el embargo de bienes o incluso, en ciertos países, el arresto del alimentante por desacato (Luque, 2020). Este carácter coercitivo refleja la importancia jurídica y social del derecho a recibir alimentos, el cual es considerado un derecho humano fundamental, especialmente en el caso de menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores en situación de dependencia económica.

Otro aspecto relevante del proceso es su carácter revisable y modificable; asimismo, las pensiones alimenticias no son inmutables; pueden ser modificadas si cambian las circunstancias de alguna de las partes. Por ejemplo, si el alimentante pierde su trabajo o si el alimentista alcanza la mayoría de edad y se independiza económicamente, es posible solicitar una reducción, suspensión o extinción de la obligación (Mendoza, 2023). Asimismo, si aumentan las necesidades del beneficiario o mejora la situación económica del obligado, puede solicitarse un incremento de la pensión; esta flexibilidad resulta ser esencial para mantener el equilibrio y la justicia en la relación alimentaria.

Entonces, el proceso de alimentos constituye un instrumento jurídico fundamental para la protección de personas en situación de necesidad dentro del ámbito familiar y su eficacia depende no solo del marco normativo, sino también de la voluntad del Estado de garantizar el acceso efectivo a la justicia, especialmente para grupos vulnerables; además, el proceso refleja principios del derecho de familia, como la solidaridad, la equidad y el interés superior del niño (Guerrero y Paredes, 2023). En muchas jurisdicciones, la jurisprudencia ha jugado un papel clave en el desarrollo de criterios que interpretan y amplían el alcance del deber alimentario, reconociendo incluso nuevas formas de familia y relaciones de hecho; por lo tanto, más allá de su dimensión legal, el proceso de alimentos va a tener una profunda dimensión ética y social que apunta a preservar la dignidad humana y la cohesión familiar.

## **2.2. Teorías del proceso de alimentos**

El proceso de alimentos ha sido objeto de diversas interpretaciones doctrinarias que buscan explicar su naturaleza jurídica, su finalidad y su ubicación dentro del sistema procesal, las cuales han dado lugar a distintas teorías que pueden clasificarse en tres grandes grupos: la teoría procesalista pura, la teoría asistencial o tuitiva, y la teoría mixta o integradora (Gandulfo, 2011). Cada una de estas teorías aborda el proceso de alimentos desde una perspectiva distinta, pues, mientras unas lo ven como un simple mecanismo judicial para resolver una controversia, otras lo conciben como un instrumento de protección de derechos fundamentales, especialmente de personas vulnerables.

Sin embargo, las distintas teorías sobre el proceso de alimentos permiten entender su complejidad y su importancia dentro del derecho procesal de familia; si bien cada una aporta elementos valiosos, la tendencia actual es integrar sus enfoques para construir un modelo procesal más humano, eficiente y protector de los derechos fundamentales. En este sentido, el proceso de alimentos no puede reducirse a una simple disputa judicial, sino que debe ser visto como una herramienta al servicio de la dignidad de las personas, especialmente de quienes no pueden valerse por sí mismos (De la Fuente, 2018). Esta visión integral es coherente con los principios constitucionales, los tratados internacionales y la jurisprudencia contemporánea en materia de protección de derechos humanos.

### **2.2.1. Teoría procesalista pura**

La teoría procesalista pura sostiene que el proceso de alimentos debe analizarse desde una óptica estrictamente procesal, como cualquier otro proceso judicial civil. Según esta corriente, el proceso de alimentos es un medio para ejercer el derecho de acción y obtener una sentencia que declare, modifique o extinga una obligación alimentaria (Berlinches, 2004). Sin embargo, no le atribuye al proceso ninguna característica especial, más allá de las que determine la ley procesal correspondiente; en este sentido, se aplica el principio de igualdad procesal entre las partes, y se evalúa el conflicto con base en las pruebas y alegatos, sin hacer énfasis en el carácter tuitivo o protector del proceso.

### **2.2.2. Teoría asistencial**

La teoría asistencial o tuitiva considera que el proceso de alimentos tiene una función especial, distinta de la de otros procesos civiles; esta teoría ha resaltado que la finalidad principal del proceso es proteger a personas en situación de vulnerabilidad, como niños, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores. Bajo esta mirada, el juez no es un simple árbitro entre partes iguales, sino un verdadero garante de derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y al desarrollo integral (Reyes, 1998). Por ello, se justifica que el proceso tenga reglas especiales, como la tramitación preferente, la posibilidad de adoptar medidas cautelares rápidas, y la intervención activa del juzgador.

### **2.2.3. Teoría mixta**

La teoría mixta o integradora, que reconoce tanto la dimensión procesal como la dimensión tuitiva del proceso de alimentos; sostiene que, aunque se trata de un proceso judicial regulado por normas procesales, no puede ignorarse su función social y su conexión con derechos humanos fundamentales. Por ello, propone una interpretación equilibrada que combine el respeto a las garantías procesales con una visión centrada en la protección del alimentista, especialmente cuando este se encuentra en una posición de desventaja (Gonzales, 2023). Esta teoría es la más aceptada en la actualidad, sobre todo en contextos donde se aplica el principio del interés superior del niño.

### **2.2.4. Teoría de la función jurisdiccional de protección**

La teoría de la función jurisdiccional de protección, que interpreta el proceso de alimentos como parte de una jurisdicción de protección de derechos fundamentales, especialmente en materia de niñez, familia y personas vulnerables. Según esta teoría, el proceso de alimentos no solo resuelve un conflicto de intereses, sino que también cumple con el mandato constitucional y convencional de proteger derechos como el acceso a una vida digna, a la salud, a la educación y al desarrollo (Luque, 2020). Esta corriente pone especial énfasis en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales en esta materia.

## **2.3. Elementos del proceso de alimentos**

### **2.3.1. La legitimación**

Uno de los primeros elementos del proceso de alimentos es la legitimación, tanto activa como pasiva. La legitimación activa corresponde a la persona que tiene derecho a exigir alimentos (el alimentista), mientras que la legitimación pasiva corresponde a quien está legalmente obligado a prestarlos (el alimentante). Generalmente, los alimentistas son los hijos menores de edad, hijos mayores que estudian, personas con discapacidad, cónyuges, convivientes y, en algunos casos, padres ancianos (De la Fuente, 2014). Cuando el alimentista es menor o incapaz, actúa en su nombre un representante legal (como la madre, el padre o un tutor). Por su parte, la legitimación pasiva recae sobre quien tiene el deber legal de prestar alimentos, conforme al orden legal de prelación que establecen los códigos de familia o civiles.

### **2.3.2. Competencia del órgano jurisdiccional**

La competencia del órgano jurisdiccional; en la mayoría de los países, los procesos de alimentos se tramitan ante juzgados de familia o juzgados civiles especializados en asuntos familiares. La competencia puede ser territorial, dependiendo del domicilio del alimentista o del alimentante, y también puede ser funcional o por materia (Jaramillo, 2018). Además, debido a la naturaleza urgente de estos procesos, las leyes suelen establecer procedimientos especiales que otorgan prioridad a las causas alimentarias, garantizando su pronta tramitación; también es común que el juez tenga facultades amplias para adoptar medidas provisionales desde el inicio del proceso, incluso antes de la sentencia.

### **2.3.3. Demanda de alimentos**

La demanda de alimentos constituye el acto procesal con el que se inicia formalmente el proceso; asimismo, debe contener los datos de las partes, la relación jurídica que justifica la obligación alimentaria, la exposición de hechos que acrediten la necesidad del alimentista, y la petición concreta de los alimentos requeridos. Además, se deben adjuntar documentos probatorios, como partidas de nacimiento, constancias de estudio, recibos de gastos médicos o escolares, entre otros (Mayer y Basurco, 2020). La demanda también puede incluir una solicitud de medidas cautelares, como una pensión provisional o una retención del sueldo del demandado, con el fin de proteger al beneficiario durante el desarrollo del juicio.

#### **2.3.4. La prueba**

Uno de los elementos más relevantes en el proceso de alimentos es la prueba, ya que tanto la necesidad del alimentista como la capacidad del alimentante deben acreditarse debidamente.; en este sentido, el alimentista (o su representante) debe probar que existe una relación jurídica que da origen a la obligación alimentaria y que se encuentra en situación de necesidad económica. Por otro lado, el alimentante debe acreditar su situación económica, ingresos, cargas familiares u otras circunstancias que permitan determinar la cuantía de la pensión. En este proceso, se valoran documentos, testimonios, informes periciales y hasta investigaciones socioeconómicas (Naula y Pauta, 2020). El estándar probatorio debe equilibrar la protección del beneficiario con el respeto al debido proceso del obligado.

#### **2.3.5. La sentencia**

La sentencia es un elemento esencial ya que se trata de la resolución judicial que pone fin al proceso en primera instancia, y que fija el monto, la periodicidad y la forma en que se deben cumplir los alimentos. La sentencia también puede incluir disposiciones sobre alimentos retroactivos (desde la fecha de la demanda) y sobre gastos extraordinarios (García, 2022). Además de ello, el juez debe motivar su decisión considerando la proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y la capacidad del alimentante. En algunos casos, la sentencia puede fijar alimentos en especie, como la obligación de pagar directamente servicios educativos o médicos; es así que, esta resolución es ejecutable y puede ser apelada por cualquiera de las partes.

#### **2.3.6. La ejecución**

El elemento de la ejecución es cuando la pensión alimenticia se convierte en una obligación exigible judicialmente y en caso de incumplimiento, el juez puede ordenar medidas coercitivas, como la retención judicial del salario, embargos sobre cuentas bancarias o bienes, e incluso la inscripción en registros de deudores alimentarios (Abad et al, 2024). En casos extremos y reiterados de incumplimiento, algunas legislaciones prevén sanciones penales o el arresto del deudor; ante ello, la ejecución busca asegurar que el derecho del alimentista no quede solo en el papel, sino que tenga una aplicación real y efectiva.

### 2.3.7. Medidas cautelares

Durante el proceso, es habitual que se dicten medidas provisionales o cautelares, que constituyen un elemento autónomo pero complementario del proceso de alimentos; estas medidas tienen como finalidad evitar que el alimentista quede desprotegido mientras se resuelve el fondo del asunto. Por ejemplo, el juez puede fijar una pensión provisional basada en los elementos preliminares, ordenar la retención de un porcentaje del salario del demandado, o incluso inmovilizar bienes para garantizar el cumplimiento futuro (Huaroto, 2019). Además de ello, la adopción de estas medidas se basa en criterios de urgencia, verosimilitud del derecho alegado y peligro en la demora (*periculum in mora*), y su aplicación ha sido reforzada en los sistemas que adoptan una visión tuitiva del proceso.

Finalmente, el proceso de alimentos contempla también la posibilidad de modificación, reducción, aumento o extinción de la pensión; por ende, este elemento va a responder al principio de variabilidad de los alimentos, que reconoce que las condiciones de las partes pueden cambiar con el tiempo. Por ejemplo, si el alimentante pierde su empleo o enferma gravemente, puede solicitar una rebaja. Del mismo modo, si el alimentista alcanza la mayoría de edad y se independiza, el obligado puede pedir que cesen los alimentos (Cardona, 2018). Esta solicitud debe hacerse a través de un nuevo proceso o incidente judicial, y será evaluada por el juez en función de las pruebas que acrediten la modificación sustancial de las circunstancias. Así se mantiene la justicia y el equilibrio en la relación alimentaria.

### 2.4. Tipos de alimentos

En el ámbito del derecho de familia, el término “alimentos” no debe entenderse en su sentido restringido, es decir, solo como comida, pues, jurídicamente, los alimentos comprenden todo aquello que una persona necesita para vivir con dignidad y desarrollarse integralmente. Esto incluye no solo el sustento material básico, sino también otros elementos esenciales como educación, salud, vivienda, vestimenta y recreación (Revoredo y Huaroto, 2008). Esta interpretación amplia responde al principio de protección integral de la persona humana, especialmente cuando se trata de niños, adolescentes, personas con discapacidad, y adultos mayores. Así, el derecho de alimentos es una expresión del deber de solidaridad familiar y está profundamente vinculado al respeto de los derechos fundamentales de la persona.

### **2.4.1. Alimentación, vestimenta y vivienda**

Los componentes más básicos del derecho de alimentos son la alimentación adecuada, la vestimenta y la vivienda digna. La alimentación debe ser nutritiva y suficiente, adaptada a las necesidades del alimentista (por ejemplo, en caso de niños pequeños, madres lactantes o personas con enfermedades). La vestimenta debe corresponder a las estaciones del año, al entorno social y al estado físico de la persona (Vargas y Pérez, 2021). La vivienda, por su parte, incluye no solo un techo, sino también un ambiente seguro, higiénico y estable donde el alimentista pueda residir. Este derecho cobra especial relevancia en el caso de menores, ya que el hogar es el espacio fundamental para su desarrollo emocional y social.

### **2.4.2. La educación**

Un componente fundamental de los alimentos es la educación, especialmente cuando el alimentista es menor de edad o un joven que aún no puede sostenerse por sí mismo porque se encuentra cursando estudios. El derecho a los alimentos comprende el acceso a la educación básica, secundaria, e incluso superior, si es razonable según las circunstancias económicas del obligado. Esto incluye matrícula, materiales escolares, transporte, alimentación en la escuela, uniforme, y en algunos casos, incluso tecnología (como acceso a internet o una computadora), si son indispensables para el proceso de aprendizaje. El objetivo es asegurar el desarrollo intelectual y profesional del alimentista, con miras a que pueda independizarse en el futuro.

### **2.4.3. La salud**

La salud, la cual está incluida en el concepto jurídico de alimentos. Esto comprende los gastos médicos, desde consultas, tratamientos, medicamentos, hasta hospitalización o terapias. En casos de enfermedades crónicas o discapacidad, los alimentos deben ajustarse para cubrir los gastos recurrentes. Además, se reconoce que el desarrollo integral de una persona incluye la dimensión emocional y social, por lo que en muchos contextos se acepta que los alimentos también abarcan la recreación sana y formativa, como actividades deportivas, culturales o de esparcimiento, especialmente en el caso de niños y adolescentes (Basurto y García, 2023). Estas actividades contribuyen al equilibrio mental y emocional del alimentista, por lo que son consideradas parte del mínimo vital.

#### **2.4.4. Gastos extraordinarios o específicos**

El concepto de alimentos también puede incluir gastos extraordinarios o específicos, dependiendo de las circunstancias del caso (Risco, 2020). Por ejemplo, si el alimentista tiene una enfermedad repentina, su tratamiento médico puede generar gastos imprevistos que el alimentante debe cubrir. También pueden incluirse los gastos de maternidad, en el caso de mujeres embarazadas que solicitan alimentos durante la gestación (alimentos gravídicos), así como transporte, guardería, y apoyo psicológico. Todo esto demuestra que el concepto de alimentos en el derecho no es estático ni limitado, sino que se adapta a las necesidades reales del alimentista, procurando siempre su bienestar físico, emocional, intelectual y social.

#### **2.5. Análisis normativo**

En el artículo 472 del Código Civil peruano, se establece la noción de los alimentos, enunciando que el término de alimentos tiene un significado amplio y no se limita únicamente a la comida o nutrición, debido a que se refiere a todo lo que una persona necesita para vivir con dignidad, de acuerdo con sus condiciones personales y el contexto socioeconómico en que se encuentra su familia, lo que incluye, en primer lugar, los elementos básicos como el sustento diario (alimentos en sentido estricto), la vivienda adecuada, la vestimenta apropiada, y el acceso a servicios de educación y formación laboral, lo cual permite al beneficiario prepararse para desenvolverse autónomamente en la vida.

Asimismo, el concepto comprende la atención médica en general y la asistencia psicológica, ya que el bienestar físico y mental son componentes esenciales del desarrollo integral de la persona; además, se reconoce que las actividades de recreación también forman parte de este derecho, especialmente en el caso de niños y adolescentes, quienes necesitan espacios de esparcimiento, juego y socialización para crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Todos estos elementos deben ser proporcionados en función de las posibilidades económicas de la familia, respetando el principio de proporcionalidad y equidad.

Por otro lado, el concepto de alimentos también se extiende a situaciones especiales como el embarazo, reconociendo los derechos de la madre gestante y del nasciturus (el que está por nacer). Entonces, se establece que los gastos del embarazo, desde la concepción hasta el período de recuperación posterior al parto (etapa de posparto), están incluidos dentro del

derecho de alimentos, lo que abarca consultas médicas, controles prenatales, medicamentos, alimentación adecuada, vestimenta especial para la gestante, preparación para el parto y todo lo necesario para proteger la salud física y emocional de la madre y el feto. Este tipo de alimentos, conocidos como alimentos gravídicos, pueden ser solicitados judicialmente durante el embarazo, y buscan garantizar condiciones dignas para el desarrollo del embarazo y la llegada del bebé.

Luego, en el artículo siguiente se establece que el derecho a recibir alimentos no es absoluto ni ilimitado, puesto que cuando un individuo mayor de dieciocho años pierde el derecho automático a reclamar alimentos, ya que se presume que tiene la capacidad de trabajar y mantenerse por sí mismo, existe una excepción importante, ya que si el mayor de edad se encuentra en una situación en la que no puede procurarse su propio sustento debido a una incapacidad física o mental, y esta situación está debidamente comprobada mediante medios legales y médicos, entonces sí podrá exigir alimentos a las personas obligadas legalmente a proporcionárselos, como padres o hijos.

No obstante, el derecho de alimentos también está sujeto a ciertas limitaciones éticas, pues, si la persona en estado de necesidad ha llegado a esa condición como consecuencia directa de su conducta inmoral, como podría ser el caso de alguien que cayó en la indigencia por decisiones irresponsables o actos ilícitos, entonces el derecho a recibir alimentos se reduce a lo estrictamente necesario para su supervivencia, sin posibilidad de exigir una vida equivalente a la que llevaba antes. Es decir, se le reconoce solo un mínimo vital, en respeto a su dignidad humana, pero sin premiar comportamientos contrarios a la moral. A pesar de esta restricción, el ordenamiento jurídico hace una salvedad cuando el alimentista es un ascendiente del obligado, como ocurre entre padres e hijos. En estos casos, prevalece el principio de solidaridad familiar intergeneracional, por lo que los hijos no pueden negar alimentos a sus padres alegando inmoralidad previa.

Por otro lado, el artículo 474 establece que el derecho a recibir alimentos es recíproco, lo que significa que la obligación de proporcionar alimentos no solo recae en una sola dirección, sino que se extiende a diferentes relaciones familiares. En primer lugar, los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse alimentos entre sí durante el matrimonio y, en algunos casos, incluso después de la disolución del vínculo, si uno de ellos se encuentra en necesidad, puesto

que esta obligación se basa en el principio de solidaridad y apoyo mutuo dentro de la pareja. En segundo lugar, los ascendientes y descendientes, es decir, padres e hijos, tienen un deber recíproco de alimentarse, lo que implica que los hijos deben mantener a sus padres en situaciones de necesidad, y los padres tienen la responsabilidad de proveer alimentos a sus hijos menores o incapaces. Finalmente, los hermanos también tienen una obligación de proporcionarse alimentos, aunque esta es más restringida y generalmente se aplica solo en situaciones de extrema necesidad, cuando no existen otros recursos o familiares obligados a proveer.

No obstante, en el artículo siguiente se establece una prelación de acuerdo con los que se encuentran obligados a prestar alimentos, enunciando que cuando existen varios obligados a proporcionar alimentos, el orden en que deben cumplir con esa obligación se establece de acuerdo con la jerarquía familiar. En primer lugar, el cónyuge tiene prioridad para prestar los alimentos, ya que la obligación de apoyo mutuo en el matrimonio es fundamental y prevalece sobre las demás relaciones familiares. En segundo lugar, los descendientes (hijos) deben asumir la responsabilidad de proveer alimentos, pero solo si el cónyuge no puede hacerlo o si ya no está en capacidad de proporcionar el sustento necesario. Luego, los ascendientes (padres, abuelos) ocupan el tercer lugar, ya que, aunque tienen la obligación de alimentar a sus hijos, esta es secundaria si existen descendientes que pueden cumplir con esa carga. Por último, los hermanos son los últimos en la jerarquía de obligados a proporcionar alimentos, y solo deben hacerlo si no hay cónyuges, descendientes ni ascendientes capaces de hacerlo. Este orden busca que los alimentos sean proporcionados, primero por quienes tienen una relación directa más cercana con el alimentista y luego, a falta de estos, existan otros familiares que se encarguen de esta obligación.

En la misma línea, la Ley N.º 31464, se encargó de modificar las normas que se encargan de regular los procesos de alimentos recogidas tanto por el Código Civil como por el Código de los Niños y Adolescentes. En primer lugar, el artículo 164 enuncia que para que una demanda sea admitida, debe cumplir con requisitos formales y adjuntar los documentos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, los cuales detallan, por ejemplo, los datos e información que debe contener la demanda y los medios probatorios que deben presentarse junto con ella.

Sin embargo, en los casos relacionados con alimentos, no es obligatorio contar con la participación de un abogado, lo cual facilita el acceso a la justicia en situaciones de necesidad urgente y al momento de presentar la demanda, también debe observarse lo indicado en la Sección Cuarta del Libro Primero del mismo código procesal, que regula aspectos generales de la actividad procesal, como la forma de presentación de escritos y actos procesales.

Luego, el artículo 165 establece que cuando una demanda es presentada, el juez debe evaluarla para verificar si cumple con los requisitos formales y de fondo que establece la ley, esta evaluación se conoce como la calificación de la demanda, y según los artículos 426 y 427 del CPC, si la demanda no cumple con estos requisitos, el juez puede declararla inadmisibile (cuando puede corregirse) o improcedente (cuando no tiene solución legal). La inadmisibilidad implica que el demandante tiene una oportunidad de corregir los errores, mientras que la improcedencia impide que el proceso continúe.

Pero, en el caso específico de los procesos de alimentos, si el juez detecta errores u omisiones que pueden ser corregidos, admite la demanda a trámite y da al demandante un plazo para subsanarlos, el cual no debe ir más allá de la fecha programada para la audiencia única, es decir, no la declara inadmisibile, sino que la admite aún con errores, pero si da un plazo para la subsanación. Además, uno de los documentos esenciales en estos casos es la partida de nacimiento, que acredita el vínculo familiar entre las partes y si el demandante no presenta este documento, el juez puede verificar los datos a través de la ficha RENIEC. Luego de esa verificación, el propio juez puede solicitar directamente una copia certificada de la partida de nacimiento, ya sea al RENIEC o a la municipalidad que tenga el registro correspondiente, lo que garantiza que el proceso continúe sin trabas por la falta de un documento esencial, otorgando todas las facilidades para el representante del menor alimentista.

Asimismo, el artículo 168 establece que cuando el juez admite una demanda, se entiende que también acepta los medios probatorios presentados por el demandante, los cuales se considerarán en el proceso y a partir de ese momento, el juez ordena que se notifique la demanda al demandado, quien tendrá un plazo fijo de cinco días para contestarla. Además, en procesos civiles comunes, se informa de esta actuación al fiscal para que tome conocimiento y, si corresponde, intervenga.

En los casos especiales de alimentos, existe una particularidad importante, pues, si el demandado no cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 167-A del Código de los Niños y Adolescentes al momento de responder la demanda, su contestación no será admitida, lo que significa que el juez aplicará la sanción correspondiente (apercibimiento) y continuará con el proceso sin tener en cuenta dicha respuesta. Además, en este tipo de procesos, la demanda no se comunica al Fiscal, a menos que haya sido él quien inició la acción.

Además, el artículo 178 enuncia que, en el proceso civil, cuando el juez emite una resolución que declara una demanda inadmisibles o improcedente, así como cuando dicta una sentencia que pone fin al proceso, ambas decisiones pueden ser impugnadas a través de un recurso de apelación, el cual debe presentarse dentro del plazo de tres días desde que se notifica la resolución al interesado. En estos casos, la apelación tiene efecto suspensivo, lo que significa que la resolución o sentencia no se ejecutará hasta que la instancia superior resuelva el recurso, dicho efecto garantiza que no se cause perjuicio irreversible mientras se revisa la legalidad de la decisión.

Sin embargo, durante el desarrollo de la audiencia, el juez puede tomar decisiones sobre diversos aspectos del proceso, como la admisión de pruebas, medidas cautelares u otras cuestiones procesales, las cuales también son apelables, pero su apelación no suspende su ejecución inmediata; además, se consideran decisiones diferidas, lo que significa que su revisión se acumula y se resuelve junto con la apelación de la sentencia, si esta se produce. En el contexto específico de los procesos de alimentos, existe una excepción importante, ya que la sentencia que se emite puede ser apelada, pero no tiene efecto suspensivo, es decir que, aunque se interponga apelación, la sentencia debe cumplirse de inmediato, priorizando así la protección del derecho a recibir alimentos, que es considerado urgente y esencial para la subsistencia de la persona beneficiaria, generalmente un menor de edad.

Por otro lado, el artículo 164-A establece que, en los procesos de alimentos, la demanda puede presentarse de diferentes maneras para facilitar el acceso a la justicia, pues, el demandante puede optar por presentarla por escrito en la mesa de partes física del juzgado o utilizar la vía digital a través de la Mesa de Partes Electrónica. También, existe la posibilidad de usar formularios, ya sean impresos o electrónicos, lo que permite a las personas que no

tienen conocimientos jurídicos estructurar su demanda de manera más sencilla, evitando mayores obstáculos, especialmente en situaciones urgentes o de vulnerabilidad, como ocurre frecuentemente en estos casos.

Asimismo, al momento de presentar la demanda, es aconsejable que el demandante indique si el demandado trabaja como dependiente, por ejemplo, empleado de una empresa, o como independiente como un trabajador por cuenta propia, y se señale el nombre del lugar donde trabaja o presta servicios. Dicha información resulta útil para que el juzgado pueda ubicar al demandado y, eventualmente, ordenar medidas como descuentos por planilla o embargos. Sin embargo, si el demandante no cuenta con estos datos o no los incluye, eso no afecta la validez de la demanda, es decir, no será rechazada por ese motivo. También se puede agregar, de manera opcional, el correo electrónico y número de celular tanto del demandante como del demandado, lo cual facilita la notificación y comunicación entre las partes y el juzgado.

Luego, el artículo 167-A establece que el auto admisorio, el cual es la resolución que inicia formalmente el proceso de alimentos y debe contener diversos elementos para asegurar que las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas. En primer lugar, si la demanda de alimentos tiene errores o falta de información que pueda ser corregida, el juez debe requerir al demandante que subsane estos detalles; asimismo, se debe advertir al demandado que, si no cumple con las disposiciones del artículo 565 del CPC, será declarado rebelde y el proceso continuará sin su participación.

Es fundamental también que el auto fije una fecha y hora para la realización de la audiencia única, que no debe ser posterior a los 10 días de la notificación de la demanda a las partes, de manera que se agilice el procedimiento; además, el auto puede ordenar, de oficio, que se actúen los medios probatorios necesarios para la audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 564 del CPC, y que se obtenga información relevante sobre la situación económica del demandado, solicitando la colaboración de su empleador.

Por otro lado, el auto admisorio también debe considerar medidas cautelares, como la asignación anticipada de alimentos, especialmente a favor de menores, en aplicación del artículo 675 del CPC, asegurando que el menor reciba alimentos mientras se resuelve el fondo del asunto; además, el juez debe implementar todas las acciones necesarias para asegurar el derecho de defensa de las partes implicadas y garantizar el cumplimiento del principio del

interés superior del niño. En algunos casos, el juez puede solicitar la intervención de un defensor público del MINJUS y Derechos Humanos si lo considera necesario para proteger los derechos del demandante; asimismo, el especialista legal tiene la responsabilidad de notificar el auto admisorio de manera efectiva, enviando la notificación tanto al domicilio real de las partes como a través de la casilla electrónica. Además, si corresponde, también puede utilizar correo electrónico o aplicaciones de mensajería instantánea para asegurar que las partes reciban la notificación de forma oportuna.

En la misma línea, el artículo 170-A establece que, en los procesos de alimentos, la audiencia única se organiza bajo reglas que buscan garantizar la eficiencia, celeridad y justicia en el proceso, por ende, el juez tiene la facultad de realizar la audiencia de manera presencial o virtual, asegurando en todo momento que se respeten los principios fundamentales como la oralidad, concentración, rapidez y economía procesal. Si el demandado no cumple con los requisitos establecidos en el auto admisorio para contestar la demanda, el juez puede declarar inadmisibles las contestaciones y, si fuera necesario, otorgar un plazo para subsanar las omisiones, siempre antes de la audiencia única, y en caso de que el demandado no las corrija, el juez lo declara rebelde y el proceso continúa sin su intervención. En cuanto a los medios probatorios, si existen dudas sobre su validez, admisión o eficacia, se aplicará el principio favor probationem, que favorece la admisión de la prueba, previa notificación a la parte contraria.

Además, si el demandado no se presenta a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente notificado, el juez procederá a emitir la sentencia de inmediato, basándose en la prueba disponible, y en caso de que ninguna de las partes se presenta y el juez considera que hay suficiente evidencia para tomar una decisión, también dictará sentencia, siempre velando por el interés superior del niño, que es el principio prioritario en estos casos. En situaciones donde no se cuente con los medios probatorios necesarios, el juez puede reprogramar la audiencia por única vez, pero este nuevo plazo no debe exceder los 10 días. Finalmente, el juez tiene la posibilidad de flexibilizar los principios de congruencia y preclusión, siempre y cuando esto no infrinja el derecho al debido proceso, permitiendo que el caso avance de manera justa y equitativa para todas las partes involucradas.

Finalmente, el artículo 173-A establece que, una vez concluidos los alegatos de las partes o de sus abogados en la audiencia única, el juez dicta la sentencia de forma oral; no obstante, esto puede variar según la carga procesal y el nivel de complejidad del caso, la sentencia puede ser emitida en la parte resolutive o en su totalidad y si solo se emite la parte resolutive en el acto, el juez tiene un plazo de 3 días para notificar por escrito el texto completo de la sentencia a las partes involucradas. En aquellos casos donde haya dudas sobre la capacidad económica del demandado para cumplir con la obligación alimentaria, el juez aplicará el principio favor minoris, también conocido como principio pro alimentado, que protege los derechos del alimentista. Este principio se aplica teniendo en cuenta los artículos 481 y 482 del Código Civil, así como el numeral 6 del artículo 648 del CPC, los cuales establecen directrices claras sobre la evaluación de la situación económica del obligado.

### **3. Casuística**

#### **3.1. EXP.10485-2023-0-0401-JP-FC-02**

La resolución emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado admite a trámite una demanda de fijación de pensión alimenticia presentada por la madre en representación de su hija menor de edad. El juez constata que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, y por tanto la sustancia bajo las reglas del proceso único. Esta admisión responde al reconocimiento de la legitimidad activa de la madre, así como a la competencia material del juzgado, en aplicación de lo previsto por el Código de los Niños y Adolescentes y la Ley Orgánica del Poder Judicial. De manera inicial, se aprecia una correcta valoración procesal, pues el magistrado asegura que se ha cumplido con la forma y el interés procesal, garantizando el acceso a la justicia de la parte demandante (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2023, Exp. N.º 10485-2023-0-0401-JP-FC-02). Ante ello, este aspecto resulta trascendente, ya que el derecho a la pensión alimenticia es un derecho fundamental de carácter irrenunciable e imprescriptible, vinculado directamente con la protección de la niñez.

Un segundo aspecto importante lo constituye la aplicación del artículo 167-A del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley 31464; a través de esta norma, el juez dispone la fijación de una audiencia única, la solicitud de medios probatorios ofrecidos por la demandante, así como el establecimiento de una asignación anticipada. Esta figura resulta

fundamental en los procesos de alimentos, pues permite atender las necesidades urgentes del menor durante el desarrollo del juicio; con ello, se materializa el principio de tutela urgente de derechos fundamentales, evitando que el proceso judicial se convierta en un factor de vulnerabilidad adicional para el alimentista. De esta manera, el despacho judicial va a asumir un rol activo y protector frente a los derechos de los menores, lo cual responde también al principio de interés superior del niño.

La resolución también advierte al demandado la obligación de contestar la demanda dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; asimismo, se le requiere la presentación de documentación económica (declaración jurada, boletas de pago o certificación jurada de ingresos) con firma legalizada. Esta exigencia constituye un mecanismo procesal destinado a verificar la real capacidad económica del obligado y, en consecuencia, determinar con mayor precisión el monto de la pensión alimenticia; sin embargo, se aprecia que la resolución mantiene un criterio flexible, ya que, en caso de ausencia de ingresos formales, el demandado puede presentar certificación jurada. Este aspecto va a reflejar la adaptación de la justicia familiar a la realidad laboral del país, donde gran parte de los padres trabaja en la informalidad y carece de comprobantes formales de ingresos.

En cuanto a la medida cautelar de asignación anticipada, la resolución desarrolla los presupuestos exigidos por el artículo 674 del Código Procesal Civil: la necesidad impostergable y la verosimilitud del derecho invocado. El juez concluye que ambos presupuestos concurren en el caso, pues la menor de dieciséis años se encuentra imposibilitada de cubrir por sí misma sus necesidades y existe prueba documental suficiente de la relación filial. En base a ello, dispone una pensión anticipada de trescientos soles mensuales, a depositarse en el Banco de la Nación a favor de la madre. Si bien el monto puede considerarse prudencial en una etapa inicial, resulta discutible si este es suficiente para cubrir las necesidades básicas de una adolescente, teniendo en cuenta el contexto socioeconómico; no obstante, se trata de una medida provisional, sujeta a posterior reajuste según la capacidad económica del padre.

La sentencia resalta también la flexibilización de formalidades procesales respecto a la formación de un cuaderno cautelar; además de ello, el juez, invocando la naturaleza

fundamental del derecho a los alimentos, decide que la ejecución de la medida cautelar se tramite dentro del expediente principal, dejando la formación del cuaderno cautelar a cargo de la parte que eventualmente formule oposición. Esta decisión prioriza la celeridad y eficacia en la protección del derecho alimentario, lo que se ajusta al mandato constitucional de brindar especial protección a los niños y adolescentes; además, se dispone que la inasistencia a la audiencia única puede habilitar al juez a dictar sentencia inmediata, lo cual constituye un incentivo procesal para que las partes cumplan con su deber de participación y evita dilaciones indebidas.

Finalmente, la resolución evidencia un equilibrio entre la garantía del derecho de defensa y la tutela urgente de derechos fundamentales; por un lado, se le da al demandado la oportunidad de presentar descargos y acreditar sus ingresos; por otro, se asegura la subsistencia inmediata de la menor con una asignación anticipada. En este sentido, en términos jurídicos, se aprecia la aplicación del principio de proporcionalidad en el ámbito del proceso de familia: la medida cautelar no se convierte en una sanción, sino en una herramienta temporal que permite garantizar el derecho alimentario; así, la sentencia va a reflejar un modelo de justicia que busca compatibilizar la legalidad procesal con la eficacia en la protección de derechos fundamentales, evidenciando que el proceso judicial de alimentos debe responder a los estándares de tutela reforzada exigidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de la niñez.

### **3.2. EXP. 00012-2024-0-0401-JP-FC-02**

La resolución del expediente 00012-2024-0-0401-JP-FC-02, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, constituye una decisión de admisión a trámite de una demanda de pensión alimenticia interpuesta por la madre en favor de su menor hijo; el juez inicia destacando que la demanda cumple con los requisitos procesales previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, reconociendo además el interés y legitimidad procesal de la demandante (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024, Exp. N.º 00012-2024-0-0401-JP-FC-02). Este control de admisibilidad es fundamental, pues asegura que el proceso se inicie bajo parámetros de legalidad formal y material, evitando vicios que podrían generar nulidades posteriores; asimismo, el magistrado señala que el proceso deberá sustanciarse bajo la vía del proceso único, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de los Niños y Adolescentes, reflejando la especialidad y celeridad que exige la materia alimentaria.

En un segundo nivel de análisis, la resolución enfatiza la aplicación del artículo 167-A del Código de los Niños y Adolescentes, incorporado tras la modificación realizada por la Ley 31464. Este precepto impone al juez la obligación de disponer medidas inmediatas que garanticen el bienestar de los menores, tales como la asignación anticipada; no obstante, en el caso concreto, el despacho judicial observa la necesidad de contar con información precisa sobre la relación laboral del demandado y la entidad empleadora, a fin de que la medida cautelar pueda ejecutarse con eficacia. Ante ello, esta postura refleja un equilibrio entre el deber de protección del interés superior del niño y la exigencia de certeza para que las medidas no se conviertan en meras declaraciones judiciales sin efecto práctico.

Un aspecto central de la resolución es la exigencia al demandado de contestar la demanda en el plazo de cinco días, con la obligación de adjuntar documentos que acrediten su situación económica, tales como la declaración jurada de impuestos, boletas de pago o una certificación jurada de ingresos; esta exigencia procesal, contenida en el artículo 565 del Código Procesal Civil, busca garantizar la transparencia y el acceso a información necesaria para fijar un monto justo de pensión alimenticia. Al mismo tiempo, se prevé la sanción procesal de la rebeldía en caso de incumplimiento; de esta manera, se refuerza el principio de colaboración procesal, colocando en el centro la responsabilidad del obligado alimentante, quien debe demostrar su real capacidad contributiva; por ende, la previsión de sanciones asegura que la parte demandada no utilice la inacción como estrategia dilatoria.

Otro elemento relevante es la programación de la audiencia única, fijada para el 26 de junio de 2024 a las 11:15 horas, bajo modalidad virtual; en este sentido, este mecanismo busca asegurar una mayor celeridad procesal y evitar múltiples actos procesales que prolonguen la resolución del caso. Además de ello, el juzgado dispone que la comunicación del enlace virtual es únicamente responsabilidad del órgano jurisdiccional, conforme a la Resolución Administrativa 173-2020-CE-PJ, lo cual refleja la adecuación del Poder Judicial a herramientas tecnológicas implementadas tras la pandemia. La audiencia única no solo agiliza el proceso, sino que también abre la posibilidad de emitir sentencia en el mismo acto si no se encuentran medios probatorios pendientes, lo que garantiza eficacia y evita prolongar

innecesariamente el litigio; por ende, este punto demuestra un compromiso judicial con el principio de economía procesal.

La sentencia también establece medidas complementarias como el envío de oficios al RENIEC y a otras entidades mencionadas en la demanda, a fin de obtener información relevante sobre el demandado y garantizar una decisión fundada en hechos verificables; a la par, se requiere al propio demandado que señale obligatoriamente una cuenta de correo Gmail, requisito indispensable para asegurar su participación en la audiencia virtual. Estas disposiciones reflejan un enfoque práctico en la gestión judicial, combinando mecanismos de coerción (como las multas por incumplimiento de oficios) con herramientas tecnológicas que buscan facilitar la comunicación procesal; asimismo, la exigencia de un correo Gmail, aunque pueda parecer rígida, responde a la necesidad de estandarizar medios que aseguren estabilidad y confiabilidad en las audiencias virtuales.

Finalmente, la resolución muestra una clara intención de garantizar el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos, pero sin descuidar la eficacia procesal y la seguridad jurídica. Si bien se reserva la medida de asignación anticipada hasta contar con la información precisa de la entidad empleadora, se deja en claro que la demora será imputable a la parte demandante y su abogada defensora, quienes deben aportar los datos necesarios; ante ello, este aspecto va a evidenciar una distribución de responsabilidades procesales: el juez actúa como garante, pero las partes también deben cumplir con su deber de colaboración para que las decisiones judiciales sean efectivas.

### **3.3. EXP. 00050-2021-29-0401-JP-FC-01**

La resolución emitida por el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Cerro Colorado aborda un proceso de alimentos en el que la demandante solicita pensión para sus tres hijos menores de edad; desde el inicio, la magistrada asume competencia en virtud de una disposición administrativa que habilita al órgano jurisdiccional a calificar demandas durante el periodo vacacional. Además de ello, este detalle resulta relevante porque asegura la continuidad en la administración de justicia, evitando que la paralización de actividades afecte la tutela de derechos fundamentales como lo son los alimentos; por otra parte, la resolución invoca expresamente el artículo 675 del Código Procesal Civil, que faculta al juez a dictar medidas de asignación anticipada en procesos de pensión alimenticia, especialmente cuando se trata

de menores; así, se evidencia la importancia de la tutela urgente y de la aplicación directa de normas que buscan garantizar la subsistencia inmediata de los alimentistas (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021, Exp. N.º 00050-2021-29-0401-JP-FC-01).

En cuanto a la fundamentación jurídica, la jueza destaca que la medida cautelar solicitada tiene carácter temporal, pero es esencial para asegurar las necesidades básicas de los niños durante el desarrollo del proceso; asimismo, se establece que la concesión de la medida exige dos presupuestos: la necesidad impostergable y la firmeza del fundamento de la demanda. Ambos criterios están previstos en el artículo 674 del Código Procesal Civil y constituyen requisitos de procedencia de las medidas cautelares sobre el fondo; en este sentido, la resolución subraya que estos presupuestos se encuentran acreditados en el caso concreto, pues la edad de los menores (15, 8 y 5 años) revela su imposibilidad de atender por sí mismos su sustento, y las partidas de nacimiento adjuntas corroboran la relación filial con el demandado, configurando la legitimidad activa de la madre para accionar judicialmente.

En el plano probatorio, la resolución valora de manera preliminar las partidas de nacimiento como elementos incontrovertibles que acreditan el vínculo paterno-filial, elemento esencial en los procesos de alimentos; asimismo, el análisis fáctico reconoce el estado de necesidad en que se encuentran los menores, reforzando la urgencia de dictar la medida cautelar. De este modo, la jueza aplica un estándar de verosimilitud y suficiencia probatoria, propio de esta etapa inicial, sin que ello suponga un pronunciamiento definitivo sobre el fondo. Además de ello, el carácter liminar de la decisión responde a la lógica de protección inmediata y evita que el transcurso del tiempo provoque un menoscabo en el derecho alimentario; asimismo, la ponderación de los hechos y las pruebas en esta fase inicial confirma la orientación del proceso de familia hacia la protección prioritaria de los menores, en consonancia con el principio de interés superior del niño.

En cuanto a la determinación económica, la resolución fija un monto de S/ 660.00 soles mensuales, distribuidos en S/ 220.00 para cada uno de los tres menores; el criterio empleado es calificado como prudencial y razonable, teniendo en cuenta que aún está pendiente la valoración de la capacidad económica del demandado. Este punto es clave, pues la medida anticipada no prejuzga sobre el monto final de la pensión, sino que se establece como un soporte inicial suficiente para cubrir las necesidades más elementales de los alimentistas;

asimismo, esta distribución equitativa entre los hijos va a reflejar un criterio de igualdad y proporcionalidad, aunque limitado al carácter provisional de la medida. Así, se conjuga el deber del padre de contribuir a la subsistencia de sus hijos con la necesidad de establecer una pensión que no sea desproporcionada respecto de la fase inicial del proceso.

La resolución también dispone la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la madre en el Banco de la Nación, medida que garantiza transparencia y control sobre el cumplimiento de la obligación; el pago se ordena de forma adelantada y mensual, lo cual constituye una práctica destinada a asegurar la previsibilidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, se establece que los depósitos sean judiciales y se efectúen a nombre del juzgado, lo que refuerza el carácter institucional del procedimiento y evita el riesgo de incumplimiento o informalidad en los pagos; en este sentido, este esquema de ejecución anticipada de alimentos responde a la necesidad de implementar mecanismos de cumplimiento efectivo, donde el rol del Poder Judicial no se limita a ordenar, sino también a garantizar la operatividad de las medidas dictadas.

Finalmente, el análisis de la resolución permite concluir que se trata de una decisión orientada a salvaguardar los derechos fundamentales de los menores desde una perspectiva de urgencia y protección reforzada. La jueza, al dictar esta medida, va a combinar el respeto a las garantías procesales con la eficacia en la tutela de derechos, aplicando principios como el interés superior del niño y la proporcionalidad en la adopción de medidas cautelares. Aunque el monto fijado es de carácter provisional, se constituye en una herramienta eficaz para evitar la desprotección de los menores durante el proceso; en suma, la resolución muestra una clara vocación garantista, al mismo tiempo que respeta los límites procesales, recordando que la justicia de familia debe ser flexible, rápida y orientada a resultados concretos que aseguren la subsistencia y bienestar de los niños involucrados.

#### **3.4. EXP. 00232-2021-0-0401-JP-FC-02**

La resolución emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado corresponde a un proceso de alimentos en el que la demandante, madre de tres menores, solicita fijación de pensión alimenticia; además de ello, el juez inicia destacando que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, lo cual garantiza su admisibilidad formal. Asimismo, precisa que el proceso debe tramitarse bajo la

vía del proceso único, previsto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 96 y 161 del Código de los Niños y Adolescentes, confirmando que la materia alimentaria demanda un tratamiento procesal especial y célere. De esta manera, se asegura que el caso no quede sometido a trámites dilatorios propios de otros procesos, en concordancia con la protección prioritaria del interés superior de los menores, principio rector en este tipo de controversias (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021, Exp. N.º 00232-2021-0-0401-JP-FC-02).

En segundo lugar, la resolución establece el traslado de la demanda al padre demandado, a quien se le otorga un plazo de cinco días para contestar, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; además, se le exige la presentación de documentos que acrediten su situación económica, como la última declaración jurada del impuesto a la renta, boletas de pago o, en su defecto, certificación jurada de ingresos con firma legalizada. Ante ello, este requerimiento va a responder a la necesidad de contar con información verificable que permita determinar la capacidad económica del obligado y, en consecuencia, fijar un monto justo de pensión alimenticia. Al mismo tiempo, se garantiza el derecho de defensa del demandado, en tanto se le otorga la oportunidad de acreditar su situación patrimonial; es así que, el despacho judicial combina exigencias formales con la protección de derechos sustantivos.

Otro aspecto relevante es la fijación de la audiencia única, programada de manera virtual para el 19 de agosto de 2021, a través de la plataforma Google Meet; asimismo, la implementación de audiencias virtuales responde a la normativa administrativa del Poder Judicial, que desde la pandemia ha promovido la digitalización de procesos en materias sensibles como alimentos. La resolución advierte que las partes deben contar con los medios técnicos necesarios (audio y video habilitados) y exige al demandado proporcionar obligatoriamente un correo Gmail para su participación; de esta forma, el juzgado asegura la accesibilidad al proceso, minimiza riesgos de nulidad por falta de notificación y refuerza el principio de celeridad procesal; por ende, esta medida va a reflejar la adaptación de la justicia a las nuevas tecnologías, garantizando continuidad en la tutela jurisdiccional de los derechos de los menores.

La resolución también incorpora una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, sustentada en los artículos 611 y 675 del Código Procesal Civil, aplicados supletoriamente al proceso de familia donde el juez considera acreditados los presupuestos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y razonabilidad. En efecto, la relación filial se encuentra probada mediante las partidas de nacimiento, lo que evidencia legitimidad en la pretensión; el peligro en la demora radica en que los menores no pueden esperar la conclusión del proceso para atender sus necesidades básicas; y la razonabilidad se refleja en la fijación de un monto prudente. De esta manera, la medida cautelar se va a configurar como un instrumento procesal de carácter provisorio que garantiza la eficacia de la futura sentencia, evitando que la lentitud del procedimiento afecte la subsistencia de los alimentistas.

En cuanto al contenido de la medida, se ordena el pago de 650 soles mensuales como asignación anticipada, a ser depositados en el Banco de la Nación de manera adelantada y en favor de la madre demandante, quien actúa como representante legal de los menores; este monto, si bien provisional, responde a la necesidad de atender los gastos elementales de los niños, siendo ajustable en función de la capacidad económica del padre, que se determinará en la etapa probatoria del proceso.

Asimismo, se dispone la apertura de una cuenta exclusiva para el depósito de pensiones alimenticias, lo que asegura transparencia, control y trazabilidad en el cumplimiento de la obligación; con ello, se evita que los recursos destinados a los hijos sean desviados a fines distintos y se refuerza la responsabilidad del obligado alimentante en el cumplimiento de su deber legal.

Finalmente, la resolución pone de relieve el carácter garantista de la justicia de familia, al priorizar el interés superior del niño y flexibilizar formalidades procesales en favor de la efectividad del derecho alimentario; aunque se reconoce que la información sobre la capacidad económica del demandado es limitada, el juez no la convierte en obstáculo para dictar la medida anticipada, sino que privilegia la protección de los menores; ante ello, esta decisión se alinea con estándares internacionales que exigen a los Estados adoptar medidas inmediatas y eficaces para proteger a niños y adolescentes.

### 3.5. EXP. 07256-2024-0-0401-JP-FC-01

La resolución emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cayma, a cargo de la jueza Éricka Lisbeth Ninasivincha Monroy, constituye un auto admisorio en un proceso de alimentos promovido por la madre en favor de su menor hijo. El documento inicia con la verificación de que la demanda cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, además de no estar incurso en causales de inadmisibilidad o improcedencia. De esta manera, el juzgado asegura que la pretensión presentada se ajusta tanto a la forma como al fondo exigidos por la ley procesal, configurando un inicio válido del proceso. Asimismo, se resalta la representación legal de la madre en virtud del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, con lo cual se garantiza la legitimidad para obrar en nombre del menor. Esta verificación inicial es crucial, pues constituye la base sobre la cual se desarrollará la tutela judicial efectiva.

En un segundo momento, la resolución enfatiza la importancia del interés superior del niño como principio rector del proceso; para ello, cita expresamente la Convención sobre los Derechos del Niño, el Tribunal Constitucional y el Tercer Pleno Casatorio Civil. Estos fundamentos internacionales y nacionales han reforzado la obligación del Estado y de los jueces de flexibilizar las normas procesales cuando se trata de derechos fundamentales de los menores, privilegiando soluciones rápidas y eficaces; asimismo, la resolución recalca que la justicia de familia tiene una función tuitiva, lo que implica que los jueces no deben limitarse a una aplicación rígida de la ley, sino interpretarla de manera favorable a la protección del niño; ante ello, este enfoque permite que el proceso de alimentos se aleje del excesivo formalismo y se convierta en un instrumento eficaz para salvaguardar derechos esenciales como la subsistencia y el desarrollo integral del menor.

La disposición también va a regular la citación a la audiencia única, estableciendo su carácter inaplazable y disponiendo su realización de manera virtual, en concordancia con las normas recientes que promueven procesos simplificados; por un lado, el juzgado advierte que la inasistencia de las partes no detendrá la audiencia, pues se procederá incluso en ausencia de ambas, priorizando el interés superior del niño sobre la voluntad procesal de los padres; ante ello, este mecanismo garantiza la celeridad y evita que la falta de comparecencia de las partes se utilice como estrategia dilatoria. Además de ello, la resolución recuerda además que la Ley

31464 refuerza esta obligación judicial de evitar demoras, lo que asegura que el proceso de alimentos mantenga su naturaleza expedita; de este modo, se materializa el principio de economía procesal y se protege al alimentista de la incertidumbre prolongada.

Un aspecto esencial es la medida cautelar de asignación anticipada, la cual se emite conforme a lo dispuesto en los artículos 674 y 675 del Código Procesal Civil y en el artículo 167-A del Código de los Niños y Adolescentes; adicionalmente, el juzgado evalúa los requisitos de verosimilitud del derecho, riesgo por la demora y razonabilidad, concluyendo que todos se cumplen. Se establece que el menor es titular del derecho alimentario y que su subsistencia no puede esperar la conclusión del proceso (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024, Exp. N.º 07256-2024-0-0401-JP-FC-01). Asimismo, se considera que el padre cuenta con trabajo dependiente, lo que permite fijar una pensión provisional sin afectar el equilibrio procesal. Este razonamiento refuerza la idea de que el derecho alimentario, por su naturaleza, exige respuestas inmediatas y no puede quedar supeditado a una sentencia definitiva que podría tardar meses.

En cuanto al contenido de la medida, se fija una asignación anticipada equivalente al 20% de los ingresos mensuales del demandado, a depositarse en el Banco de la Nación a través de una cuenta que será abierta a nombre de la madre; este criterio porcentual, más flexible que un monto fijo, responde a la necesidad de ajustar la obligación a la capacidad económica real del obligado y constituye un modelo dinámico de tutela. Además, se establecen mecanismos de control como la exigencia de depósitos judiciales en los primeros cinco días de cada mes y la advertencia de posibles sanciones por incumplimiento, incluyendo la denuncia por omisión a la asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal; de esta manera, se combina la función tuitiva con medidas coercitivas que buscan garantizar la efectividad de la pensión alimenticia.

Finalmente, la resolución complementa su carácter garantista con disposiciones adicionales que refuerzan la eficacia del proceso. Se ordena el envío de oficios a SUNAT, SUNARP y RENIEC para recabar información sobre los ingresos, bienes y cargas familiares del demandado, asegurando que la decisión final se adopte con base en datos objetivos y verificables; también se pone en conocimiento del demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria no solo genera devengados e intereses, sino que también constituye

violencia económica según la Ley 30364. Esta mención es especialmente relevante, pues conecta el incumplimiento de alimentos con una forma de violencia familiar, ampliando la protección hacia un enfoque de derechos humanos.

### **3.6. EXP. 10482-2023-0-0401-JP-FC-02**

La resolución emitida por la jueza Marien Heidi Quispe Flores admite a trámite la demanda de fijación de pensión alimenticia presentada por K. I. M. F. en representación de su menor hijo J. A. M. M. En la parte inicial, el juzgado verifica que la demanda cumple con los requisitos formales de los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, además de la competencia del órgano jurisdiccional conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los artículos 96 y 161 del Código de los Niños y Adolescentes (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2023, Exp. N.º 10482-2023-0-0401-JP-FC-02). De esta forma, se garantiza la legalidad formal del inicio del proceso y la legitimidad activa de la demandante, configurando un marco procesal válido para el desarrollo de la causa; ante ello, este paso es crucial porque asegura que el proceso de alimentos se tramite bajo la vía idónea del proceso único, diseñado para materias sensibles como la pensión alimenticia.

En la segunda parte, la resolución aplica el artículo 167-A del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley 31464, que refuerza la necesidad de una tramitación célere y adecuada en procesos de alimentos; asimismo, el juzgado dispone la solicitud de información tanto a la empleadora del demandado como a SUNAT, con el fin de conocer de manera directa la capacidad económica del obligado. Este punto es clave porque evita depender de la simple declaración del demandado y permite contar con datos objetivos para fijar un monto justo; asimismo, se descarta solicitar información a otras entidades en esta etapa, priorizando la eficacia y la pertinencia. En paralelo, se dispone una pensión provisoria o asignación anticipada, orientada a cubrir las necesidades inmediatas del menor durante el proceso; es así que, este enfoque refleja la finalidad tuitiva de la norma, que busca garantizar la subsistencia del alimentista sin esperar a la sentencia definitiva.

La resolución también aclara que la pensión anticipada no puede ser objeto de pronunciamiento en la sentencia definitiva, debido a su naturaleza cautelar e incidental. Este razonamiento evita confundir la medida provisional con la decisión final sobre el fondo del proceso; en este contexto, el juzgado declara improcedente la pretensión de la demandante

de que la pensión anticipada sea incorporada como parte de la sentencia, manteniendo así la coherencia procesal y respetando el principio de instrumentalidad de las medidas cautelares. De esta manera, se reafirma que la asignación anticipada es un mecanismo temporal cuya finalidad es garantizar la eficacia del proceso principal y proteger al menor mientras este se desarrolla y se advierte, por tanto, un manejo técnico del proceso, donde se distingue claramente entre la decisión de fondo y las medidas de carácter provisional.

Otro aspecto relevante es la implementación del expediente judicial electrónico en los procesos de alimentos, donde el juzgado comunica a las partes que toda documentación deberá presentarse de manera digital a través de la Mesa de Partes Electrónica, firmada electrónicamente por la parte o su abogado. Se establecen excepciones únicamente cuando la defensa del demandado requiera originales o cuando el juzgado lo considere necesario por la relevancia del caso; en este sentido, esta medida se enmarca en el proceso de modernización del Poder Judicial, reduciendo tiempos, costos y riesgos de falsificación. Además, se establece que la presentación de documentos alterados será puesta en conocimiento del Ministerio Público, lo cual refuerza la seriedad y la responsabilidad de las partes en el uso de herramientas tecnológicas dentro del proceso.

En la parte resolutive, el juzgado admite la demanda, corre traslado al demandado para que la conteste en cinco días y fija la audiencia única para el 12 de octubre de 2023 en modalidad virtual. Se advierte que, de no concurrir las partes, el juzgado está habilitado a dictar sentencia inmediata siempre que no existan pruebas pendientes, lo que constituye un incentivo para la participación activa y evita dilaciones indebidas. Además, se requiere al abogado defensor de la demandante presentar copias físicas para la notificación formal, señalando que el Poder Judicial carece de recursos logísticos para suplir esa carga. Esta disposición refleja un balance entre la digitalización de los procesos y la persistencia de ciertas exigencias materiales, necesarias para garantizar la adecuada notificación de la parte demandada.

Finalmente, en la Resolución N.º 02, el juzgado dicta la medida cautelar de asignación anticipada, fijando un monto equivalente al 17% de los ingresos del demandado, a ser retenidos directamente por su empleadora, Ferreyros S.A.C., designada como órgano de auxilio judicial. Esta modalidad de ejecución asegura un cumplimiento efectivo, pues

descuenta directamente de la fuente de ingresos del obligado. Asimismo, se ordena la apertura de una cuenta en el Banco de la Nación a favor de la madre demandante para el depósito exclusivo de los alimentos, y se advierte que la formación del cuaderno cautelar solo se producirá en caso de oposición o recurso. Con ello, se prioriza la rapidez y eficacia en la protección del derecho alimentario, destacando que la subsistencia del menor es un derecho fundamental que justifica flexibilizar formalidades procesales.



# CAPÍTULO III: METODOLOGÍA



## 1. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación

Para esta investigación se optó por utilizar la técnica del análisis dogmático centrándonos en el estudio abordará el contenido del artículo 675 Código Procesal Civil. Hecho ello, podremos evidenciar la eficiencia de dicha medida cautelar. Es preciso mencionar que la presente investigación versará también en observación documental que es una técnica de investigación cualitativa, la cual implica la recopilación, selección y análisis sistemático de los expedientes de los procesos de alimentos tramitados al interior de los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado procediendo a realizar un análisis exhaustivo de los mismos y verificar su aplicación práctica, finalmente, formular una propuesta legislativa orientada a optimizar la eficacia del citado artículo, lo que permite concluir que nuestra investigación se enmarca dentro de un diseño propositivo tras el análisis correspondiente..

También se empleará la ficha de observación documental que es un instrumento que permite registrar de forma organizada, sistemática y precisa la información relevante obtenida de los expedientes judiciales analizados. De esta manera, se busca convertir datos jurídicos dispersos en evidencia ordenada y útil para la formulación de conclusiones sólidas (Hernández et al., 2014). La ficha será elaborada respetando los criterios de validez, confiabilidad y pertinencia, lo cual reforzará la rigurosidad metodológica del estudio.

## 2. Campo de verificación

### 2.1. Ubicación espacial

La presente investigación se realizará en la Región Arequipa, distrito de Cerro Colorado – Sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (Juzgados de Paz Letrado)

### 2.2. Ubicación temporal

Periodo de estudio comprende la labor judicial en los Juzgados de Paz Letrado durante los años 2019 al 2024.

### 2.3. Unidades de estudio

**Universo:** El universo está constituido por mil (75) procesos de alimentos seguidos en los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado, durante el periodo del 2019 al 2024.

**Muestra:** Se tomará como muestra cien (17) expedientes de procesos de alimentos seguidos ante los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado durante el periodo del 2019 al 2024.

### 3. Estrategia de recolección de datos

La estrategia de recolección de datos se centra principalmente en la revisión exhaustiva, sistemática y crítica de fuentes jurídicas, tales como normas legales, jurisprudencia, doctrina, tratados internacionales y artículos científicos especializados. Esta recolección parte de una selección intencionada de documentos que guarden directa relación con el objeto de estudio, lo que implica una búsqueda dirigida en bases de datos académicas, bibliotecas jurídicas y repositorios universitarios.

Asimismo, la estrategia incluye una sistematización temática, que permite clasificar los documentos según criterios como el tipo de fuente (normativa, doctrinal o jurisprudencial), la vigencia del contenido, su aplicabilidad al problema jurídico y su relevancia teórica o práctica. A través de esta metodología se logra no solo recopilar datos jurídicos, sino también identificar posturas doctrinales divergentes, lagunas legales o vacíos normativos que requieren interpretación. Entonces, la recolección documental no solo consiste en acumular información, sino en extraer de ella elementos clave para construir un argumento jurídico sólido, con fundamento en el principio de legalidad, la lógica jurídica y el respeto al marco normativo vigente.

#### 4. Operacionalización de variables

Variable	Dimensión	Indicador	Fuente de información	Técnica e instrumento
<b>Apercibimiento</b>	Eficiencia del apercibimiento	Número de apercibimientos emitidos y cumplidos en los procesos de alimentos	Expedientes judiciales	<p><b>Técnica:</b> Observación documental</p> <p><b>Instrumento:</b> Ficha de observación,</p>
	Cumplimiento del apercibimiento	Porcentaje de apercibimientos cumplidos en el plazo establecido		
	Impacto del apercibimiento en el proceso	Tiempo promedio desde el apercibimiento hasta la resolución final del proceso		
<b>Interés Superior del Niño y Adolescente</b>	Protección del interés superior del niño	Número de resoluciones que toman en cuenta el interés superior en la asignación anticipada	Expedientes judiciales	

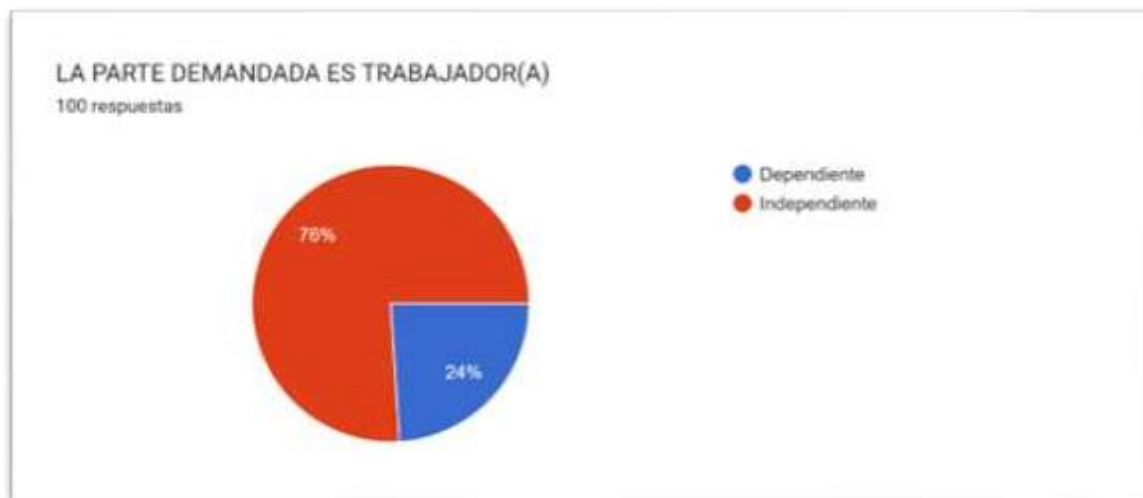
	<p>Vulneración del interés superior del niño</p>	<p>Número de resoluciones en que la ineficiencia del apercibimiento afecta al bienestar del niño</p>		
	<p>Impacto en el desarrollo integral del niño</p>	<p>Porcentaje de casos en que la medida cautelar y apercibimiento impactan positivamente en el bienestar del menor</p>		



# **CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

**¿Cuál es la relación entre la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos y los apercibimientos en salvaguarda del Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente?**

*Figura 1: La parte demandada es trabajadora*



*Nota.* Elaboración propia

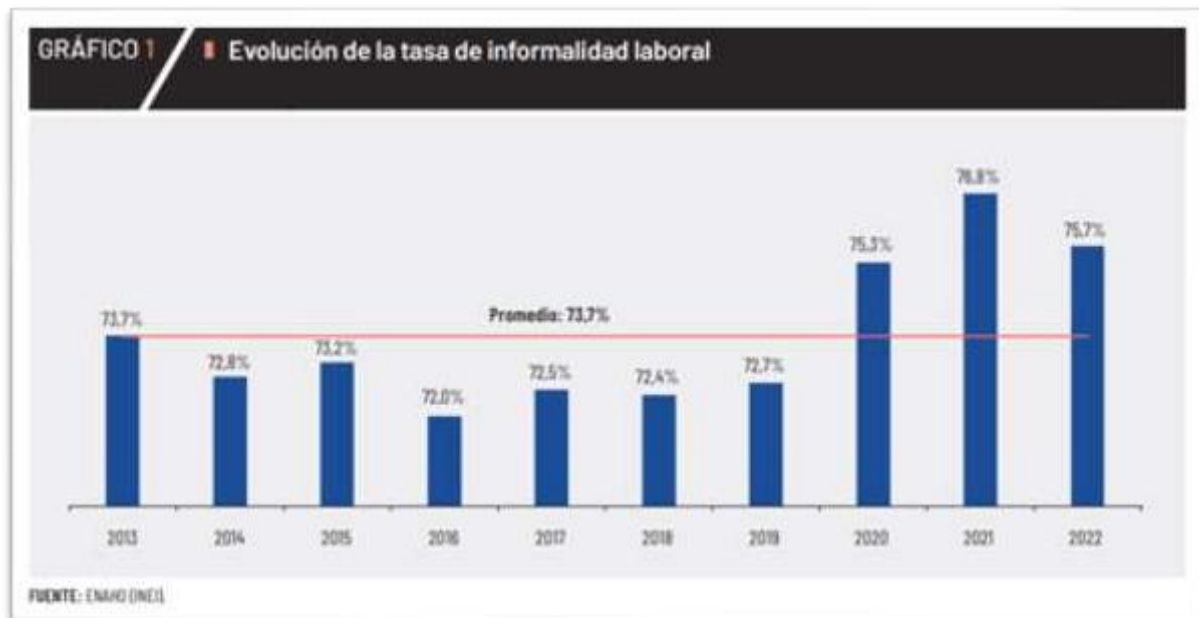
**Descripción:** La Figura 1 refleja la condición laboral de la parte demandada en los procesos analizados, evidenciando que, de un total de 100 respuestas, el 76% corresponde a personas trabajadoras independientes, mientras que el 24% pertenece a trabajadoras dependientes. El diagrama de sectores permite visualizar de manera clara el predominio de quienes se desempeñan por cuenta propia frente a aquellos que cuentan con un empleo formal en relación de dependencia. Esta distribución muestra una marcada diferencia en la composición laboral de los demandados, resaltando que la mayoría no está vinculada a un régimen de empleo asalariado ni a mecanismos de retención directa, aspecto clave para el análisis de la eficacia en las medidas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones alimentarias.

**Análisis:** El hecho de que la mayoría de demandados se encuentre en condición de trabajador independiente representa un desafío para la aplicación de la medida cautelar de asignación anticipada y los apercibimientos en los procesos de alimentos. En los casos de trabajadores dependientes, los mecanismos de descuento por planilla ofrecen una vía más directa y estable para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. En contraste, cuando se trata

de independientes, los ingresos suelen ser variables, no siempre bancarizados o plenamente identificables, lo que dificulta la ejecución de medidas judiciales. Este panorama refleja que la efectividad de la norma depende en gran medida del tipo de vínculo laboral de la parte demandada.

**Interpretación:** Los resultados permiten concluir que el predominio de demandados independientes puede generar un estado de vulnerabilidad para los beneficiarios de la pensión alimentaria, pues la ausencia de un empleador dificulta la retención de ingresos de manera automática. De este modo, la relación entre la medida cautelar de asignación anticipada y los apercibimientos en salvaguarda del Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente radica en que ambas herramientas deben complementarse para superar las limitaciones derivadas de la condición laboral de los obligados. La asignación anticipada garantiza un acceso inicial a recursos indispensables, mientras que los apercibimientos refuerzan su cumplimiento a través de sanciones progresivas y mecanismos de coerción. En conjunto, estas medidas buscan asegurar que el derecho a los alimentos se materialice efectivamente, aun frente a la alta proporción de demandados independientes, garantizando así la protección prioritaria e integral de los niños, niñas y adolescentes.

Figura 2: Evolución de la tasa de informalidad laboral 2013-2022



*Nota.* Adaptado de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO), Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2022.

**Descripción:** La Figura 2 muestra la evolución de la tasa de informalidad laboral en el Perú entre los años 2013 y 2022, de acuerdo con los datos de la ENAHO (INEI). Se observa que el indicador inicia en 73.7% en 2013 y fluctúa en valores cercanos al promedio general de 73.7% hasta el 2019, con ligeras variaciones que oscilan entre el 72.0% y el 73.2%. A partir del 2020, se aprecia un incremento significativo, alcanzando el 75.3% en ese año y llegando a un máximo de 76.8% en 2021, para luego descender levemente a 75.7% en 2022. La línea roja del gráfico resalta el promedio del periodo analizado.

**Análisis:** La evolución evidenciada muestra dos etapas claras: una primera, entre 2013 y 2019, caracterizada por estabilidad en la tasa de informalidad, con valores relativamente constantes; y una segunda, a partir de 2020, marcada por un repunte considerable. Este comportamiento coincide con el contexto de la pandemia por la COVID-19, que generó la pérdida de empleos formales y el desplazamiento de un amplio sector de la población hacia la informalidad como mecanismo de subsistencia. El aumento sostenido en los últimos tres años revela una tendencia preocupante en la estructura del mercado laboral.

**Interpretación:** Los resultados permiten interpretar que la informalidad laboral continúa siendo una problemática estructural en el país, con capacidad de intensificarse frente a crisis económicas o sanitarias. El repunte observado desde 2020 refleja la fragilidad del empleo formal y la falta de políticas efectivas para revertir la dependencia de actividades sin seguridad social ni protección legal; esto significa que amplios sectores de la población quedan en situación de vulnerabilidad, con ingresos inestables y escaso acceso a derechos laborales básicos. Asimismo, la Figura 2 evidencia, que el reto del Estado no es únicamente reducir la informalidad, sino también garantizar mecanismos de protección frente a contingencias que impactan directamente en las condiciones de vida de la población trabajadora.

*Figura 3: PEA ocupada según categoría ocupacional*

Categoría	Trabajadores			%		
	Total	Formales	Informales	Total	Formales	Informales
Dependiente	8 354	3 390	4 964	47.0%	78.6%	36.9%
Independiente	6 698	818	5 880	37.7%	14.3%	45.2%
Trab. familiar no remunerado	1 663	0	1 663	9.4%	0.0%	12.4%
Empleado o patrono	595	277	318	3.4%	6.4%	2.4%
Trabajador del hogar	406	30	377	2.3%	0.7%	2.8%
Resto	39	0	39	0.2%	0.0%	0.3%
<b>Total</b>	<b>17 756</b>	<b>4 315</b>	<b>13 441</b>	<b>100.0%</b>	<b>100.0%</b>	<b>100.0%</b>

FUENTE: ENAHO (INEI)

*Nota.* Adaptado de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO), Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2022.

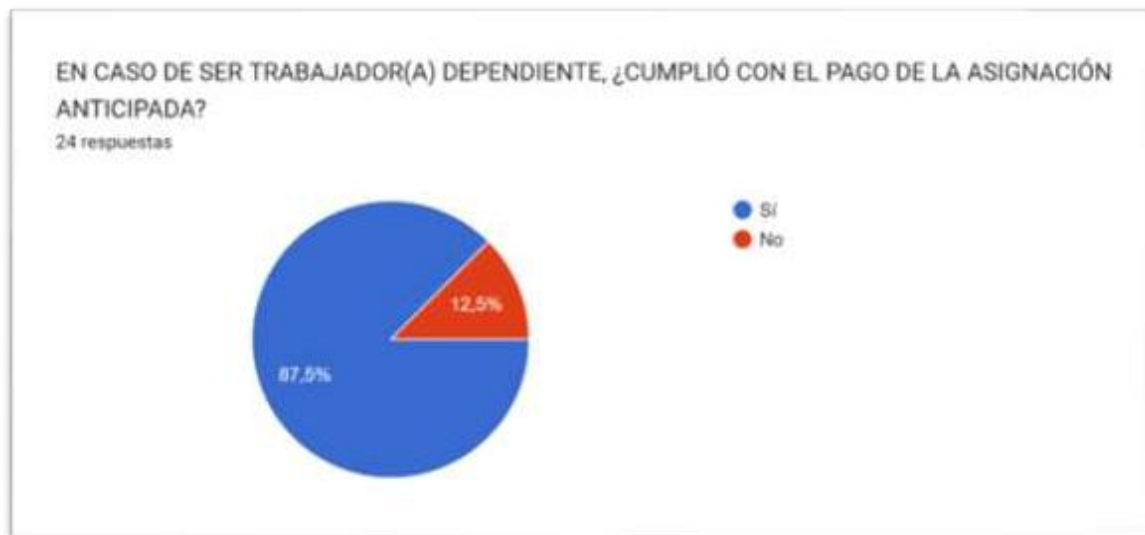
**Descripción:** La Figura 3 presenta la distribución de la Población Económicamente Activa (PEA) ocupada en el año 2022, clasificada por categoría ocupacional y nivel de formalidad. Los datos muestran que la mayor proporción corresponde a trabajadores dependientes con 8 354 mil personas, seguidos por los independientes con 6 698 mil. Los trabajadores familiares no remunerados alcanzan 1 663 mil, mientras que los empleadores suman 595 mil, y los trabajadores del hogar 406 mil. En cuanto a formalidad, solo 4 315 mil se encuentran en

condición formal, frente a 13 441 mil en la informalidad, lo que refleja una marcada predominancia de esta última en casi todas las categorías.

**Análisis:** La información evidencia que la dependencia laboral continúa siendo la categoría predominante en términos absolutos, aunque con un elevado componente de informalidad, pues de los 8 354 mil trabajadores dependientes, casi 5 millones carecen de formalización. La situación de los independientes también es crítica, con más de seis millones en total y un 45,2% en condición informal. Estas cifras demuestran que, tanto en relaciones de dependencia como en actividades autónomas, la informalidad constituye la norma, no la excepción. Incluso los empleadores y trabajadores del hogar, que representan menores proporciones de la PEA, muestran niveles significativos de precariedad laboral.

**Interpretación:** Asimismo, se permite interpretar que la estructura ocupacional peruana está fuertemente marcada por la informalidad en todas sus expresiones, lo que genera un entorno laboral frágil y sin garantías suficientes. Para los procesos judiciales de alimentos, esta composición dificulta la aplicación de medidas de asignación anticipada y la efectividad de los apercibimientos, ya que la ausencia de formalidad reduce la trazabilidad de ingresos y la posibilidad de ejecutar retenciones directas. En este sentido, la alta presencia de trabajadores informales, tanto dependientes como independientes, reafirma la necesidad de diseñar mecanismos judiciales y administrativos adaptados a esta realidad, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en contextos donde la informalidad condiciona el acceso efectivo a la justicia alimentaria.

*Figura 4: En caso de ser trabajador dependiente, ¿cumplió con el pago de la asignación anticipada?*



*Nota.* Elaboración propia.

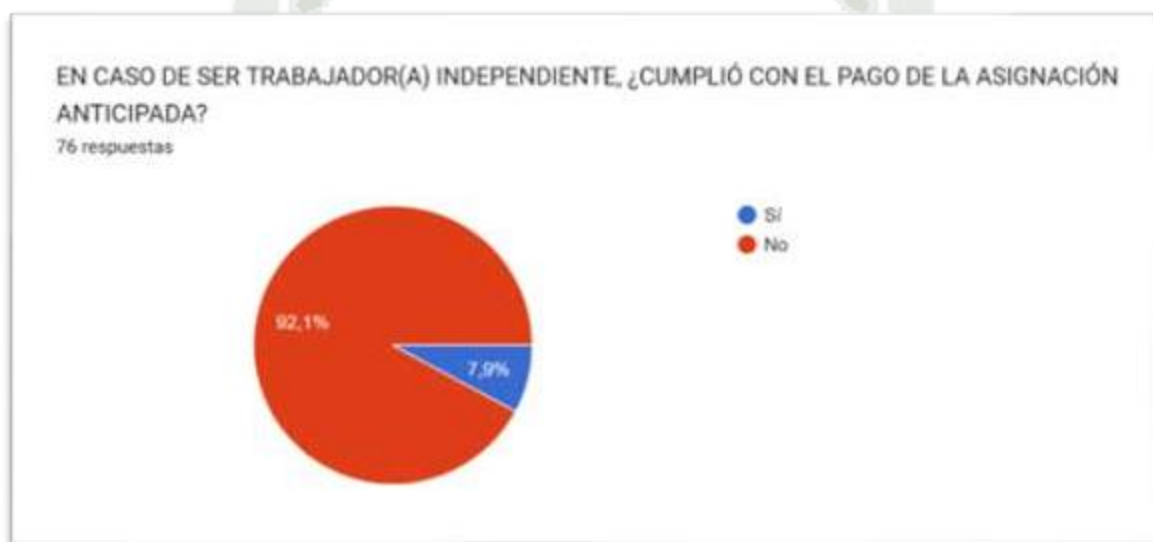
**Descripción:** La Figura 4 presenta los resultados de la pregunta dirigida a trabajadores dependientes sobre el cumplimiento de la asignación anticipada en procesos de alimentos. De un total de 24 respuestas, el 87,5% manifestó haber cumplido con el pago, mientras que el 12,5% indicó no haberlo hecho. El gráfico circular refleja una diferencia significativa entre ambos grupos, mostrando un predominio claro de quienes sí cumplieron con la obligación.

**Análisis:** El alto porcentaje de cumplimiento entre los trabajadores dependientes se explica principalmente por la facilidad de ejecutar descuentos directos en planilla, lo que permite que la medida cautelar se cumpla de forma más efectiva y previsible. No obstante, el 12,5% que incumplió evidencia que aún en este sector pueden existir limitaciones, ya sea por deficiencias en la coordinación administrativa con los empleadores, retrasos en los procedimientos judiciales o evasión puntual de la obligación. Este dato, aunque menor, refleja que la dependencia laboral no garantiza un cumplimiento absoluto.

**Interpretación:** Los resultados permiten interpretar que la relación laboral formalizada facilita la efectividad de la medida cautelar de asignación anticipada, reforzando el rol de los apercibimientos como herramienta de presión en los pocos casos de incumplimiento. De esta

manera, la condición de trabajador dependiente se vincula positivamente con la protección del Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, ya que asegura un acceso más directo a los recursos destinados a su sustento. La evidencia sugiere que cuando existe vínculo laboral formal, las medidas judiciales cumplen mejor su finalidad, consolidando la tutela efectiva de los derechos alimentarios.

*Figura 5: En caso de ser trabajador independiente, ¿cumplió con el pago de la asignación anticipada?*



*Nota.* Elaboración propia.

**Descripción:** La Figura 5 muestra los resultados respecto al cumplimiento de la asignación anticipada por parte de los trabajadores independientes. De un total de 76 respuestas, únicamente el 7,9% declaró haber cumplido con el pago, mientras que el 92,1% manifestó no haberlo hecho. El gráfico circular expone una diferencia marcada, reflejando que la gran mayoría de los demandados independientes no cumple con esta obligación, lo que contrasta con los datos obtenidos en el caso de trabajadores dependientes.

**Análisis:** Los resultados evidencian que el cumplimiento en el sector independiente es mínimo, debido a que no existe un mecanismo normativo eficaz que asegure el pago de manera obligatoria en esta etapa procesal. A diferencia de los dependientes, cuyos descuentos pueden realizarse vía planilla, los independientes no están sujetos a un canal directo de

ejecución, por lo que el cumplimiento depende casi por completo de la voluntad del obligado. Este vacío legal hace que el mandato de asignación anticipada carezca de sanciones efectivas en caso de incumplimiento, limitando la eficacia de la medida cautelar. Ante este panorama, la falta de regulación inmediata incrementa la probabilidad de impunidad y prolonga la indefensión de los alimentistas.

**Interpretación:** La información permite interpretar que la condición de independencia laboral genera una vulnerabilidad estructural para el cumplimiento de la pensión anticipada, pues el 92,1% de incumplimiento refleja que la medida resulta inoperante sin sanciones claras en la etapa inicial del proceso. La situación demanda la implementación de apercibimientos más estrictos y medidas coercitivas progresivas, similares a las previstas en procesos de violencia familiar, donde la desobediencia a la autoridad constituye un delito sancionable. Así, la relación entre la asignación anticipada y los apercibimientos debe fortalecerse con acciones normativas que garanticen su cumplimiento, a fin de proteger el derecho alimentario como una prioridad urgente. De no adoptarse estas medidas, la mayoría de niños, niñas y adolescentes continuará en un estado de indefensión frente al incumplimiento de sus progenitores independientes.

Además de ello, estos números solo ratifican nuestra hipótesis de que, si un demandado alimenticio es trabajador independiente y que, pese a que tenga un mandato de cumplimiento de dotar al alimentista de una asignación anticipada, este podría incumplir al no estar regulado una sanción ante el incumplimiento aún en etapa admisorio; sanciones que podrían venir desde la aplicación de apercibimientos con medidas coercitivas y progresivas para el cumplimiento de la asignación anticipada o medidas más rigurosas como el de la denuncia por desobediencia a la autoridad, como se da en procesos de violencia contra la mujer en los cuales se apercibe a los denunciados para que lleven terapias psicológicas y acreditar que se dio el inicio de las mismas en un plazo de cinco o diez días bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad. Consideramos, que el derecho alimenticio debe ser de atención urgente y que por lo mismo deberían tomarse acciones tuitivas para el cumplimiento del mismo en el menor tiempo posible.

Entonces, primero, la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos es una institución jurídica regulada en el artículo 675 de nuestro Código Procesal Civil, reforzada por la Ley N.º 29803, cuyo propósito es garantizar de manera inmediata lo que es el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos. Esta medida se caracteriza por otorgar, antes de la sentencia definitiva, una pensión provisional que asegure lo que es la cobertura de necesidades básicas; también responde al reconocimiento de que los derechos alimentarios son impostergables y que su satisfacción no puede esperar el tiempo prolongado que insume un proceso judicial ordinario.

La finalidad principal de esta medida es materializar el principio de tutela urgente, dado que los alimentos tienen carácter esencial para la vida, salud, educación y desarrollo de los menores; así, mientras que otras medidas cautelares solo buscan garantizar la eficacia de una futura sentencia, la asignación anticipada tiene lo que es un efecto dual: asegura y al mismo tiempo satisface provisionalmente el derecho. Lo mencionado constituye una expresión práctica del principio de efectividad, pues los menores no pueden esperar a que se concluya todo un juicio para recibir lo que requieren en el presente.

Asimismo, el carácter anticipatorio de la medida significa que el juez, al advertir un vínculo familiar indubitable y la verosimilitud del derecho, puede ordenar que se otorgue una pensión provisional incluso de oficio; este aspecto fortalece lo que es la protección del menor frente a la posible inactividad procesal de las partes, asegurando que el derecho alimentario se cumpla de inmediato. De este modo, se busca impedir que la niñez quede desprotegida por lo que son formalismos o por la demora en lo que es el trámite judicial.

En términos de eficacia, la asignación anticipada adquiere plena relevancia porque llega a permitir que se atiendan de manera urgente los gastos de alimentación, educación, vestimenta y salud; la norma reconoce que la niñez y adolescencia atraviesan etapas críticas de crecimiento en las que cada día resulta determinante para lo que es su bienestar. Por lo tanto, la medida no es una simple formalidad procesal, sino un instrumento indispensable para garantizar el desarrollo integral, evitando que los menores enfrenten carencias que podrían generar perjuicios irreversibles.

Aunado a ello, la medida cautelar de asignación anticipada se erige como un mecanismo concreto que materializa el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que coloca sus necesidades en el centro de la decisión judicial. Sin embargo, su eficacia práctica no se agota en la simple expedición de la resolución, sino que requiere de mecanismos de coerción que aseguren lo que es su cumplimiento; en ese sentido, los apercibimientos cumplen un papel sumamente primordial, dado que refuerzan la obligación del alimentante de cumplir sin dilación con la medida provisional dictada por el juez.

Segundo, los apercibimientos en el ámbito procesal son advertencias o sanciones que dicta el juez frente al incumplimiento de una orden judicial. En materia de alimentos, constituyen medidas de coerción destinadas a garantizar que la obligación alimentaria, incluida la asignación anticipada, sea cumplida efectivamente; estos pueden consistir en multas, orden de arresto, prohibición de salida del país o incluso responsabilidad penal, dependiendo de la gravedad y persistencia del incumplimiento alimentario.

La lógica de los apercibimientos en procesos de alimentos está directamente vinculada al principio del interés superior del niño, niña y adolescente; esto se debe a que el incumplimiento de la obligación alimentaria no es una simple desobediencia judicial, sino una vulneración directa de derechos fundamentales de los menores. Por ello, el sistema jurídico utiliza mecanismos coercitivos para que el deudor comprenda que su obligación es impostergable y que su omisión puede acarrear lo que son consecuencias severas.

En adición, los apercibimientos constituyen un recordatorio constante de que los derechos de los niños tienen prioridad absoluta; así, mientras que en otros ámbitos procesales las sanciones buscan simplemente ordenar la conducta de las partes, en materia de alimentos tienen un contenido sustancial: proteger de manera inmediata la subsistencia y bienestar de los menores. Por esta razón, se consideran instrumentos que salvaguardan no solo la eficacia de lo que son las resoluciones judiciales, sino también la dignidad y desarrollo integral de los menores.

Un aspecto fundamental es que los apercibimientos no solo buscan garantizar el pago puntual de la pensión, sino también prevenir el incumplimiento; la sola advertencia de consecuencias como la prohibición de salir del país o la retención forzosa de ingresos suele tener un efecto

persuasivo que llega a fortalecer el cumplimiento voluntario. De esta manera, los jueces logran asegurar la continuidad del derecho alimentario sin necesidad de llegar a extremos coercitivos, lo cual reafirma el compromiso del sistema judicial con la protección prioritaria de los menores.

En pocas palabras, los apercibimientos en procesos de alimentos se configuran como medidas complementarias indispensables para hacer realidad la protección de lo que es el interés superior del niño, niña y adolescente; entonces, no basta con dictar una asignación anticipada; es necesario reforzar su eficacia a través de advertencias y sanciones que obliguen al alimentante a cumplir. De lo contrario, se corre el riesgo de que los derechos de los menores se vean perjudicados, contrariando el mandato constitucional e internacional de asegurar su bienestar integral.

En atención a lo expuesto en líneas anteriores, sí existe una clara relación entre la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos y los apercibimientos en salvaguarda del principio del interés superior del niño, niña y adolescente. La asignación anticipada garantiza de manera inmediata una pensión provisional, mientras que los apercibimientos constituyen el medio coercitivo que asegura lo que es su cumplimiento efectivo; ambos mecanismos actúan de manera complementaria para proteger de forma integral los derechos de los menores.

La conexión entre ambos institutos radica en que la efectividad de la asignación anticipada depende de la existencia de apercibimientos claros y eficaces. Una resolución judicial que concede la pensión provisional carece de valor real si no existen medidas que obliguen al alimentante a su cumplimiento. Por ello, los apercibimientos refuerzan el mandato judicial y previenen que la medida cautelar se convierta en una declaración simbólica sin impacto concreto en la vida de los niños y adolescentes.

Además, la relación se expresa en el hecho de que tanto la asignación anticipada como los apercibimientos tienen un fundamento común: el principio del interés superior del niño; mientras la primera materializa la protección inmediata de los derechos alimentarios, los segundos garantizan que dicha protección no quede frustrada por la resistencia del obligado.

En conjunto, ambos instrumentos constituyen una red de salvaguardas jurídicas que aseguran la efectividad y continuidad del derecho a los alimentos.

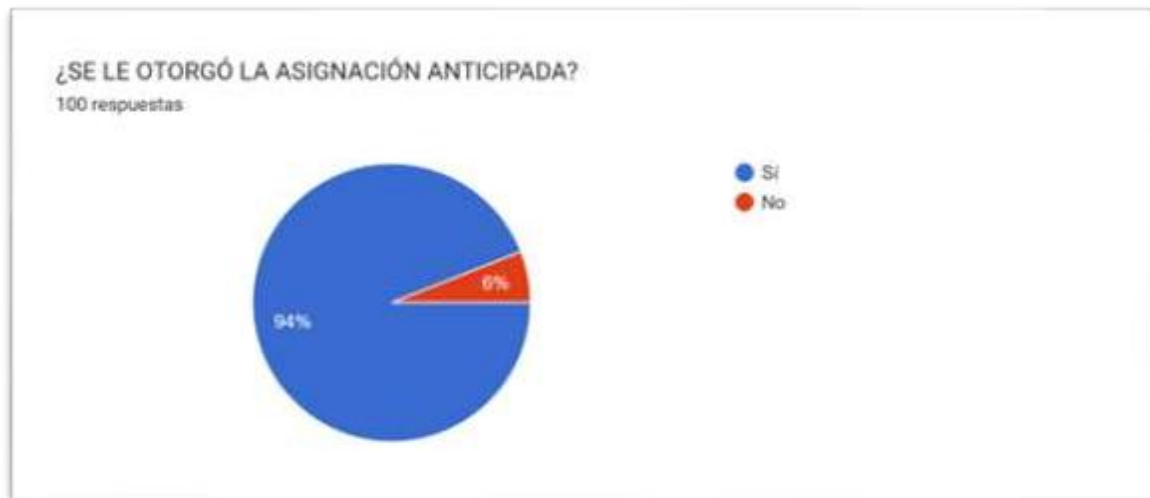
También debe resaltarse que la interacción entre la asignación anticipada y los apercibimientos refleja la obligación del Estado de brindar una tutela judicial efectiva; esto significa que los jueces no solo deben dictar medidas protectoras, sino también velar por que se ejecuten en condiciones reales y oportunas. La falta de cumplimiento no solo afecta la eficacia de la justicia, sino que vulnera directamente el desarrollo integral de los menores, lo cual genera responsabilidad estatal en el ámbito de los derechos humanos.

En conclusión, se debe afirmar que sí existe una estrecha relación entre lo que es la medida cautelar de asignación anticipada y lo que son los apercibimientos, puesto que ambos se orientan a garantizar el cumplimiento efectivo del derecho alimentario y la protección del interés superior del niño, niña y adolescente. La primera otorga el derecho provisional y urgente, mientras que los segundos aseguran su ejecución práctica; de esta manera, se logra un equilibrio entre la tutela inmediata y la coerción necesaria para impedir el incumplimiento, garantizando así que los menores reciban la protección que merecen.

En ese sentido, resulta evidente que la eficacia de las medidas cautelares de asignación anticipada no puede analizarse de manera aislada, sino en conjunto con los apercibimientos que la ley otorga como herramientas coactivas; ambos instrumentos cumplen funciones complementarias: mientras la medida cautelar busca atender de inmediato las necesidades urgentes del alimentista, los apercibimientos funcionan como una presión constante para que el obligado cumpla sin dilaciones. De esta forma, se fortalece el principio de efectividad en los procesos de alimentos, evitando que el reconocimiento judicial de un derecho se torne en una declaración formal.

**¿Son eficaces las resoluciones que otorgan la medida cautelar de asignación anticipada por los jueces de Paz Letrado del Módulo Básico de Cerro Colorado al interior de los procesos de alimentos?**

Figura 6: ¿Se le otorgó la asignación anticipada?



Nota. Elaboración propia.

**Descripción:** La Figura 6 expone los resultados sobre el otorgamiento de la asignación anticipada en los procesos analizados. De un total de 100 respuestas, el 94% señaló haber recibido la medida, mientras que el 6% indicó que no se le concedió. El gráfico circular evidencia una diferencia amplia entre ambos grupos, mostrando que en la gran mayoría de los casos la medida sí se otorgó, lo cual refleja un nivel elevado de aplicación judicial.

**Análisis:** El alto porcentaje de otorgamiento indica que la medida cautelar de asignación anticipada es reconocida por los jueces como un mecanismo válido y necesario dentro de los procesos de alimentos. Entre los motivos recurrentes que sustentan su concesión se encuentran tres elementos clave: la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*), basada en la acreditación de la relación familiar a través de actas de nacimiento; el peligro en la demora (*periculum in mora*), que refleja la urgencia de atender las necesidades impostergables de los niños y adolescentes; y la razonabilidad, que orienta a fijar un monto suficiente y proporcional sin necesidad de acreditar exhaustivamente la capacidad económica del demandado. No obstante, el 6% de respuestas negativas pone de manifiesto que aún existen escenarios en los que no se concede, lo cual podría responder a interpretaciones restrictivas, a falta de pruebas suficientes en la etapa inicial o a decisiones judiciales que priorizan la

resolución en fases posteriores del proceso. Este hallazgo, aunque minoritario, resulta relevante porque evidencia que la medida no siempre se activa de manera automática.

**Interpretación:** Los resultados permiten interpretar que la asignación anticipada se ha consolidado como una herramienta de protección para garantizar el derecho alimentario, dado que su alto nivel de otorgamiento refleja una práctica judicial orientada a la tutela urgente del interés superior del niño, niña y adolescente. No obstante, el porcentaje de casos en que no se otorgó muestra que aún existen vacíos o criterios dispares que pueden dejar a los beneficiarios en una situación de riesgo. Por otro lado, observamos que en un 6% de procesos la asignación anticipada no fue otorgada ya sea porque la parte demandante haya omitido solicitarla o porque el juzgador no la haya otorgado de oficio pese a que el Artículo 167-A del Código de Niños y Adolescentes, establece que el auto admisorio debe contener la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el presente trabajo de investigación fue motivado debido a que el otorgamiento de la medida cautelar de asignación anticipada deviene en inejecutable cuando se desconoce el caudal económico del demandado. Tal es así que el Juez del 2° Juzgado de Paz Letrado en el Expediente N.º 00012-2024-0-0401-JP-FC-02 señala que *“corresponde requerir al demandante y a su abogado defensor a que efectúen las precisiones correspondientes que permitan identificar claramente a la dependencia con capacidad ejecutiva y operativa [nombre y dirección] que ha de ejecutar el mandato judicial en su condición de órgano de auxilio judicial, dejándose en claro que **es obligación tanto del demandante como de su abogado defensor el proporcionar todo dato o desplegar toda actividad que coadyuve al Juez en la adopción de medidas que resultan eficaces y no se conviertan estas en meras declaraciones sin efecto útil y práctico**”*

Un factor determinante para el cumplimiento de la medida cautelar de asignación anticipada es la situación laboral de la parte demandada, pues dependerá de ella la viabilidad de la ejecución de esta medida cautelar

Entonces, en base a ello, la eficacia de las resoluciones que otorgan la medida cautelar de asignación anticipada en procesos de alimentos debe analizarse bajo el prisma del interés

superior del niño, principio rector del derecho de familia. En efecto, esta medida busca garantizar de forma inmediata la satisfacción de necesidades básicas del menor mientras se resuelve el fondo del proceso. Por tanto, la eficacia no depende únicamente de la emisión de la resolución, sino también de su cumplimiento oportuno y de la idoneidad de los mecanismos de ejecución disponibles; así, se entiende que el rol del juez de Paz Letrado es fundamental para asegurar que la decisión no quede en un plano meramente declarativo.

En este sentido, la normativa peruana contempla que el juez puede ordenar la asignación anticipada de alimentos al admitir la demanda, con el objetivo de no dejar desprotegido al menor. La eficacia de estas resoluciones en Cerro Colorado se explica porque responden a un procedimiento preferente y sumario, donde la urgencia justifica la adopción de medidas provisionales. Sin embargo, dicha eficacia depende también de la rapidez en las notificaciones, la colaboración de las entidades empleadoras para las retenciones, y la capacidad de seguimiento del órgano jurisdiccional. Esto demuestra que el diseño normativo es adecuado, aunque enfrenta desafíos prácticos.

Ahora bien, la eficacia no solo se mide en términos procesales, sino también en términos sociales; una resolución eficaz es aquella que logra traducirse en alimentos reales para el menor, contribuyendo a su desarrollo integral. De esta manera, si la decisión judicial se ejecuta con demora o enfrenta obstáculos administrativos, su eficacia se ve debilitada. Por ello, los jueces del Módulo Básico de Cerro Colorado deben coordinar con entidades públicas y privadas a fin de garantizar que la medida cautelar sea efectiva.

Asimismo, la eficacia debe evaluarse en función de la proporcionalidad de la medida otorgada. Distinta jurisprudencia como el Expediente N.º 001590-2019 ha señalado que los alimentos deben responder a las necesidades del menor y a la capacidad económica del obligado; de este modo, una resolución eficaz será aquella que logre equilibrar ambos extremos, evitando fijar montos inalcanzables que obstaculicen la ejecución, pero tampoco tan reducidos que no cubran las necesidades básicas. Entonces, en Cerro Colorado, los jueces aplican el principio pro alimentado para priorizar el bienestar del menor, lo cual refuerza la eficacia material de sus decisiones.

A la par, es importante subrayar que la eficacia se relaciona estrechamente con la celeridad procesal; si bien las resoluciones de asignación anticipada están diseñadas para ser inmediatas, en la práctica pueden enfrentarse a retrasos derivados de la carga procesal o de la falta de recursos tecnológicos en el módulo judicial. No obstante, cuando los jueces aplican mecanismos virtuales de notificación y cobranza, se fortalece la eficacia, pues se reducen tiempos y costos; ello refleja que la eficacia no es absoluta, sino que depende de la modernización y dinamismo de la gestión judicial.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 675 del Código Procesal Civil habilita al juez para otorgar esta medida cautelar con base en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; este marco legal asegura que las resoluciones tengan respaldo jurídico suficiente, lo cual incrementa su legitimidad. La eficacia, en consecuencia, no solo se manifiesta en la satisfacción de necesidades inmediatas, sino también en la confianza que generan en la población al observar que el derecho del menor recibe prioridad real frente a formalismos procesales; así, la norma fortalece la ejecución de estas decisiones.

No obstante, la eficacia también puede verse comprometida cuando el obligado carece de ingresos formales o se encuentra en la informalidad laboral. En esos casos, la resolución de asignación anticipada puede emitirse correctamente, pero su ejecución resulta difícil por la ausencia de mecanismos claros para asegurar el cumplimiento. Por tanto, se requiere que los jueces adopten medidas alternativas, como embargos sobre bienes o retenciones en cuentas bancarias.

También debe destacarse que la eficacia se vincula con la posibilidad de modificación o revisión de las medidas. En efecto, si durante el proceso cambian las condiciones del alimentante o del alimentista, la resolución puede ser ajustada, lo cual evita que pierda eficacia por falta de correspondencia con la realidad; esta flexibilidad fortalece el carácter tuitivo de la medida cautelar, pues garantiza que el menor no quede desprotegido frente a variaciones económicas o familiares. En consecuencia, la eficacia se preserva a lo largo del proceso mediante un control judicial dinámico.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la eficacia de estas resoluciones está directamente conectada con el cumplimiento de estándares internacionales. La Convención

sobre los Derechos del Niño establece que toda medida debe priorizar el interés superior del menor, lo que justifica la prontitud de las asignaciones anticipadas. Así, los jueces no solo deben actuar en cumplimiento de la ley nacional, sino también de compromisos internacionales asumidos por nuestro país; esta doble fuente de legitimidad refuerza la obligatoriedad y eficacia de las resoluciones, evitando que se perciban como discrecionales o accesorias.

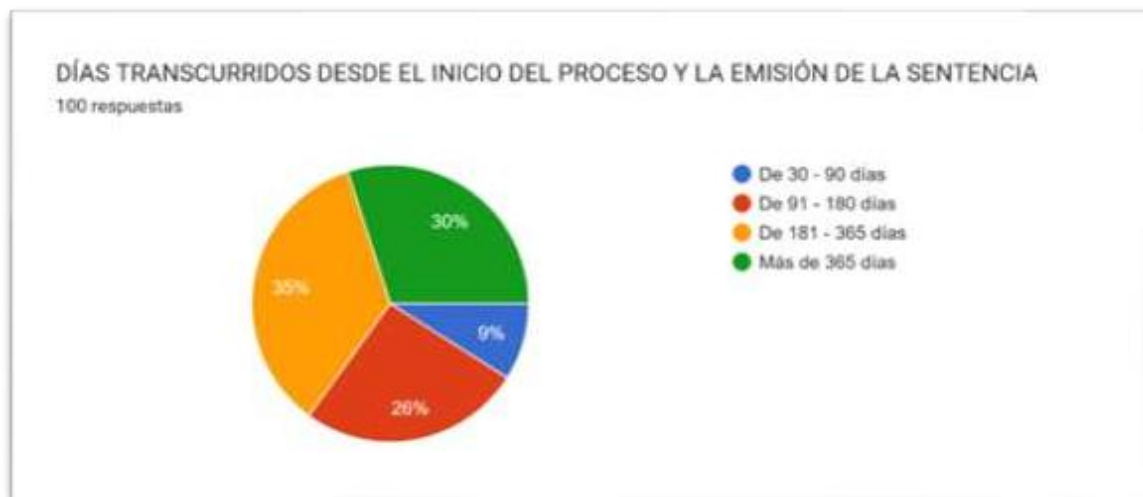
En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 01817-2009 ha enfatizado que las resoluciones sobre alimentos deben tener eficacia inmediata, incluso si son apeladas; esta regla fortalece la medida cautelar de asignación anticipada, porque garantiza que el menor reciba protección sin esperar largos procesos de segunda instancia. Entonces, esta directriz asegura que las resoluciones emitidas por los jueces de Paz Letrado tengan efectos prácticos y no se diluyan por recursos procesales dilatorios; de esta manera, la eficacia se proyecta como un mandato constitucional ineludible.

También es necesario advertir que la eficacia de las resoluciones no debe medirse solo en resultados inmediatos, sino también en sus efectos preventivos. Al asegurar desde el inicio del proceso la cobertura de las necesidades del menor, estas medidas reducen riesgos de desnutrición, abandono escolar o enfermedades derivadas de la falta de recursos; así, la eficacia adquiere una dimensión de prevención de vulneraciones más graves, esta función preventiva contribuye a reducir desigualdades sociales y a garantizar entornos más seguros para la niñez.

En conclusión, las resoluciones que otorgan medidas cautelares de asignación anticipada dictadas por los jueces de Paz Letrado del Módulo Básico de Cerro Colorado resultan eficaces en tanto cumplen con su finalidad de garantizar de inmediato el derecho de alimentos de los menores; su eficacia se manifiesta en varias dimensiones: jurídica, social, preventiva y simbólica. No obstante, enfrenta desafíos relacionados con la informalidad laboral, la carga procesal y la resistencia de algunos obligados. A pesar de ello, el diseño normativo, el respaldo jurisprudencial y la aplicación del principio del interés superior del niño consolidan la eficacia como un rasgo característico de estas resoluciones.

**¿Existe la vulneración del principio del interés superior del niño, niña y adolescente ante la ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada?**

*Figura 7: Días transcurridos desde el inicio del proceso y la emisión de la sentencia*



*Nota.* Elaboración propia.

**Descripción.** La Figura 7 presenta los resultados sobre el tiempo transcurrido entre el inicio del proceso y la emisión de la sentencia en los juicios analizados. De un total de 100 respuestas, el 9% de los procesos concluyó entre 30 y 90 días, el 26% en un rango de 91 a 180 días, el 35% entre 181 y 365 días y el 30% en un plazo superior a un año. El gráfico circular evidencia que la mayor proporción de casos se concentra en tiempos largos, siendo poco frecuente la resolución dentro de los primeros tres meses de iniciado el proceso.

**Análisis.** Los datos reflejan que más de la mitad de los procesos (65%) supera los seis meses de duración, lo que pone de manifiesto la existencia de dilaciones significativas en la administración de justicia en materia de alimentos. El hecho de que solo un 9% de procesos se resuelva en plazos relativamente breves muestra que la celeridad no constituye la regla general. Este escenario implica que, en la práctica, las medidas cautelares como la asignación anticipada se convierten en herramientas indispensables para mitigar los efectos de la demora, dado que la sentencia definitiva puede tardar más de un año en dictarse.

**Interpretación.** El tiempo prolongado en la tramitación de los procesos de alimentos genera un impacto directo en la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes,

quienes dependen de una respuesta inmediata para garantizar su subsistencia. Los resultados permiten interpretar que la duración de los juicios atenta contra el principio de tutela jurisdiccional efectiva y pone en riesgo el interés superior del menor, pues los plazos extensos se traducen en periodos de vulnerabilidad económica. Esto refuerza la importancia de que los jueces otorguen y aseguren la ejecución efectiva de la asignación anticipada, ya que no basta con dictar resoluciones, sino que es necesario garantizar su cumplimiento durante todo el proceso.

*Figura 8: Días transcurridos desde el inicio del proceso y la emisión del auto admisorio*



*Nota.* Elaboración propia.

**Descripción:** La Figura 8 presenta los resultados sobre el tiempo transcurrido entre el inicio del proceso y la emisión del auto admisorio. De los 100 casos analizados, el 45% obtuvo la resolución en un plazo de 1 a 30 días, el 28% entre 31 y 60 días, el 17% entre 61 y 90 días y el 10% después de los 91 días. El gráfico circular evidencia que, aunque la mayor parte de los procesos se resuelve dentro del primer mes, aún persiste un porcentaje significativo de casos que experimenta demoras superiores a los dos y tres meses.

**Análisis:** La emisión del auto admisorio constituye el punto de partida formal para la tramitación del proceso y, en este sentido, los datos reflejan que menos de la mitad de los casos se resuelven con la celeridad prevista en la normativa procesal. El 55% restante muestra que los retrasos son frecuentes, lo cual impacta en la oportunidad de dictar medidas cautelares

como la asignación anticipada. Dichas demoras pueden explicarse por la sobrecarga de los juzgados, deficiencias administrativas o falta de impulso procesal, lo que retrasa la protección inmediata que requieren los beneficiarios.

**Interpretación:** Los resultados permiten interpretar que la eficacia de la justicia en procesos de alimentos se ve comprometida cuando el auto admisorio no se dicta con prontitud, ya que este acto procesal debería garantizar el acceso rápido a medidas urgentes. Los porcentajes que reflejan demoras mayores a 60 o incluso 90 días ponen en evidencia que, en una parte considerable de los casos, el derecho alimentario se ve afectado antes incluso de que se emita la primera resolución. Esta situación subraya la necesidad de fortalecer la gestión judicial y los mecanismos de control de plazos, de modo que la tutela del interés superior del niño no quede relegada a la discrecionalidad del tiempo procesal.

Como puede apreciarse, en la mayoría de procesos judiciales la resolución que admite la demanda se dicta dentro de los primeros treinta días, lo cual constituye un avance positivo en términos de celeridad. Un porcentaje adicional, equivalente al 28%, se emite entre los treinta y un y sesenta días, plazo que, si bien refleja cierta demora, puede considerarse aún razonable frente a la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado. En este escenario, la implementación de mecanismos más ágiles permitiría que los alimentistas accedan a una pensión en un lapso relativamente breve, reduciendo el impacto de las demoras procesales y garantizando que sus necesidades básicas se atiendan en los primeros meses del proceso.

Por otro lado, es importante mencionar que el principio del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un eje rector del derecho de familia y del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 siendo su finalidad primordial garantizar el pleno desarrollo integral de los menores; en consecuencia, toda medida adoptada debe priorizar la satisfacción de sus derechos fundamentales por encima de cualquier otro interés particular. Así, el interés superior se erige como un mandato vinculante y no como una simple recomendación.

Este principio se relaciona directamente con el reconocimiento de la niñez y adolescencia como sujetos plenos de derecho, lo cual supone que las decisiones estatales no pueden ser neutrales frente a su vulnerabilidad. Por ejemplo, en casos de alimentos, tutela, adopción o

medidas de protección, la prioridad debe centrarse en garantizar el bienestar material, afectivo y educativo de los menores. Lo mencionado en líneas anteriores implica que los jueces estén obligados a evaluar de manera concreta las necesidades del niño, niña o adolescente en el caso particular, sin limitarse a interpretaciones generales de la ley.

Además, este principio implica que las normas legales y las resoluciones judiciales no pueden aplicarse de manera aislada, sino interpretadas bajo el enfoque protector de la niñez y adolescencia; esto significa que, aun cuando existan vacíos normativos, corresponde al juez aplicar criterios por persona y de máxima protección, en función de las necesidades concretas del menor. Así, la efectividad de las medidas adoptadas es un componente esencial del cumplimiento del principio, ya que la demora o ineficacia procesal puede generar vulneraciones irreparables en el desarrollo de los niños.

En definitiva, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente no solo es un criterio orientador, sino un mandato jurídico que exige priorizar los derechos de los menores frente a cualquier otro interés; su contenido dinámico obliga a los jueces a analizar caso por caso, garantizando la satisfacción de derechos fundamentales como la vida, la salud, la alimentación, la educación y la identidad. Por tanto, este principio constituye una garantía transversal que exige eficacia, oportunidad y responsabilidad en la toma de decisiones judiciales.

En segundo lugar, se tiene que, la medida cautelar de asignación anticipada es una herramienta procesal que busca asegurar de manera inmediata el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes mientras se resuelve el proceso principal. Se reconoce que el derecho de alimentos es impostergable, pues está vinculado a la satisfacción de necesidades básicas como la alimentación, vestimenta, vivienda, salud y educación. En este sentido, la asignación anticipada permite que, sin esperar la sentencia definitiva, se otorgue una pensión provisional que cubra dichos requerimientos.

El fundamento de esta medida se basa en la urgencia y en el carácter vital de los alimentos; en efecto, una sentencia que reconozca el derecho alimentario pierde eficacia si se emite tardíamente, ya que los niños requieren la satisfacción continua y presente de sus necesidades. Por ello, la medida cautelar de asignación anticipada se concibe como un

mecanismo preventivo y protector, orientado a garantizar el bienestar del menor mientras se desarrolla el proceso judicial.

Asimismo, esta medida cautelar responde a la lógica de la tutela urgente y diferenciada que caracteriza a los derechos de la niñez; a diferencia de otros procesos donde la ejecución puede esperar al resultado final, en materia de alimentos el tiempo es un factor decisivo que afecta directamente la vida y desarrollo del menor. En consecuencia, el juez debe conceder la asignación anticipada cuando se advierta verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora, ambos elementos clásicos de la tutela cautelar.

Un aspecto relevante de la medida cautelar de asignación anticipada es que busca evitar la desprotección del menor; si bien la pensión fijada es provisional, su importancia radica en que asegura la continuidad de las condiciones mínimas de subsistencia. De este modo, el proceso judicial no se convierte en un obstáculo, sino en un espacio que garantiza la efectividad de los derechos reconocidos constitucional e internacionalmente a los niños, niñas y adolescentes.

Por último, esta medida es una expresión concreta del principio del interés superior, puesto que prioriza la satisfacción inmediata de las necesidades de los menores sobre los tiempos y formalidades del proceso judicial. Sin embargo, su eficacia depende de que se cumpla oportunamente y sin obstáculos administrativos; cuando ello no ocurre, el riesgo es que el principio de interés superior se vea vulnerado, generando una contradicción entre el mandato jurídico y la realidad fáctica.

En atención a lo expuesto, debe afirmarse que sí existe vulneración del principio del interés superior del niño, niña y adolescente ante la ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada. La razón principal es que este principio exige garantizar la satisfacción inmediata de los derechos fundamentales de los menores, y si la medida otorgada por el juez no se ejecuta o carece de eficacia práctica, se incumple con dicho mandato; por tanto, la falta de eficacia implica un vacío de protección que deja al menor en estado de vulnerabilidad.

La ineficacia de la medida cautelar se traduce en que, pese a existir un mandato judicial, los alimentos no llegan a concretarse en la vida del niño, niña o adolescente. Ello implica que

necesidades vitales como la alimentación, la salud o la educación queden desatendidas, generando un perjuicio irreparable; no basta con que la medida esté dictada en el expediente judicial, pues su eficacia se mide por la capacidad real de satisfacer los derechos reconocidos. De lo contrario, se produce una vulneración directa al interés superior.

De esta manera, la falta de ejecución efectiva de la asignación anticipada revela una contradicción entre la finalidad protectora del derecho y su materialización concreta; la niñez no puede esperar al cumplimiento eventual, ya que el tiempo en su desarrollo es determinante. Cada día sin acceso a alimentos adecuados, medicinas o estudios significa una pérdida significativa en su desarrollo integral. Por ello, la ineficacia de la medida equivale a un incumplimiento del principio que exige protección inmediata.

Aunado a ello, el principio del interés superior del niño obliga a las autoridades a garantizar mecanismos eficaces y oportunos que permitan la materialización de las medidas cautelares; cuando el sistema judicial dicta una resolución, pero no logra asegurar su cumplimiento, incurre en responsabilidad frente al mandato internacional y constitucional de protección de los menores. En este sentido, la ineficacia de la medida cautelar pone en evidencia la falta de tutela efectiva de derechos fundamentales.

En conclusión, debe afirmarse con claridad que sí existe vulneración del principio del interés superior del niño, niña y adolescente ante la ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada. Ello se debe a que el interés superior exige medidas efectivas, inmediatas y concretas para garantizar derechos esenciales, lo cual no se cumple cuando las resoluciones judiciales permanecen inoperantes. En consecuencia, la tutela judicial debe fortalecerse para asegurar la efectividad real de la protección alimentaria y evitar que la niñez y adolescencia sufra desamparo material.

Asimismo, debe considerarse que la ineficacia de la medida cautelar no solo afecta de manera directa al niño, niña o adolescente, sino que también debilita la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia, lo cual genera un doble perjuicio: por un lado, la insatisfacción de las necesidades básicas de quienes requieren protección inmediata y, por otro, la percepción de un poder judicial incapaz de garantizar derechos fundamentales. En este sentido, el principio del interés superior implica no solo la protección material, sino también la consolidación de

un marco institucional que dé seguridad jurídica y credibilidad al cumplimiento de las decisiones; por tanto, la efectividad de la medida cautelar resulta imprescindible tanto para el bienestar de los menores como para la legitimidad de la administración de justicia.

De igual manera, debe resaltarse que la ineficacia de la medida cautelar impacta negativamente en el desarrollo integral de los menores, puesto que la falta de recursos económicos oportunos puede traducirse en deficiencias nutricionales, educativas y de salud, que afectan su proyecto de vida a largo plazo; es decir, la vulneración del interés superior no se limita a un incumplimiento formal, sino que desencadena consecuencias estructurales que perpetúan ciclos de desigualdad y exclusión. En consecuencia, garantizar la eficacia de las medidas cautelares de asignación anticipada no solo responde a un deber jurídico inmediato, sino que constituye un mecanismo de justicia social orientado a prevenir daños irreparables en la infancia y adolescencia.

**¿Cómo está determinada la institución de la asignación anticipada en nuestra normatividad y cuáles son sus implicancias en desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?**

La institución de la asignación anticipada sí está determinada en nuestra normatividad, específicamente en el artículo 675 del Código Procesal Civil, el cual establece que procede a favor de ascendientes, cónyuge, hijos menores con vínculo familiar indubitable, o hijos mayores en los supuestos de los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. Además, este artículo precisa que el juez puede otorgarla incluso de oficio, en caso de hijos menores con vínculo evidente, dentro de los tres días de admitida la demanda, si no se solicitó oportunamente; esta regulación busca garantizar el acceso inmediato a una pensión alimentaria provisional mientras se resuelve el proceso principal.

Asimismo, la Ley N.º 29803 modificó los artículos 608 y 675 del Código Procesal Civil para reforzar la eficacia de esta institución. A través de dicha reforma, se estableció expresamente que el juez no solo puede dictar la asignación anticipada a solicitud de parte, sino también de oficio, reforzando así el principio de tutela efectiva de los derechos de la niñez; esta norma reconoce que la urgencia del derecho alimentario no puede quedar supeditada a trámites

dilatatorios ni a la eventualidad de una sentencia definitiva, pues la necesidad de alimentos es actual y permanente.

De igual modo, la asignación anticipada se encuentra comprendida dentro del régimen de medidas temporales sobre el fondo, reguladas en los artículos 674 al 681 del Código Procesal Civil. En este marco, la institución se caracteriza por ser una medida cautelar de naturaleza anticipatoria, ya que no solo asegura la eficacia de la futura sentencia, sino que además concede provisionalmente la prestación alimentaria desde el inicio; en este sentido, no se trata de una medida accesoria, sino de un mecanismo de protección urgente que satisface de manera inmediata las necesidades básicas de los menores.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la asignación anticipada responde al principio de tutela urgente en materia alimentaria; mientras que otras medidas cautelares se limitan a asegurar la ejecución de la sentencia futura, la asignación anticipada cumple un doble papel: garantizar y satisfacer provisionalmente el derecho. Esta particularidad se justifica en el hecho de que el derecho a los alimentos es impostergable, pues de él depende la subsistencia, el desarrollo físico y la estabilidad emocional del niño o adolescente. Por tanto, la norma reconoce la especial protección que merecen estos derechos.

Por otro lado, en el sistema judicial, la asignación anticipada exige a los jueces actuar con celeridad y sensibilidad frente a la vulnerabilidad de los menores; no basta con dictar la medida en abstracto; es necesario velar porque su ejecución sea efectiva y oportuna. La eficacia de esta institución depende de que los operadores de justicia comprendan que cada demora puede afectar de manera irreparable el desarrollo de los niños y adolescentes, lo que refuerza el deber de diligencia reforzada que les corresponde.

En términos prácticos, la asignación anticipada constituye un mecanismo que traduce en hechos concretos el principio del interés superior del niño, niña y adolescente; dicho principio exige que las decisiones legales prioricen el bienestar de los menores sobre cualquier otro interés. La medida cautelar de asignación anticipada cumple con este mandato, al garantizar la satisfacción inmediata de sus necesidades básicas y al reconocer que el tiempo en la vida de los niños es determinante para su desarrollo; así, la norma peruana articula protección jurídica con eficacia social.

En conclusión, se debe afirmar de manera clara que sí, la institución de la asignación anticipada está determinada en nuestra normatividad, principalmente en el artículo 675 del Código Procesal Civil y la Ley 29803, además de complementarse con otras disposiciones coercitivas. Sus implicancias en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes son múltiples, pues garantizan alimentación, salud, educación, estabilidad emocional y seguridad jurídica. Por tanto, esta figura constituye una herramienta fundamental que materializa el principio del interés superior y asegura que los derechos de la infancia no queden en el plano formal, sino que se concreten en la vida cotidiana.

En esa línea, la asignación anticipada no solo se configura como un mecanismo procesal de carácter provisional, sino que adquiere una relevancia constitucional al vincularse directamente con el derecho fundamental a la alimentación y el deber de protección de la familia reconocido en la Constitución Política del Perú. En efecto, al estar dirigida a atender necesidades inmediatas de los niños, niñas y adolescentes, se convierte en un instrumento de tutela efectiva que evita que los procesos judiciales se conviertan en un espacio de dilación que ponga en riesgo su bienestar. De esta manera, su importancia radica en que transforma el reconocimiento normativo en acciones concretas que preservan la dignidad y el desarrollo de la infancia.

Asimismo, debe subrayarse que el cumplimiento de la asignación anticipada responde también a compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige a los Estados adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de los menores de edad. En este sentido, la figura no solo tiene respaldo en el derecho interno, sino también en la normativa supranacional, lo que refuerza su obligatoriedad y la responsabilidad estatal en su aplicación. Así, se configura como una herramienta que vincula el ordenamiento nacional con el internacional en la salvaguarda del interés superior del niño.

Finalmente, cabe precisar que la eficacia de la asignación anticipada depende en gran medida de la actuación activa de los jueces, quienes tienen la obligación de aplicarla de manera celer y adecuada, evitando interpretaciones restrictivas que desnaturalicen su finalidad protectora. A ello se suma la necesidad de fortalecer los mecanismos de ejecución y sanción ante el incumplimiento, puesto que de nada serviría otorgar la medida si no existen garantías reales

de que el beneficiario recibirá los recursos. De este modo, la asignación anticipada se erige como un pilar esencial dentro del proceso de alimentos, reafirmando que el derecho de los niños a vivir con dignidad y seguridad debe prevalecer por encima de cualquier interés particular.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Se concluye respecto al objetivo general que existe una relación estrecha entre la medida cautelar de asignación anticipada y los apercibimientos en los procesos de alimentos, pues ambos mecanismos se complementan para garantizar de forma efectiva el interés superior del niño, niña y adolescente. Los resultados muestran que, aunque el 94% de los demandantes obtuvo la medida, su eficacia real varía según la condición laboral del obligado: mientras el 87.5% de los trabajadores dependientes cumplió, en el caso de los independientes el 92.1% incumplió. Esta diferencia revela que la asignación anticipada, por sí sola, no asegura la cobertura de las necesidades básicas si no está acompañada de apercibimientos que obliguen al cumplimiento. Asimismo, la persistente informalidad laboral (75%) y las demoras procesales prolongadas confirman que el derecho alimentario queda en riesgo si no se adoptan medidas coercitivas inmediatas. De este modo, se corrobora la hipótesis planteada y se evidencia la necesidad de reformar el artículo 675 del Código Procesal Civil, incorporando un mandato imperativo que haga realmente ejecutable la asignación anticipada.

**SEGUNDA:** Se concluye que, respecto al objetivo específico 1, las resoluciones emitidas por los jueces de Paz Letrado del Módulo Básico de Cerro Colorado que disponen medidas cautelares de asignación anticipada resultan eficaces, ya que el 94% de los procesos analizados evidenció su otorgamiento, lo que refleja una práctica judicial orientada a la protección urgente del interés superior del niño, niña y adolescente. No obstante, el 6% de casos en los que no se concedió la medida, ya sea por omisión de la parte demandante o por falta de iniciativa judicial, evidencia vacíos que limitan su alcance. Asimismo, los resultados muestran que la eficacia de estas resoluciones no depende solo de su emisión, sino también de su ejecución, la cual se ve afectada cuando se desconoce el caudal económico del demandado o cuando este se encuentra en situación de informalidad. Pese a estas limitaciones, la solidez del marco normativo, el respaldo jurisprudencial y la vigencia del principio del interés superior del niño consolidan la eficacia de dichas resoluciones como un rasgo central de la práctica judicial en materia de alimentos.

**TERCERA:** Se concluye que, respecto al objetivo específico 2, sí existe vulneración del principio del interés superior del niño, niña y adolescente ante la ineficacia de la medida

cautelar de asignación anticipada, pues los resultados muestran que la prolongada duración de los procesos (65% superan los seis meses y 30% más de un año) y las demoras en la emisión del auto admisorio (55% en más de 30 días) dejan a los menores en periodos de desprotección económica. Esta situación confirma que no basta con que la medida sea dictada, sino que su eficacia depende de su cumplimiento oportuno y de mecanismos que aseguren su ejecución real. En la práctica, cuando los alimentos no llegan a concretarse, se afecta directamente la satisfacción de necesidades vitales como salud, educación y alimentación, generando un perjuicio irreparable. De este modo, la falta de eficacia convierte al proceso en un riesgo para el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, configurando una vulneración efectiva del principio que exige una tutela inmediata y prioritaria.

**CUARTA:** Se concluye que, respecto al objetivo específico 3, la medida cautelar de asignación anticipada se encuentra debidamente regulada en la normatividad peruana, principalmente en el artículo 675 del Código Procesal Civil y en la Ley 29803, que refuerzan su carácter de tutela urgente. Los resultados del análisis evidencian que esta institución no solo asegura la futura eficacia de la sentencia, sino que cumple un rol anticipatorio al garantizar de inmediato el acceso a una pensión provisional para los niños, niñas y adolescentes. Su incidencia en el desarrollo integral es directa, pues permite atender oportunamente derechos esenciales como la alimentación, salud, educación y estabilidad emocional, evitando perjuicios irreversibles ocasionados por la demora procesal. Además, al estar vinculada al principio del interés superior del niño y respaldada por compromisos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la asignación anticipada trasciende el plano procesal para convertirse en un mecanismo constitucional y de derechos humanos. En consecuencia, se afirma que esta figura constituye un pilar fundamental dentro del sistema de alimentos, al transformar la protección jurídica en acciones concretas que garantizan dignidad y bienestar en la vida cotidiana de la niñez y adolescencia.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda que, respecto al objetivo general, se fortalezcan los mecanismos de articulación entre la medida cautelar de asignación anticipada y los apercibimientos, estableciendo protocolos para su aplicación conjunta, de modo que no quede un vacío entre la disposición provisional del derecho y su ejecución práctica.

**SEGUNDA:** Se recomienda que, respecto al objetivo específico 1, se promueva una mayor eficiencia en la gestión judicial de las medidas de asignación anticipada mediante el diseño de estrategias interinstitucionales que involucren al sistema financiero y a entidades administrativas, con el fin de minimizar la resistencia de los obligados y garantizar que las resoluciones mantengan su eficacia en todos los ámbitos en los que fueron concebidas.

**TERCERA:** Se recomienda que, respecto al objetivo específico 2, se diseñen medidas adicionales que reduzcan el impacto de las demoras procesales en los derechos de los menores; ante ello, la creación de registros electrónicos de cumplimiento, la imposición de sanciones inmediatas por inobservancia y el fortalecimiento del acompañamiento institucional son acciones indispensables para cerrar las brechas de ineficacia. Con estas medidas se garantiza que el interés superior del niño no quede vulnerado durante los largos periodos de tramitación judicial. De este modo, se evita que el mandato judicial sea una mera declaración, transformándolo en una herramienta concreta de protección integral.

**CUARTA:** Se recomienda que, respecto al objetivo específico 3, se complementen las disposiciones normativas con lineamientos prácticos que faciliten su ejecución, asegurando que la asignación anticipada cumpla su función protectora. Estos lineamientos deben priorizar la rapidez, la proporcionalidad de los montos y la aplicación de medidas de seguimiento efectivas. Asimismo, se debe garantizar que el derecho a la alimentación, la salud, la educación y la estabilidad emocional de los niños se materialice de forma inmediata y verificable.

## REFERENCIAS

- Abad, W., Patino, E., Gaibor, E., & Flores, J. (2024). Vulneración del derecho a la defensa debido a la citación incorrecta en los procesos de alimentos. *Revista Lex*, 7(26), 1244-1260.
- Acuña, A. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Opinión jurídica*, 18(36), 17-35.
- Alzate, C. (2003). *Procesamiento de alimentos*. Univ. Nacional de Colombia.
- Ballesté, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Education siglo XXI*, 30(2), 89-108.
- Ballina, I. (2019). Juzgar preponderando el interés superior del niño. *Emerging Trends in Education*, 6(12), 12.
- Baratta, A. (2007). Democracia y derechos del niño. *Justicia y derechos del niño*, 9, 17-26.
- Barna, A. (2012). Convención Internacional de los Derechos del Niño: hacia un abordaje desacralizador. *Kairós: Revista de temas sociales*, (29), 1-19.
- Basurto, K., & García, J. (2023). La mediación respecto del derecho de alimentos en el Ecuador: Una forma ágil y efectiva de solucionar estos conflictos: Mediation regarding the right to food in Ecuador: An agile and effective way to solve these conflicts. *Latam: revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(2), 74.
- Bécar, E. (2020). El principio del interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno. *Revista de Derecho UDD*, (42), 1–20. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/el-principio-de-interes-superior-del-nino-origen-significado-y-principales-manifestaciones-en-el-derecho-internacional-y-en-el-derecho-interno/>
- Berlinches, Á. (2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos. *Foro Revista de ciencias sociales y jurídicas*.
- Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y derechos del niño*, 125(9), 1-280.
- Cañarte, F., Cantos, A., & Espinoza, A. (2022). El interés superior del menor en niños, niñas y adolescentes migrantes en el Ecuador. *NULLIUS: Revista de pensamiento crítico*

en el ámbito del Derecho, 3(2).

<https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/4808>

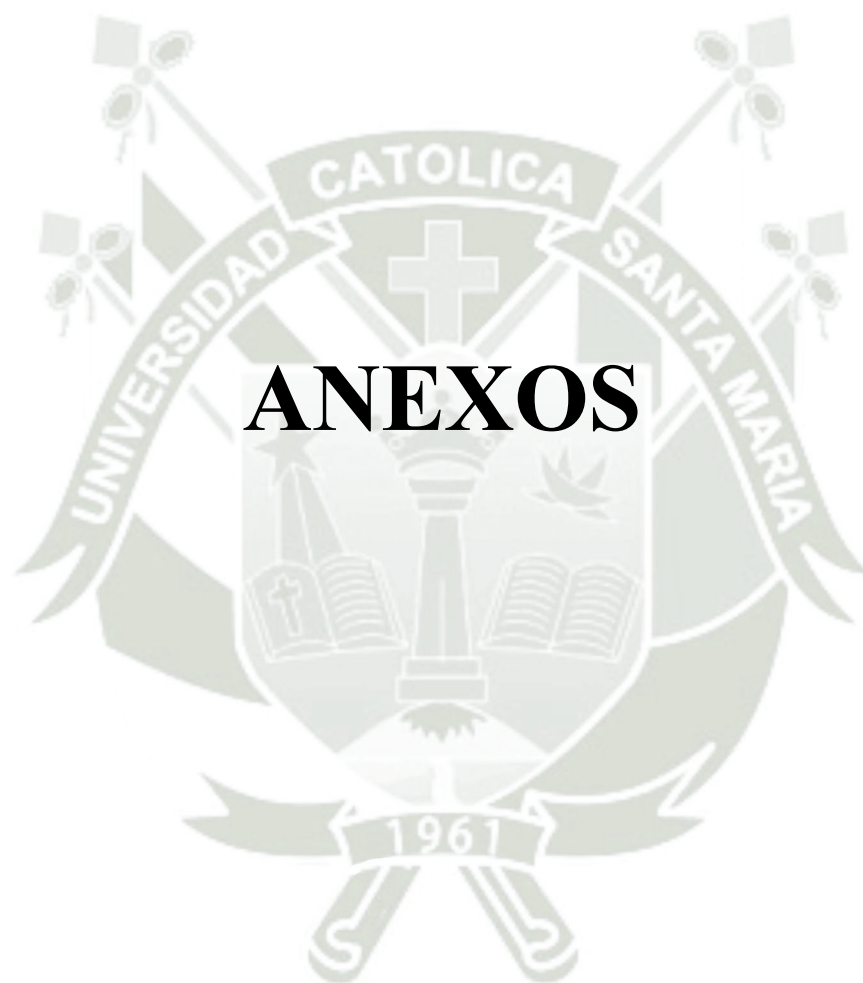
- Cardona, E. (2018). Aspectos culturales del trámite de asuntos de derecho a los alimentos para descendientes. *Revista CES Derecho*, 9(2), 178-207.
- Concha, G. (2001). Interés Superior del Niño: Derecho de Rango Constitucional, Su Recepción en la Legislación Nacional y Aplicación en la Jurisprudencia, El. *Revista chilena de derecho*, 28, 355.
- Córdova, P. (2006). El nuevo proceso de alimentos en la legislación peruana. *Revista internauta de práctica jurídica*, (18), 16.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2009). *Expediente N.º 01817-2009*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2019). *Expediente N.º 001590-2019*. Arequipa.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2021). *Expediente N.º 00050-2021-29-0401-JP-FC-01*. Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2021). *Expediente N.º 00232-2021-0-0401-JP-FC-02*. Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2023). *Expediente N.º 10485-2023-0-0401-JP-FC-02*. Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2023). *Expediente N.º 10482-2023-0-0401-JP-FC-02*. Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2024). *Expediente N.º 00012-2024-0-0401-JP-FC-02*. Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2024). *Expediente N.º 07256-2024-0-0401-JP-FC-01*. Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado.
- De la Fuente, R. (2014). Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos. *Gaceta constitucional*, 84, 52-54.
- De la Fuente, R. (2018). Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta constitucional*.
- Díaz, E. (2020). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(278-2), 837-862.  
<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77494>

- Dobbertin, U. (2022). El desarrollo jurisprudencial y legal de los derechos y deberes del padre afín: una mirada hacia el cumplimiento del interés superior del niño. *Persona y Familia*, 11(2), 65-87.
- Durán, E. (2017). Derechos de niños y niñas: del discurso a la política local. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 15(2), 879-891.
- Ferrer, A. (2007). El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño. *Cuestiones Jurídicas*, 1(2), 73-99.
- Galvis, L. (2009). La Convención de los Derechos del Niño veinte años después. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 7(2), 587-619.
- Gandulfo, E. (2011). El recurso de apelación sobre los alimentos provisorios dictaminados en audiencia de proceso de alimentos. *Ius et Praxis*, 17(1), 205-230.
- Garcés, C. (2021). El interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el Perú: el camino hacia su efectiva aplicación y hacia el real reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos. *Pontificia Universidad Católica del Perú*. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/176298>
- García, L. (2022). Derechos constitucionales y citación oportuna al demandado por alimentos. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas*, 7(13), 4-16.
- García, S. (2009). La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia. *Revista iidh*, 50, 351-378.
- Gonzales, J. (2023). El Derecho de alimentos. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 8(2), 4.
- Guerrero, A., & Paredes, K. (2023). Análisis jurídico del apremio personal en procesos de alimentos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 876-896.
- Herencia, S. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. *Persona y Familia*, (10), 85-104. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2021.n10.2485>
- Huaroto, B. (2019). Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *Ius et veritas*, (59), 180-206.

- Jara, M. (2022). Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/105594>
- Jaramillo, I. (2018). *La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*. Universidad de los Andes.
- Lathrop, F. (2014). La protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes en el derecho chileno. *Revista chilena de derecho privado*, (22), 197-229.
- León, J., & Caveda, D. (2018). Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio del interés superior del niño. *Revista científica ECOCIENCIA*, 5(3), 1-14.
- Llorens, J. (2012). La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos. *Education Siglo XXI*, 30(2), 47-68.
- Lozano, A. (2016). Los derechos del niño: cuestiones sobre su fundamentación. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14(1), 67-79.
- Luque, A. (2020). La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 11(13), 81-116.
- Luque, M. (2012). *La Convención sobre los Derechos del niño: Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Librería-Editorial Dykinson.
- Macedo, J. (2021). El principio de interés superior del niño en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del niño. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(280-1), 55-86. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.280-1.79244>
- Mayer, N., & Basurco, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387.
- Mendoza, H. (2023). El proceso de alimentos y el trato diferenciado. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, 5(7), 113-153.
- Murillo, K., Banchón, J., & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1534>
- Narodowski, M. (2013). Hacia un mundo sin adultos. Infancias híper y desrealizadas en la era de los derechos del niño. *Actualidades Pedagógicas*, (62), 15-36.

- Naula, J., & Pauta, W. (2020). Los alimentos congruos en beneficio del cónyuge y el derecho a la vida digna. *Polo del conocimiento*, 5(9), 982-1006.
- Oña, L., Quintana, J., Endara, M., & Martínez, Y. (2019). El interés superior del niño y el estricto respeto al principio de la convencionalidad de las normas. *Revista Uniandes Epísteme*, 6, 938-951.
- Paulette, K., Banchón, J., & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.
- Pilotti, F. (2001). *Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto* (No. 5998). Naciones Unidas Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Ravetllat, I., & Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista chilena de derecho*, 42(3), 903-934.
- Revoredo, M., & Huaroto, B. (2008). ¿Cómo se garantizan los derechos fundamentales de los miembros de una familia a través de los alimentos? *Foro Jurídico*, (08), 75-88.
- Reyes, N. (1998). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para la desformalización el proceso. *Derecho PUCP*, 52, 773.
- Risco, T. (2020). Entre lo virtual y lo real: un breve comentario sobre el proceso simplificado y virtual de alimentos para niña, niño y adolescente. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 389-415.
- Robles, L., & Ochoa, L. (2012). ULTRASONIDO Y SUS APLICACIONES EN EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS. *Revista iberoamericana de tecnología postcosecha*, 13(2), 109-122.
- Rojas, J. (2007). Los derechos del niño en Chile: una aproximación histórica, 1910-1930. *Historia (Santiago)*, 40(1), 129-164.
- Rumeu, O. (2005). Los derechos del niño enfermo y hospitalizado: El derecho a la educación. Logros y perspectivas. *Estudios sobre educación*, 9, 189-201.
- Sánchez, E., & Nueva, G. (2006). *Entre el juez Salomón y el dios Sira: decisiones interculturales e interés superior del niño*. Bogotá Gente Nueva.

- Sedano, J. (2020). El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales: Análisis a la luz del derecho comparado. *Infancia y Adolescencia*, 9, 126. <https://doi.org/10.4995/IA.2020.664001>
- Sokolich, M. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *Vox Juris*, 25, 81.
- Toralva, A. (2021). El interés superior del niño en el marco de la educación peruana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(1), 1–15. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i1.1664](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i1.1664)
- Toralva, A. (2021). El interés superior del niño en el marco de la educación peruana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(1), 1–15. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i1.1664](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i1.1664)
- TorreCuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 16, 131-157.
- Torrejón, V. (2022). El interés superior del niño y la educación intercultural bilingüe en el derecho internacional de los derechos humanos. *Sapientia & Iustitia*, (4), 49–74. <https://doi.org/10.35626/sapientia.4.2.27>
- Vargas, M., & Pérez, P. (2021). Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de derecho (Concepción)*, 89(250), 219-258.
- Ysla, D., & De Piérola, V. (2023). Una visión sistemática de la importancia del interés superior del niño en Sudamérica. *Regunt*, 3(1), 72–83. <https://doi.org/10.18050/regunt.v3i1.07>



# ANEXOS



## ANEXO A

### **Proyecto de Ley: “Ley que garantiza la efectividad de la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos”**



Proyecto de Ley N°...../2025-CR

**LEY QUE GARANTIZA LA EFECTIVIDAD DE LA  
MEDIDA CAUTELAR DE LA ASIGNACIÓN  
ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

El congresista de la República, ... .., del Grupo Parlamentario ..., ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE GARANTIZA LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA  
ASIGNACIÓN ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

**Artículo 1°. - Objeto de la Ley:**

La presente Ley tiene por objeto modificar el Artículo 675° del Código Procesal Civil; el literal f) del Artículo 167-A del Código de Niños, Niñas y Adolescentes y el Artículo 368 del Código Penal, a efecto de que se disponga de forma imperativa que los juzgadores otorguen la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos juntamente con el auto admisorio y exijan a los demandados su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, a fin de garantizar la atención oportuna de las necesidades de los menores alimentistas, el interés superior del niño y adolescente.

**Artículo 2°. – Modificación del Artículo 675° del Código Procesal Civil**

Modifíquese el artículo 675° del Código Procesal Civil, el mismo que quedará redactado del siguiente modo:

**“Artículo 675°. - Asignación anticipada de alimentos**



En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, **el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada de oficio juntamente con la resolución que admite a trámite la demanda.**

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.”

### **Artículo 3°. – Modificación del literal f) del Artículo 167-A° del Código de Niños Niñas y Adolescentes**

Modifíquese el literal f) del artículo 167-A° del Código de Niños Niñas y Adolescentes, el mismo que quedará redactado del siguiente modo:

#### **Artículo 167-A.- Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos**

El auto admisorio debe contener:

(...)

f) La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, **bajo apercibimiento de que el obligado sea denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.**

(...)

### **Artículo 4°. – Modificación del Artículo 368° del Código Penal**

Modifíquese el artículo 368° del Código Penal, el mismo que quedará redactado del siguiente modo:



### Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. **Cuando se desobedece o resiste una medida cautelar de asignación anticipada dictada en un proceso de alimentos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.”**

Lima, septiembre del 2025



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERÚ

Debe entenderse como alimentos, como a lo destinado a cubrir las necesidades básicas del menor alimentista en congruencia a su ámbito social para que se permita su correcto desarrollo, pero no basta con ello, sino que, además estas necesidades deben ser atendidas de manera oportuna.

Nuestro ordenamiento jurídico regula a los alimentos dentro del capítulo primero del título I “Alimentos y de bienes de familia” de la sección cuarta “Amparo familiar” del Libro II “Derecho de familia” desde el artículo 472 hasta el artículo 487 del Código Civil.

Ya hablando de la etapa procesal del juicio de alimentos, veremos que, a lo largo de los años, el legislador ha tenido la buena intención de hacer que estos procesos sean desarrollados en el menor tiempo posible y ha establecido instituciones tales como la medida cautelar de la asignación anticipada. Asimismo, se han establecido normas que hagan que estos procesos no pierdan su naturaleza tuitiva y urgente para atender de manera oportuna las necesidades de los menores. Por otro lado, el poder judicial ha ido estableciendo directivas para que estos procesos sean llevados de manera oportuna, tal como el que mencionaremos a continuación:

#### **1.1. Análisis del nuevo “proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente”<sup>1</sup>**

Este nuevo proceso simplificado establece parámetros para la mejor aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, teniendo como único objetivo el agilizar los procesos de alimentos para menores a través del diligenciamiento virtual tomando muy en consideración de que esta directiva surge en pleno auge de la pandemia de la Covid-19.

Dentro de sus disposiciones más novedosas tenemos; primero, al momento de la calificación de la demanda, en donde establece que ninguna demanda debería ser declarada inadmisiblesiendo que, de existir alguna omisión o defecto, estos deberían ser subsanados durante el desarrollo del proceso, hecho que en la realidad no se estaría aplicando.



Por otro lado y siendo lo más relevante para el presente proyecto de ley, encontraremos que en el numeral 3.6 de esta directiva, se indica que el juez “podrá y procurará”, de manera oficiosa, dictar la medida cautelar de asignación anticipada, considerando esto como un retroceso para lo dispuesto por el Artículo 675 del Código Procesal Civil, en el cual se indica que el juez “deberá” otorgar la medida cautelar de asignación anticipada de oficio luego de tres días de notificada la resolución que admite la demanda. Se considera que lo dispuesto por la directiva en mención en cuanto a la medida cautelar de asignación anticipada es un retroceso puesto que le da carta al libre al magistrado de procurar, entendiéndose en la medida de lo posible, otorgar una pensión anticipada de manera oficiosa.

Finalmente, esta directiva ofrece una propuesta beneficiosa en salvaguarda de los derechos de los menores, puesto que dispone que, pese a la inasistencia de las partes a la audiencia única, el juez debe dictar sentencia de alimentos, hecho y propuesta que viene realizándose por los juzgados, lo cual demuestra que los jueces si pueden actuar de manera oficiosa y tuitiva en beneficio de los menores alimentistas.

Por otro lado, observamos la modificación que ha realizado el legislador sobre los procesos de alimentos. Así tenemos:

**1.2. Análisis a la Ley N° 31464 “Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada”<sup>2</sup>**

Esta ley, modificó los artículos del Código Civil y de los Niños y Adolescentes, relacionados a los procesos de alimentos, a fin de garantizar la celeridad en estos procesos tuitivos en beneficio de los alimentistas recogiendo tanto las directivas del proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente, como lo normado por la Resolución Administrativa N° 439-2021-CE-PJ que versa sobre el aplicativo “ingreso de demanda de alimentos web”.

Dentro de las modificaciones más novedosas podemos nombrar a las siguientes:



### 1.2.1. La participación del juez

La promulgación de la Ley 31464, dispone casi de forma imperativa que el juez debe de recopilar información respecto de los ingresos del demandado, pudiendo solicitar dicha información a través de oficios dirigidos a la empresa empleadora si la tuviera, a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en caso la parte demandada tenga carga familiar.

### 1.2.2. Auto admisorio

Si bien es cierto, la ley modificatoria se pronuncia respecto de la medida cautelar de la asignación anticipada en su artículo 167-A° del Código de Niñas y Adolescente, debe tenerse en cuenta que la norma prevé que se debe remitir a los señalado al artículo 675° del Código Procesal Civil.

Finalmente, el año pasado reciente se ha modificado el Artículo 564° del Código Procesal Civil a fin de los magistrados se doten de mayores y mejores herramientas para determinar la capacidad económica de los demandados.

### 1.3. Ley N° 32006 “Ley que modifica el Código Procesal Civil, respecto al acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad económica del demandado”.

El espíritu de esta norma es lograr que los jueces accedan de oficio a las plataformas informáticas del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo (MINTRA), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) a fin de que se extraiga la información laboral de los demandados, así como los ingresos de estos. De la misma forma se puede acceder a la actividad comercial o profesional que estos ejercen y las rentas que estos declaran.

Lo novedoso de esta norma, es que también habilita el acceso a la información bancaria de los demandados a través de los sistemas automatizados de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Como podemos observar, si bien se han ido adecuando normas a fin de establecer parámetros para que el proceso de alimentos se efectúe de manera célere, no se ha asegurado que estas normas sean eficientes durante el proceso.



## 2. ALIMENTOS

Tanto el Artículo 472° del Código Civil como el Artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, hacen referencia sobre los alimentos como lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación para el alimentista.

De otro lado, Varsi (2020) conceptualiza a los alimentos como la satisfacción de necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material como en el aspecto espiritual o existencial.<sup>3</sup>

## 3. LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA

Según la Defensoría del Pueblo (2018), la asignación anticipada de alimentos es una medida temporal que equivale a un adelanto de la pensión que será determinada en la sentencia y se fundamenta en la necesidad impostergable que tienen las y los beneficiarios de las prestaciones de alimentos.<sup>4</sup>

Por otro lado, (Guahnon, 2007: p. 84, citado por Veramendi 2018), señala que la pretensión sobre alimentos es la misma que la pretensión de asignación anticipada ya que ambas buscan subvenir las necesidades mínimas de los alimentados mientras se sustancia el juicio de alimentos.<sup>5</sup>

## 4. APERIBIMIENTOS:

El poder judicial, refiere al apercibimiento como el requerimiento que efectúa el juez para que se ejecute lo que manda, conminando con multa o una sanción; es también la medida disciplinaria escrita que el Juez o el superior llama la atención a un auxiliar para que proceda en forma. Por otro lado, lo conceptualiza como una expresión judicial que advierte la aplicación de una sanción por no realizar una obligación dispuesta en una citación, notificación o mandato judicial

Albinagorta (2024) define el apercibimiento como la orden que emite el juez para que se cumpla lo dispuesto, advirtiendo que, de no hacerlo, se impondrá una multa u otra sanción. También se considera una medida disciplinaria escrita mediante la cual el juez o un superior llama la atención a un auxiliar jurisdiccional, exigiendo que actúe correctamente. Además, puede describirse como una advertencia judicial

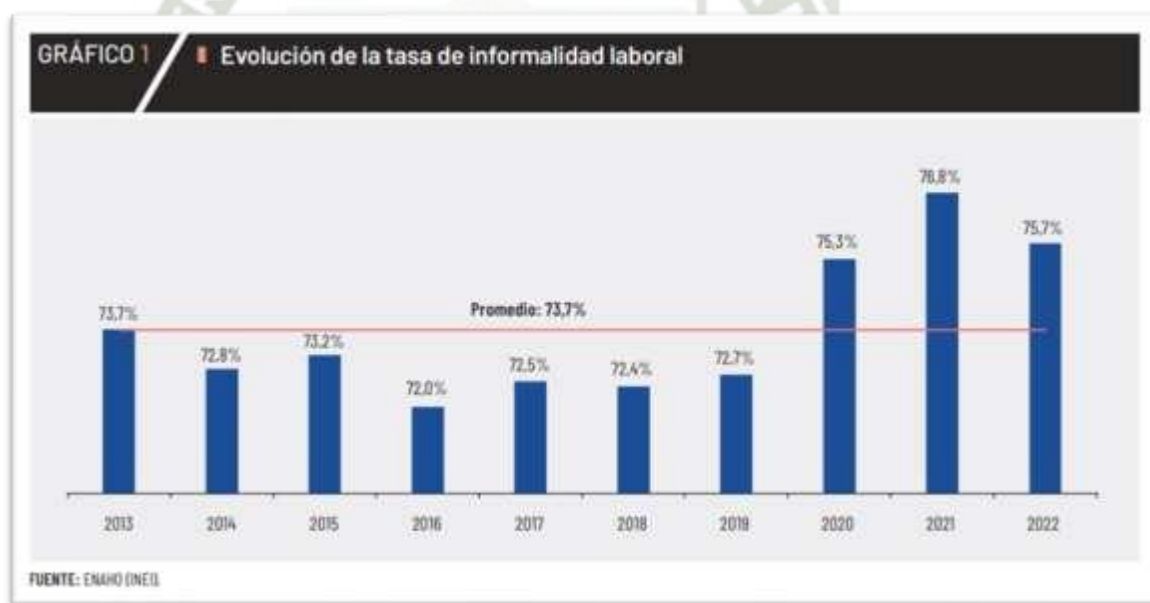


sobre la posible aplicación de una sanción ante el incumplimiento de una citación, notificación o mandato emitido por la autoridad judicial.<sup>6</sup>

Así pues, vemos que la medida cautelar de asignación anticipada tiene como finalidad el dotar de una prestación alimenticia a los menores solicitantes. Es por ello que el legislador el artículo 675° del Código Procesal Civil, prevé que el juez debe otorgar esta medida cautelar aun cuando no haya sido solicitada por la parte demandante dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda, sin embargo, la medida deviene en ineficaz puesto que la ejecutabilidad de esta medida cautelar dependerá de la situación laboral del demandado y en caso sea un trabajador independiente o informar, de la voluntad de este. De esta forma mostraremos los siguientes gráficos:

### Análisis de la informalidad en el Perú.

Gráfico N° 01



Del gráfico mostrado se puede evidenciar que el porcentaje de la informalidad laboral ha ido creciendo exponencialmente y de mayor porcentaje desde la ya vivida pandemia de la Covid-19.



La informalidad laboral es la primera causa de que los obligados alimentistas incumplan con un mandato de asignación anticipada y la respuesta es que para los solicitantes de una pensión alimenticia resulta complicado poder señalar un órgano de auxilio judicial que permita hacer ejecutable dicho mandato judicial.

Gráfico N° 02

Categoría	Trabajadores			%		
	Total	Formales	Informales	Total	Formales	Informales
	Dependiente	8 354	3 390	4 964	47,0%	78,8%
Independiente	6 698	618	6 080	37,7%	9,3%	45,2%
Trab. familiar no remunerado	1 663	0	1 663	9,4%	0,0%	12,4%
Empleador o patrono	595	277	318	3,4%	6,4%	2,4%
Trabajador del hogar	408	30	377	2,3%	0,7%	2,8%
Resto	39	0	39	0,2%	0,0%	0,3%
<b>Total</b>	<b>17 758</b>	<b>4 315</b>	<b>13 441</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

FUENTE: ENAHG (INEI)

De la misma forma, de la PEA ocupada según categoría ocupacional, podemos observar que, de 8,354 trabajadores **dependientes** (100%) solo 3,390 (40.6%) ostentan la calidad de formales y 4,964 (59.4%) son informales.

La cifra más alarmante surge en analizar los resultados de los trabajadores **independientes**, puesto que veremos que de 6,698 trabajadores (100%), solo 618 (9.2%) de estos son trabajadores formales y 6,080 (90.8%) son trabajadores informales.

### RESULTADO:

El análisis de estos resultados nos muestra que el trabajo informal ya sea dependiente o independiente es el que impera en nuestro país, lo cual hace que la medida cautelar de asignación anticipada sea inejecutable en nuestro país.

Consecuentemente, el objetivo general del presente proyecto de ley, que propone postular la modificación del Artículo 675° del Código Procesal Civil; el literal f) del Artículo 167-A del Código de Niños, Niñas y Adolescentes y el Artículo 368 del Código Penal, a efecto de que se disponga de forma imperativa que los juzgadores otorguen la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos juntamente con



el auto admisorio y exijan a los demandados su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, toma un protagonismo mayor debido a que esto garantizaría el cumplimiento de una medida cautelar que ayuda a satisfacer las necesidades de los alimentistas de manera oportuna.

Por lo tanto, a fin de que la medida cautelar en investigación tenga mayor eficacia y salvaguarde los derechos de los menores alimentistas, consideramos que el precepto normativo del Artículo 675° del Código Procesal Civil; el literal f) del Artículo 167-A del Código de Niños, Niñas y Adolescentes y el Artículo 368 del Código Penal deben ser modificados.

#### 5. SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 675° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>PROPUESTA DE MEJORA</u>
<p><b><u>Artículo 675°. - Asignación anticipada de alimentos</u></b></p> <p>En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.</p> <p>En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.</p> <p>El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de</p>	<p><b><u>Artículo 675°. - Asignación anticipada de alimentos</u></b></p> <p>En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.</p> <p>En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, <b><u>el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada de oficio juntamente con la resolución que admite a trámite la demanda.</u></b></p> <p>El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia</p>



la que se establezca en la sentencia definitiva.

definitiva.”

**6. SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN DEL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 167-A° DEL CÓDIGO DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES**

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>PROPUESTA DE MEJORA</u>
<p><b><u>Artículo 167-A.- Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos</u></b></p> <p>El auto admisorio debe contener:</p> <p>(...)</p> <p>f) La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil.</p> <p>(...)</p>	<p><b><u>Artículo 167-A.- Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos</u></b></p> <p>El auto admisorio debe contener:</p> <p>(...)</p> <p>f) La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, <b>bajo apercibimiento de que el obligado sea denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.</b></p> <p>(...)</p>

**7. SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 368° DEL CÓDIGO PENAL**

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>PROPUESTA DE MEJORA</u>
<p><b><u>Artículo 368°. - Resistencia o desobediencia a la autoridad</u></b></p> <p>El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis</p>	<p><b><u>Artículo 368°. - Resistencia o desobediencia a la autoridad</u></b></p> <p>El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis</p>



años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. **Cuando se desobedece o resiste una medida cautelar de asignación anticipada dictada en un proceso de alimentos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.**

## **8. BASE LEGAL NACIONAL**

- Constitución Política del Perú, artículo 6° e inciso 24 del artículo 2°.
- Código Civil Peruano.
- Código Procesal Civil.
- Código de los Niños y Adolescentes.



- Ley N° 28439 – Ley que simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos.
- Ley N° 31464 - Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada.

## 9. EFFECTO DE LA INICIATIVA SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

La iniciativa legislativa propone la modificación del Artículo 675° del Código Procesal Civil; el literal f) del Artículo 167-A del Código de Niños, Niñas y Adolescentes y el Artículo 368 del Código Penal, disponiendo de forma imperativa que los juzgadores otorguen la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos juntamente con el auto admisorio bajo apercibimiento de que los obligados sean denunciados por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, a fin de garantizar la atención oportuna de las necesidades de los menores alimentistas, el interés superior del niño y adolescente.

## 10. ANÁLISIS DE COSTO – BENEFICIO

La promulgación de la ley propuesta no implica algún costo al erario nacional, puesto que tiene como objetivo proponer la modificación del Artículo 675° del Código Procesal Civil; el literal f) del Artículo 167-A del Código de Niños, Niñas y Adolescentes y el Artículo 368 del Código Penal concerniente a la medida cautelar de asignación anticipada al interior de los procesos de alimentos.

Este proyecto, busca efectivizar el otorgamiento de la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos a fin de que los menores que buscan el establecimiento de una pensión alimenticia vean satisfechas sus necesidades en la prontitud que las mismas merecen ser atendidas, todo ello en concordancia con el principio del interés superior del niño y del adolescente.

## 11. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

- i) La **política II del Acuerdo Nacional**, referido a la Equidad y Justicia Social, concordante con el punto 16 concerniente al fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, adolescencia y juventud, lo cual señala en el literal d) garantizando el acceso de los niños niñas y adolescentes a



una educación y salud integral a fin de fortalecer su autoestima personalidad y el desarrollo de sus habilidades.

- ii) La **política IV del Acuerdo Nacional**, referido a Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, concordante con el punto 24 concerniente a un Estado eficiente y transparente, lo cual señala en su literal a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad en la atención de trámites, así como la provisión y prestación de servicios públicos.





**ANEXO B**  
**Documentos de tramitación para acceso a  
expedientes judiciales y anexos**



FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL  
R.A. N° 304-2014-CE-PJ  
DISTRIBUCION GRATUITA



I. RESUMEN DEL PEDIDO:

- Solicito autorización de búsqueda y lectura de expedientes de alimentos para trabajo de investigación.

II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE

- Sr. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Dr. Nicolás Iscarra Pongo

III. DATOS DEL SOLICITANTE

Persona Natural

Apellido Paterno: Titl Apellido Materno: Benavente Nombres: Alejandro Paolo

Persona Jurídica:

Razón Social:

Tipo y Número de Documento

N° De DNI: 72972530 N° de RUC: C.Extranjería:

IV. DIRECCIÓN

Correos Electrónicos: 1) alejandrotitl@gmail.com 2) alejandrotitl@hotmail.com

Tipo y Nombre de la Vía: Avenida  Jirón  Calle:  Pasaje:  Prolongación:  Otros:

Nombre de la Vía: Jr. La Libertad con Jr. Madre de Dios, Semi Rural Pachacútec

N° de Inmueble: Block: Interior: Mz. G-4 Mz/Lote: Lt. 04 Otros:

Tipo de Zona: Urbanización  Asentamiento Humano:  Cooperativa:  PP.JJ:  Otros:

Referencia: A espaldas del Taller de Transportes Pluma Andoríña

Distrito: Cerro Colorado Provincia: Arequipa Departamento: Arequipa

Teléfonos: Fijo: Celular: 974620352

V. BREVE SUSTENTACIÓN DEL PEDIDO (Resumen):

Que, con motivo de realizar mi trabajo de investigación para obtener el grado de Maestro en Derecho Civil, es que, muy respetuosamente se me autorice acceder a los expedientes en materia de alimentos (Familia Civil) del Módulo Básico de Justicia de Cerro Colorado y de esta manera poder recabar información documental relevante de expedientes referidos a procesos de alimentos comprendidos entre los años judiciales 2019 y 2025 los cuales serán materia de mi trabajo de investigación.

Sin otro particular, me despido de usted como su más atento y seguro servidor.

VI. ANEXOS (En orden correlativo) Folicios: en Letras tres En números 03

1. Copia simple del DNI del recurrente.
2. Tasa Judicial (Código 7285) - Banco de la Nación.
3. Carta de presentación emitida por la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María.

DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA.

  
Firma del Usuario



Lugar y Fecha: Arequipa, 19 de mayo del 2025

## CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

**NRO. TICKET:** 250004840658

**Datos de la operación :**

**FECHA DE OPERACIÓN:** 19/05/2025 14:36:17

<b>ENTIDAD:</b>	PODER JUDICIAL
<b>TASA/TRIBUTO:</b>	07285 - TUPA-expedientes con mandato judicial de archivo
<b>CONCEPTO:</b>	Búsqueda y lectura (por expediente)

**Datos del contribuyente:**

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	DNI
<b>NRO. DE DOCUMENTO:</b>	72972530

**Otros datos :**

<b>CANTIDAD:</b>	00001
<b>DISTRITO JUDICIAL:</b>	DIST. JUD. DE AREQUIPA
<b>DEPENDENCIA JUDICIAL:</b>	ADMINISTRACION GENERAL - 096
<b>NRO. EXPEDIENTE:</b>	0
<b>COSTO UNITARIO:</b>	S/ *****17.30

**IMPORTE TOTAL:** S/ \*\*\*\*\*17.30

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
068433-1	19MAY2025	3586	9194	0987	14:36:17

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero (DEFOP) de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos  
En su investigación no olvide referenciar esta tesis



Arequipa, 22 de mayo del 2025

Carta de Presentación  
N°006-CAMP-EPG-2025

Señor Mg.  
NICOLAS ISCARRA PONGO  
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Presente. -

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y para presentarle a el(la) señor(a)(ita) ALEJANDRO PAOLO TITI BENAVENTE, estudiante egresado de la Maestría en Derecho Civil de esta Casa Superior de Estudios, quien se encuentra elaborando su investigación titulada “APLICACIÓN DE APERCIBIMIENTOS EN SALVAGUARDA DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE Y A LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACION ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO 2019 - 2024”, con el que pretende optar el Grado Académico de Maestro.

En tal sentido, solicito se brinde a nuestro(a) estudiante las facilidades del caso, a fin de que se le permita recabar información de los expedientes de procesos alimentos de los Juzgados de Paz Letrados de Cerro Colorado años 2019-2025; lo que le permitiría lograr su objetivo académico.

Agradeciéndole por la atención dispensada, reitero a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**Dra. Roxana J. Gutiérrez Aranibar**  
Directora de la Escuela de Postgrado  
Calle Samuel Volande 320, Arequipa - Perú  
[www.ucsm.edu.pe](http://www.ucsm.edu.pe)

RJGA/Directora/EPG  
Fvb



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Arequipa, 29 de Mayo del 2025

**PROVEIDO N° 000573-2025-P-CSJAR-PJ**



Firmado digitalmente por ISCARRA  
PONGO Nicolas FAU 20456310959  
soft  
Cargo: Presidente De La Csj De  
Arequipa  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.05.2025 18:00:40 -05:00

**Asunto : SE COMISIONA A LA ADMINISTRACION DEL MODULO DE JUSTICIA DE CERRO COLORTADO-PAZ LETRADOS, A GESTIONAR EL ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CON FINES ACADEMICOS (Sr. Alejandro Paolo Titi Benavente)**

**Referencia : EXPEDIENTE 013806-2025-ATDA-G  
FUT S/N**

En atención a la solicitud de la referencia emitida por el Sr. Alejandro Paolo Titi Benavente, maestrando en Derecho Civil por la Universidad Católica de Santa María, y al amparo de la política institucional de impulsar la investigación jurídica;  
**SE DISPONE COMISIONAR:**

- 1) A la Administración del Módulo de Justicia de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a realizar las gestiones necesarias, previa evaluación conforme a Ley, en referencia al acceso a información, copiadoreos y/o archivo modular de expedientes judiciales en materia de Alimentos. Dichas gestiones deberán efectuarse bajo supervisión y sin interferir en el normal desarrollo de las funciones del área o juzgado correspondiente, ello para optar por grado académico; con conocimiento a esta presidencia de la respuesta brindada al solicitante (hoja de envío).

El solicitante deberá comprometerse a respetar los datos personales y datos sensibles de las partes procesales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, de lo contrario se tomarán las acciones que correspondan.

**SR.  
ISCARRA PONGO  
PRESIDENTE**

NIP/fch



**ANEXO C**  
**Ficha de recolección de datos y resultados**  
**compilados**

## FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La presente ficha de recolección de datos es un instrumento de investigación que tiene por objetivo, tras la revisión documental, obtener la información de los expedientes judiciales sobre los procesos de alimentos tramitados ante los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado dentro de los periodos 2019 - 2024

### N° DE EXPEDIENTE \*

Tu respuesta

---

### ¿SE LE OTORGÓ LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA? \*

- Sí
- No

### MOTIVACIÓN JURÍDICA EN CASO SE HAYA OTORGADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA

Tu respuesta

---

### MOTIVO POR EL QUE NO SE HAYA OTORGADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA

Tu respuesta

---

### LA PARTE DEMANDADA ES TRABAJADOR(A) \*

- Dependiente
- Independiente

**EN CASO DE SER TRABAJADOR(A) DEPENDIENTE, ¿CUMPLIÓ CON EL PAGO DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA?**

- Sí
- No

**EN CASO DE SER TRABAJADOR(A) INDEPENDIENTE, ¿CUMPLIÓ CON EL PAGO DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA?**

- Sí
- No

**DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA** \*

- De 30 - 90 días
- De 91 - 180 días
- De 181 - 365 días
- Más de 365 días

**DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA EMISIÓN DEL AUTO ADMISORIO** \*

- De 1 - 30 días
- De 31 - 60 días
- De 61 - 90 días
- Más de 91 días

COMPILACIÓN DE DATOS RECOLECTADOS

N° DE EXPEDIENTE	¿SE LE OTORGÓ LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA?	MOTIVACIÓN PARA OTORGAR O NO OTORGAR LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA	DEMANDADO: DEPENDIENTE (D) O INDEPENDIENTE (I)	DEMANDADO ¿CUMPLIÓ CON EL PAGO DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA?	DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA	DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y EL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA
00426-2020-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 31 - 60 días
00751-2019-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 31 - 60 días
00223-2020-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00083-2021-0-0401-JP-FC-01	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00234-2021-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días
00107-2019-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	SI	De 181 - 365 días	Más de 91 días
00115-2019-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días

		demora, razonabilidad				
00146-2019-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00169-2019-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00496-2021-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	SI	De 91 - 180 días	De 31 - 60 días
00485-2021-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 31 - 60 días
00479-2021-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	SI	De 91 - 180 días	De 31 - 60 días
00494-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 31 - 60 días
00144-2021-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	SI	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días
00473-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 181 - 365 días	De 31 - 60 días
00457-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	SI	De 181 - 365 días	De 61 - 90 días
00327-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la	I	NO	De 181 - 365 días	De 31 - 60 días

		demora, razonabilidad				
00350-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 61 - 90 días
00079-2021-0-0401- JP-FC-01	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00056-2021-0-0401- JP-FC-01	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00239-2021-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 30 - 90 días	De 1 - 30 días
00058-2019-9-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 181 - 365 días	De 31 - 60 días
00044-2019-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	Más de 91 días
00312-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	SI	Más de 365 días	De 1 - 30 días
00317-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 61 - 90 días
00301-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00303-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la	I	NO	De 91 - 180 días	De 61 - 90 días



		demora, razonabilidad				
00263-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 1 - 30 días
00278-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 31 - 60 días
00266-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 181 - 365 días	De 61 - 90 días
00856-2019-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00225-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 30 - 90 días	De 1 - 30 días
00194-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00214-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días
00190-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 1 - 30 días
00182-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00094-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la	I	NO	Más de 365 días	Más de 91 días



		demora, razonabilidad				
00008-2021-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00033-2021-0-0401- JP-FC-01	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días
00019-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 31 - 60 días
00071-2020-0-0401- JP-FC-01	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	Más de 365 días	Más de 91 días
00170-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	Más de 365 días	De 1 - 30 días
00362-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00472-2020-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00016-2022-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 30 - 90 días	De 1 - 30 días
00570-2019-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00753-2019-0-0401- JP-FC-02	NO	No fue otorgada de oficio por el juez	I	NO	Más de 365 días	De 1 - 30 días



00375-2020-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 31 - 60 días
00050-2021-0-0401-JP-FC-01	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días
00029-2021-0-0401-JP-FC-01	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días
00074-2021-0-0401-JP-FC-01	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 30 - 90 días	De 1 - 30 días
00167-2021-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días
00205-2021-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 31 - 60 días
00212-2021-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 30 - 90 días	De 1 - 30 días
00232-2021-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 30 - 90 días	De 1 - 30 días
00256-2021-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 1 - 30 días
00414-2019-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	Más de 365 días	De 1 - 30 días



00376-2021-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 61 - 90 días
00429-2021-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días
00762-2021-0-0401-JP-FC-01	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
00490-2021-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 91 - 180 días	De 61 - 90 días
00722-2021-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 30 - 90 días	De 1 - 30 días
00471-2021-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 31 - 60 días
00018-2021-0-0401-JP-FC-01	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 30 - 90 días	De 1 - 30 días
00008-2022-0-0401-JP-FC-01	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 30 - 90 días	De 31 - 60 días
10014-2023-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 91 - 180 días	De 61 - 90 días
10442-2023-0-0401-JP-FC-02	NO	No fue otorgada de oficio por el juez	I	NO	Más de 365 días	De 1 - 30 días
10446-2023-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la	D	SI	Más de 365 días	De 1 - 30 días

		demora, razonabilidad				
10806-2023-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	Más de 365 días	Más de 91 días
10901-2023-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	Más de 365 días	De 31 - 60 días
10971-2023-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	NO	De 181 - 365 días	Más de 91 días
10416-2023-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	Más de 365 días	De 31 - 60 días
10515-2023-0-0401- JP-FC-02	NO	No fue otorgada de oficio por el juez	I	NO	Más de 365 días	Más de 91 días
10498-2023-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 61 - 90 días
10131-2023-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 31 - 60 días
00506-2024-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 31 - 60 días
00938-2022-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 61 - 90 días
10500-2023-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 181 - 365 días	De 61 - 90 días

10511-2023-0-0401-JP-FC-02	NO	No fue otorgada de oficio por el juez	I	NO	Más de 365 días	Más de 91 días
10482-2023-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	De 181 - 365 días	De 31 - 60 días
10518-2023-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	Más de 91 días
10523-2023-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 31 - 60 días
00349-2024-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	NO	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días
10150-2023-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	SI	Más de 365 días	De 31 - 60 días
10412-2023-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 61 - 90 días
10415-2023-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	D	NO	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días
10406-2023-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 61 - 90 días
00002-2024-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 61 - 90 días
00100-2024-0-0401-JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la	I	NO	De 181 - 365 días	De 61 - 90 días

		demora, razonabilidad				
00106-2024-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 31 - 60 días
10423-2023-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días
10351-2023-0-0401- JP-FC-02	NO	La demandante debe de acreditar el grado de dependencia del demandado a fin de que se garantice la ejecución de la Asignación Anticipada	I	NO	Más de 365 días	De 31 - 60 días
10363-2023-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	Más de 365 días	De 1 a 30 días
00058-2024-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	Más de 91 días
10485-2023-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 61 - 90 días
00156-2024-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 61 - 90 días
00208-2024-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 181 - 365 días	De 31 - 60 días
10044-2023-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la	D	SI	Más de 365 días	De 31 - 60 días



		demora, razonabilidad				
00012-2024-0-0401- JP-FC-02	NO	La demandante debe de acreditar el grado de dependencia del demandado a fin de que se garantice la ejecución de la Asignación Anticipada	I	NO	Más de 365 días	De 31 - 60 días
00437-2024-0-0401- JP-FC-02	SI	Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad	I	NO	De 91 - 180 días	De 31 - 60 días





**ANEXO D**  
**Proyecto de tesis**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**ESCUELA DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL**



**APLICACIÓN DE APERCIBIMIENTOS EN SALVAGUARDA DEL INTERES  
SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE Y A LA MEDIDA CAUTELAR DE  
ASIGNACION ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DE LOS  
JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO 2019 – 2024**

Tesis presentada por el bachiller  
**Alejandro Paolo Titi Benavente**

Para optar el Grado Académico de  
**Maestro en Derecho Civil**

**Arequipa – Perú**

**2025**

**I. PREÁMBULO**

El presente problema de investigación surge a raíz de la experiencia obtenida en el ejercicio de la profesión, mediante la cual he podido observar la necesidad de los peticionantes alimentistas quienes acuden ante el Poder Judicial a fin de que se les fije una pensión alimenticia que les permita cubrir sus necesidades básicas.

Si bien es cierto, se han hecho innumerables esfuerzos para que los procesos alimenticios, cuya naturaleza tuitiva hacen que se tramiten en la brevedad que corresponde a un proceso sumarísimo, podemos observar que en la realidad estos procesos pueden tomar meses y un par de años para que puedan tener una sentencia firme y se genere una obligación a la parte demandada, lo cual contraviene plenamente al espíritu de estos procesos de familia.

Aunado a ello, podemos ver que el problema no solo queda ahí, sino que además puede tomar otro lapso de tiempo para que esta obligación pueda cobrarse, ello debido a que para que para ser cobrados deberá presentarse una propuesta de liquidación, esta deberá ser efectuada por el secretario judicial para posteriormente ponerse en conocimiento del demandado y que este pueda hacer sus observaciones respectivas; si las hubiere o no, el juez procederá a realizar la aprobación de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y el requerimiento del pago de las mismas bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que pueda iniciar un proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar. Hasta ahí concluye el proceso civil si nos encontramos frente a un demandado que omite su obligación de prestar los alimentos oportunamente, corresponderá seguir el proceso en la vía extrapenal y que el representante del Ministerio Público inicie las investigaciones respectivas y determine si corresponde incoar o no un proceso inmediato. De cumplirse los requisitos previstos para la incoación del proceso inmediato por omisión a la asistencia familiar se formulará una acusación y continuará un juicio inmediato. Todo ello en un plazo aproximado de dos a tres años.

Como vemos, el fin de los procesos de alimentos de atender las necesidades de los alimentistas de forma oportuna, terminan pasando a un segundo plano

cuando nos encontramos frente a un omiso alimentario. Estas necesidades bien podrían empezar a ser atendidas en la expedición del auto que admite a trámite la demanda de fijación de pensión alimenticia en las cuales se suele, además, ordenarse una pensión alimenticia provisional a través de una medida cautelar de asignación anticipada mientras se sustancia la sentencia que contenga la pensión alimenticia final. Sin embargo, esta pensión alimenticia provisional otorgada a través de la asignación anticipada deviene en ineficaz cuando el demandado es un trabajador independiente informal, puesto que resuelta inejecutable al momento de realizar el cobro de dicha pensión, por lo que resulta necesario de *medidas coercitivas* que obliguen al demandado al cumplimiento del pago de dichas pensiones alimenticias y más aún de la atención de las necesidades que se buscan satisfacer a través de la interposición de dicha demanda.

## II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

### a. Problema de investigación:

#### i. Enunciado del problema

APLICACIÓN DE APERCIBIMIENTOS EN SALVAGUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE Y LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACION ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO 2019 – 2024.

#### ii. Interrogantes del problema

**Principal:** ¿Cuál es la relación entre la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos y los apercibimientos en salvaguarda del Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente?

#### **Secundarias:**

1. ¿Son eficaces las resoluciones que otorgan la medida cautelar de asignación anticipada por los jueces de Paz Letrado del Módulo Básico de Cerro Colorado al interior de los procesos de alimentos?

2. ¿Existe la vulneración del principio del interés superior del niño, niña y adolescente ante la ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada?
3. ¿Cómo está determinada la institución de la asignación anticipada en nuestra normatividad y cuáles son sus implicancias en desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

### iii. Descripción del problema

La protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente (ISNNA) constituye un principio rector en todos los procesos judiciales que los involucren, especialmente en los de alimentos. En el Perú, dicho principio está consagrado en la Constitución, en el Código de los Niños y Adolescentes y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, su aplicación efectiva muchas veces se ve obstaculizada, en ese sentido, los jueces tienen la obligación de adoptar medidas inmediatas que garanticen el acceso a derechos esenciales como la alimentación.

Uno de los mecanismos que el ordenamiento jurídico ofrece para estos fines es la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos. A su vez, el uso de apercibimientos procesales se ha convertido en una herramienta de presión legal para hacer cumplir decisiones judiciales. La interacción entre estas dos figuras procesales puede ser clave para proteger de forma real y efectiva los derechos de los niños y adolescentes.

Sin embargo, se observa que en los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado durante los años 2019 al 2024, la aplicación de estas medidas no siempre ha sido eficaz. A pesar de contar con una base normativa que permite a los jueces dictar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso, así como imponer apercibimientos por inacción o incumplimiento, en la práctica muchas resoluciones no cumplen su finalidad protectora. Esto se traduce en retrasos que afectan directamente a los menores beneficiarios, quienes dependen de la pensión de alimentos para su subsistencia.

del ISNNA. Por tanto, surge la necesidad de evaluar cómo se vienen aplicando realmente estos instrumentos. Así, se podrá determinar si efectivamente están funcionando como mecanismos de protección, o si requieren ajustes para lograr una tutela judicial más efectiva.

En esa línea, la presente investigación se plantea examinar la relación entre la medida cautelar de asignación anticipada y los apercibimientos dictados en los procesos de alimentos, tomando como eje el principio del ISNNA. Cabe indicar que la medida cautelar de asignación anticipada es una respuesta procesal que busca asegurar el derecho a los alimentos desde el inicio del proceso judicial. A diferencia de la sentencia final, esta se dicta con carácter provisional y urgente, sin que ello implique una afectación al derecho de defensa del obligado.

Sin embargo, su eficacia muchas veces depende del uso complementario de medidas coercitivas como los apercibimientos. Estos, al estar previstos en el Código Procesal Civil, permiten al juez advertir y sancionar el incumplimiento mediante multas, medidas de apremio e incluso remisión de copias al Ministerio Público. Por lo tanto, ambos mecanismos pueden funcionar de forma sinérgica si son aplicados con oportunidad, proporcionalidad y enfoque de derechos. No obstante, si se usan de forma aislada o sin debida motivación, podrían volverse ineficientes y vulnerar el ISNNA.

Asimismo, es importante considerar que el Principio de Interés Superior del Niño no puede ser invocado de forma retórica o superficial. Los jueces están obligados a motivar de manera reforzada sus decisiones cuando están en juego derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Esto implica que cualquier medida, ya sea cautelar o coercitiva, debe estar sustentada en un análisis individualizado del caso y orientada a lograr la satisfacción inmediata

de las necesidades básicas del menor. Por ello, analizar cómo y por qué se imponen apercibimientos, así como las condiciones bajo las cuales se dictan medidas de asignación anticipada, es fundamental para evaluar si existe una verdadera justicia con enfoque protector. También permitirá advertir si existe un uso instrumental o meramente formal de estos recursos procesales.

#### iv. Justificación del problema

La justificación jurídica de la presente investigación radica en la necesidad de garantizar la efectiva tutela de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales de alimentos, especialmente en el contexto de la aplicación de medidas cautelares como la asignación anticipada y el empleo de apercibimientos. Conforme al artículo 4° de la Constitución Política del Perú y el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que les conciernen, incluidas las judiciales. No obstante, en la práctica judicial, se observa una insuficiente aplicación de apercibimientos y medidas eficaces que aseguren el cumplimiento de los alimentos, lo cual genera desprotección material e institucional. Por ello, este estudio busca analizar cómo los jueces de paz letrado de Cerro Colorado han aplicado dichas herramientas procesales durante el periodo 2019-2024, verificando si se han alineado con los principios del derecho de familia y el enfoque garantista que exige la normativa nacional e internacional.

La justificación académica se sustenta en el interés de contribuir al desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre la protección procesal de los derechos alimentarios en sede judicial. En el Perú, si bien existen múltiples estudios sobre alimentos y el principio del interés superior del niño, son escasos los que examinan de manera articulada la medida cautelar de asignación anticipada junto con los apercibimientos procesales. Además, la doctrina especializada aún presenta vacíos

respecto al análisis empírico de la eficacia de estos mecanismos en el ámbito de los juzgados de paz letrado. En tal sentido, esta investigación pretende llenar dicho vacío, generando conocimiento jurídico que sea útil para jueces, operadores del derecho, docentes y estudiantes de derecho de familia.

La justificación social se basa en el impacto directo que tienen las decisiones judiciales en la vida cotidiana de los niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos que viven en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. La falta de alimentos oportunos debido a demoras o ineficiencia procesal en la adopción de medidas cautelares o la omisión de apercibimientos adecuados puede afectar gravemente su desarrollo físico, emocional y educativo. En este contexto, la presente investigación busca visibilizar estas problemáticas desde un enfoque local y realista, partiendo de los casos tramitados en los juzgados de Cerro Colorado entre 2019 y 2024. Al evidenciar cómo la actuación judicial puede reforzar o debilitar la protección de los menores, se espera generar conciencia y promover una respuesta más eficiente del sistema de justicia. De esta forma, se contribuye a una cultura jurídica más sensible y comprometida con los derechos de la infancia y adolescencia en el Perú.

#### **b. Marco teórico y conceptual Conceptualización de Apercibimiento**

Albinagorta (2024) define el apercibimiento como la orden que emite el juez para que se cumpla lo dispuesto, advirtiendo que, de no hacerlo, se impondrá una multa u otra sanción. También se considera una medida disciplinaria escrita mediante la cual el juez o un superior llama la atención a un auxiliar jurisdiccional, exigiendo que actúe correctamente. Además, puede describirse como una advertencia judicial sobre la posible aplicación de una sanción ante el incumplimiento de una citación, notificación o mandato emitido por la autoridad judicial.

### **Conceptualización de Interés Superior del Niño**

Aguilar (2023), define al interés superior del niño y adolescente como aquel principio que debe estar por encima de todo; significando que cualquier política, acción o normativa debe ser favorable al niño y adolescente; no debe ser rígido ni inflexible.

Varsi (2020), señala que el principio del interés superior del niño y adolescente debe entenderse como la prioridad que tendrán los mismos cuando sus derechos se vean enfrentados con los de otros sujetos y cuya finalidad es la de lograr el desarrollo, integración social y el correcto disfrute de los derechos de los menores incapaces.

Plácido (2016), menciona que este interés busca la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes y que desde que se ha individualizado busca garantizar estos derechos, a través de las opciones y decisiones que se adopten, los bienes y valores que encarnan esos derechos fundamentales.

Para Torrecuadra (2016), el interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de "los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía.

### **Conceptualización de Medida Cautelar de Asignación Anticipada**

Celis (2020), define que la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 611 del Código adjetivo, por lo que el juez, en atención a la pretensión principal puede dictar una medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere oportuna, siempre que concurren los presupuestos de verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la razonabilidad de la medida que garantice la eficacia de la pretensión.

Varsi (2020), señala que la asignación anticipada de alimentos pertenece a la tipología de las medidas cautelares temporales sobre el fondo, la cual tiene el carácter excepcional y permite la anticipación total o parcial de la

sentencia futura, satisfaciendo en forma integral lo que es materia del petitorio o parte de aquello contenido en la misma pretensión.

Según la Defensoría del Pueblo (2018), la asignación anticipada de alimentos es una medida temporal no es más que un adelanto provisional de un monto dinerario que se verá reflejado en la pensión que será determinada en la sentencia y se fundamenta en la necesidad impostergable que tienen los peticionantes de estos procesos.

Del Águila (2016), nos ilustra sobre la asignación anticipada señalando que es la acción mediante la cual se obligue al demandado a aportar un monto determinado mensual en tanto se tramite el proceso judicial y se sustancie la sentencia y que, de esa manera, ante la necesidad impostergable de la naturaleza alimenticia, no se vea perjudicado el menor en su subsistencia.

### **Conceptualización de Alimentos**

Según el Código Civil (1984), en su artículo 472, define como alimentos a todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Asimismo, según el Código de Niños y Adolescentes (2000) en su artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes, hace referencia a lo necesario para el menor, dejando de lado el término “indispensable” empleado en el Código Civil.

Mientras que Amado (2020) señala que, los alimentos constituyen un deber ético por parte de quien moralmente debería otorgarlos, el cual corresponde a un orden público, imponerlo toda vez que pretenda ser evadido. Además, Varsi (2020) conceptualiza a los alimentos como la satisfacción de necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material como en el aspecto espiritual o existencial.

Por último, Aguilar (2016) opina que aun cuando la palabra alimento es nutrirse, el concepto va más allá de este corto verbo y se extiende a lo manifestado en el Código Civil.

### c. Análisis de antecedentes investigativos

#### Antecedentes nacionales

- i. Valenzuela y Ventoncilla (2024) en su investigación titulada "Asignación anticipada de alimentos, Ley N° 30364 y el interés superior del niño, niña y adolescente, Barranca 2022", emplearon una metodología de tipo básica, centrándose en analizar cómo se aplican las medidas de asignación anticipada en el marco de la Ley N° 30364. El hallazgo principal señala que los jueces no protegen de oficio las pretensiones alimentarias, vulnerando así el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente. La investigación propone que vincular estas pretensiones con la Ley N° 30364 permitiría una mayor protección, considerando que tanto el menor como la víctima se encuentran en situación de dependencia y vulnerabilidad frente al agresor. Esto implica que la omisión judicial al dictar medidas de protección alimentaria compromete gravemente el estado de necesidad de los menores involucrados.

Este antecedente es de especial relevancia, ya que establece una relación directa entre la violencia familiar y la necesidad urgente de alimentos, subrayando cómo los jueces muchas veces no actúan de manera preventiva y oportuna. Además, el estudio resalta que el menor puede quedar en situación de desamparo si no se dicta de inmediato una asignación anticipada, lo cual contraviene los estándares internacionales sobre niñez. Por ello, se enfatiza que el enfoque de género y protección debe ser transversal en estos procesos. Así, la propuesta de relacionar la Ley 30364 con los alimentos en sede cautelar resulta innovadora y útil para repensar el rol judicial en contextos de violencia y necesidad.

- ii. Campos (2024) en su investigación titulada "Caracterización de la asignación anticipada en el Código Procesal Civil vigente del Perú, 2020", bajo una metodología de tipo documental, identifica como

hallazgo que existe una marcada ineficiencia cuando la asignación anticipada se dirige contra personas que laboran de forma independiente, ya que resulta difícil acreditar su nivel de ingresos. Además, se resalta que las medidas cautelares en los procesos de alimentos cumplen la función de asegurar el cumplimiento de una sentencia futura, siendo un instrumento clave dentro de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, esta finalidad se ve mermada por la falta de herramientas procesales para hacer exigible dicha medida frente a trabajadores sin relación formal.

Este antecedente resulta importante porque permite advertir una limitación estructural del proceso cautelar en materia alimentaria: la dificultad probatoria frente a sujetos sin empleo formal. En un país con altos índices de informalidad laboral, este hallazgo evidencia una barrera recurrente para garantizar el derecho a los alimentos. El comentario de la autora sugiere que debe fortalecerse el marco normativo para facilitar el acceso a medidas anticipadas, incluso con mecanismos más flexibles de acreditación. Esto contribuye a nuestra investigación, pues permite identificar un problema técnico que incide directamente en la eficacia de la medida cautelar y, por tanto, en la garantía del ISNNA.

- iii. Ponce (2022) en su estudio titulado "Los factores socio jurídicos que inciden en la ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos", empleó una metodología correlacional-explicativa. Su hallazgo señala que, pese al carácter urgente de los alimentos, existen factores de orden social y jurídico que reducen la eficacia de la asignación anticipada, tales como el desconocimiento de la norma, la sobrecarga judicial y la falta de sensibilización sobre el impacto de la omisión en los menores. La autora destaca que toda medida de protección debe ser inmediata y oportuna, lo cual no ocurre en muchos procesos, generando así una afectación directa a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Este antecedente aporta una mirada integral, ya que no solo se enfoca en el procedimiento jurídico, sino también en las condiciones sociales que limitan su ejecución efectiva. Su inclusión permite advertir que la ineficacia de la medida cautelar no se reduce a una falla técnica, sino que responde a un entramado de factores culturales, administrativos y estructurales. En ese sentido, la investigación plantea una base empírica sólida para repensar la manera en que se aplican las medidas cautelares y la necesidad de articular políticas públicas y judiciales que den respuesta oportuna al interés superior del menor.

- iv. Ortega (2022) en su tesis "Análisis constitucional de la tutela jurisdiccional de los menores en las medidas cautelares de alimentos en los procesos de violencia familiar", emplea una metodología básica-documental-explicativa. En ella, concluye que la omisión del otorgamiento de medidas cautelares referidas a alimentos limita gravemente el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva para los menores, lo que a su vez implica una desprotección de su condición como personas agraviadas en contextos de violencia. El autor subraya que la ausencia de una decisión oportuna del juez respecto a los alimentos en estos casos equivale a la negación de justicia y puede reproducir la situación de riesgo y dependencia.

Este estudio es significativo porque introduce un análisis desde el plano constitucional, aportando un enfoque de derechos fundamentales y debido proceso. La ausencia de tutela efectiva en estos contextos no solo es una falla procesal, sino una omisión constitucional que agrava la situación de vulnerabilidad de los menores. Este planteamiento contribuye directamente al análisis de nuestra investigación, ya que permite vincular el rol judicial con los estándares constitucionales que exigen una respuesta activa, inmediata y protectora. Así, la medida cautelar y su correcta aplicación no es solo una opción procesal, sino una obligación jurídica derivada del principio del ISNNA.

- v. Ramírez (2019) en su trabajo titulado "Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico", adopta una metodología básica-documental-explicativa. Su hallazgo radica en que la falta de otorgamiento de asignación anticipada representa una problemática constante, ya que dicha medida requiere una necesidad impostergable de quien la solicita, además de una alta probabilidad de éxito en el proceso. La autora insiste en que, si bien el proceso cautelar exige ciertos requisitos, los jueces deben interpretar estos de forma flexible cuando están en juego derechos fundamentales, como el acceso a alimentos de niños y adolescentes en situación de riesgo. Este antecedente tiene un valor crítico, pues introduce un enfoque de género y derechos en la discusión procesal. Su análisis remite a la necesidad de equilibrar las exigencias legales con una interpretación protectora, especialmente cuando el derecho alimentario se ejerce desde una posición de subordinación estructural. La autora también apunta a la carga probatoria como un obstáculo injusto en ciertos casos, lo que refuerza la idea de que los criterios de admisibilidad y procedencia deben ajustarse a los estándares del ISNNA. Este enfoque alimenta el análisis normativo y práctico de nuestra investigación, al evidenciar tensiones entre la técnica jurídica y los derechos humanos.

### **Antecedentes internacionales**

Luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los principales repositorios y bancos de información que sistematizan la producción académico-científica (Web Of Science, Scopus, entre otros), no se ha logrado encontrar referente próximo a esta investigación.

### **Objetivos**

#### **Objetivo general**

Analizar la relación entre la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos y los apercibimientos en salvaguarda del Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

**Objetivos específicos:**

Evaluar la eficiencia de las resoluciones que otorgan la medida cautelar de asignación anticipada por los jueces de Paz Letrado del Módulo Básico de Cerro Colorado al interior de los procesos de alimentos.

Determinar la vulneración del principio del interés superior del niño, niña y adolescente ante la ineficiencia de la medida cautelar de asignación anticipada.

Analizar la medida cautelar de asignación anticipada en nuestra normatividad y su incidencia en desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

**d. Hipótesis**

**Dado que**, la medida cautelar de asignación anticipada procura la pronta atención a las necesidades básicas de los alimentistas mientras se sustancia la sentencia al interior del proceso de alimentos. **Es probable que**, aquellas decisiones judiciales sean ineficientes y afecten el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, en consecuencia, es necesario una reforma del art. 675 Código Procesal Civil a efecto de incorporar un mandato imperativo (apercibimiento).

**III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL****Técnicas, instrumentos y materiales de verificación**

Para esta investigación se optó por utilizar la técnica del análisis dogmático centrándonos en el estudio abordará el contenido del artículo 675 Código Procesal Civil. Hecho ello, podremos evidenciar la eficiencia de dicha medida cautelar.

Es preciso mencionar que la presente investigación versará también en observación documental que es una técnica de investigación cualitativa, la cual implica la recopilación, selección y análisis sistemático de los expedientes de los procesos de alimentos tramitados al interior de los Juzgados de Paz de Cerro Colorado procediendo a realizar un análisis

exhaustivo de los mismos y verificar su aplicación práctica, para finalmente, efectuar una propuesta legislativa tendiente a buscar la eficiencia del mencionado artículo, todo lo cual nos lleva a concluir que nuestra investigación se encuentra al interior del diseño propositivo luego del estudio respectivo.

También se empleará la ficha de observación documental que es un instrumento que permite registrar de forma organizada, sistemática y precisa la información relevante obtenida de los expedientes judiciales analizados. De esta manera, se busca convertir datos jurídicos dispersos en evidencia ordenada y útil para la formulación de conclusiones sólidas (Hernández et al., 2014). La ficha será elaborada respetando los criterios de validez, confiabilidad y pertinencia, lo cual reforzará la rigurosidad metodológica del estudio.

### **Campo de verificación**

#### **i. Ubicación espacial**

La presente investigación se realizará en la Región Arequipa, distrito de Cerro Colorado – Sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (Juzgados de Paz Letrado)

#### **ii. Ubicación temporal**

Periodo de estudio comprende la labor judicial en los juzgados de paz letrado durante los años 2019 al 2024.

#### **iii. Unidades de estudio**

**Universo:** El universo está constituido por cuatrocientos (400) procesos de alimentos seguidos en los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado, durante el periodo del 2019 al 2024.

**Muestra:** Se tomará como muestra cien (100) expedientes de procesos de alimentos seguidos ante los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado durante el periodo del 2019 al 2024.

### Estrategia de recolección de datos

La estrategia de recolección de datos se centra principalmente en la revisión exhaustiva, sistemática y crítica de fuentes jurídicas, tales como normas legales, jurisprudencia, doctrina, tratados internacionales y artículos científicos especializados. Esta recolección parte de una selección intencionada de documentos que guarden directa relación con el objeto de estudio, lo que implica una búsqueda dirigida en bases de datos académicas, bibliotecas jurídicas y repositorios universitarios.

Asimismo, la estrategia incluye una sistematización temática, que permite clasificar los documentos según criterios como el tipo de fuente (normativa, doctrinal o jurisprudencial), la vigencia del contenido, su aplicabilidad al problema jurídico y su relevancia teórica o práctica. A través de esta metodología se logra no solo recopilar datos jurídicos, sino también identificar posturas doctrinales divergentes, lagunas legales o vacíos normativos que requieren interpretación. Entonces, la recolección documental no solo consiste en acumular información, sino en extraer de ella elementos clave para construir un argumento jurídico sólido, con fundamento en el principio de legalidad, la lógica jurídica y el respeto al marco normativo vigente.

### CRONOGRAMA DE TRABAJO

ACTIVIDADES	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agos
	2025	2025	2025	2025	2025
<b>PROYECTO DE TESIS</b>					
<b>1. RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	<b>X</b>	<b>X</b>			
<b>2. ESTRUCTURACIÓN DE RESULTADOS</b>			<b>X</b>	<b>X</b>	
<b>3. INFORME FINAL</b>					<b>X</b>

## IV. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, B et al. (2016) Claves Para Ganar los Procesos de Alimentos. Primera Edición. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B et al. (2018) Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas V Tomo. Primera Edición. Lima - Perú: Gaceta Jurídica
- Aguilar, B. (2016). Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. In Claves para ganar los procesos de alimentos. Lima - Perú: Gaceta Jurídica
- Aguilar, B. (2023) Tratado de Derecho de Familia. Lima – Perú: Instituto Pacífico
- Albinagorta, R. (2024). *La eficacia del apercibimiento de denuncia por desobediencia a la autoridad y la reparación civil por faltas*. Huaraz - 2022. Repositorio Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/136901>
- Amado, E. (2021) Derecho de Familia. Primera Edición. Lima - Perú: Legales Grupo Editorial.
- Beltrán, P., (2019) Derecho Procesal de Familia. Primera Edición. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Celis, M. (2020) Aspectos importantes y jurisprudencia relevante sobre el derecho alimentario en el Perú. In Alimentos Doctrina y jurisprudencia. Lima – Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Decreto Legislativo N° 295 (1984). Código Civil Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Defensoría del Pueblo (2018) El Proceso de Alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos.
- Del Águila, J. (2016) Guía Práctica del Derecho de Alimentos. Lima - Perú: Ubilex Asesores.
- Hernández, R. et al (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill Education.
- Hinostroza, A., (2014) Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia. Lima - Perú: Grijley.

- Jara, R. y Gallegos, Y. (2020) Manual de Derecho de Familia. Lima - Perú:  
Jurista Editores.
- Ledesma, M. (2019) Guia Total de Procesos Civiles. Lima - Perú: Gaceta  
Jurídica.
- Ley N° 27337 (2000). Código de los Niños y Adolescentes.  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682689>
- Plácido, A. (2002) Manual de Derecho de Familia. Segunda Edición. Lima -  
Perú: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2016) Manual de Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes.  
Primera Edición. Lima - Perú: Instituto Pacífico.
- Solorzano, A. (2015) La Asignación Anticipada en los Procesos de Alimentos.  
Primera Edición. Lima - Perú: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Sotelo, H. (2000) Las Medidas Provisionales en los Procesos de Familia.  
Trabajo en grado, Doctorado en Derecho, Universidad Carlos III.  
Madrid.
- Varsi, E. (2020) Tratado de Derecho de Familia. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.